

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONADOR ELECTORAL ESPECIAL**

**Expediente:** PAS-IEEZ-SE-ES-032/2013-II.

**Denunciantes:** Licenciados Verónica González Nava y Juan José Enciso Alba representantes propietarios del Partido Nueva Alianza y del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respectivamente.

**Denunciados:** Partido Revolucionario Institucional y los CC. Carlos Aurelio Peña Badillo, otrora candidato a Presidente Municipal de Zacatecas y Roberto Luévano Ruíz, otrora candidato a Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, por ese instituto político.

**Acto o hecho denunciado:** Posible infracción a los artículos 140, numeral 3, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 13, fracción V del Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental.

**Resolución respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Especial, identificado con la clave PAS-IEEZ-SE-ES-032/2013-II.**

Guadalupe, Zacatecas, veintiuno de agosto de dos mil trece.

**Vistos**, los autos para resolver el procedimiento administrativo sancionador electoral especial al rubro indicado, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por los Licenciados Verónica González Nava y Juan José Enciso Alba representantes propietarios del Partido Nueva Alianza y Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respectivamente, en contra del Partido Revolucionario Institucional y de los CC. Carlos Aurelio Peña Badillo, otrora candidato a Presidente Municipal de Zacatecas y Roberto Luévano Ruíz, otrora candidato a Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, por ese instituto político, por la presunta infracción a los artículos 140, numeral 3, fracción

V de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 13, fracción V del Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental, y

### **Resultando:**

De los hechos narrados en el escrito de denuncia, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

- 1. Presentación de la denuncia.** El seis de julio de dos mil trece, los Licenciados Verónica González Nava y Juan José Enciso Alba representantes propietarios del Partido Nueva Alianza y Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respectivamente, interpusieron denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional y de los CC. Carlos Aurelio Peña Badillo, otrora candidato a Presidente Municipal de Zacatecas y Roberto Luévano Ruíz, otrora candidato a Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, por ese instituto político, por la presunta infracción a la normatividad electoral.
  
- 2. Medios de prueba.** En la denuncia de mérito se ofrecieron los medios probatorios siguientes: **a)** Copia certificada del oficio IEEZ-01/1902/13 remitido por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado, el cuatro de julio del presente año, al Secretario General de Gobierno del Estado de Zacatecas; **b)** Copia certificada del oficio IEEZ-02/2049/13 remitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, del tres de julio del presente año, al Director de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas; **c)** Doce imágenes impresas en papel bond, de las cuales dos se encuentran en blanco y negro, sin datos de identificación y diez a color, cuatro de éstas con las leyendas: “B)>II.1”, “B)>II.2”, “B)>II.3” y “B)>II.4”; **d)** Informe de autoridad que el denunciante solicitó realizara la autoridad administrativa electoral para que se requiriera al titular de la Secretaría de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, a fin

de que proporcionara los nombres de las personas a quienes les fue otorgada la concesión de transporte público para el servicio de taxis, con diversos números económicos, en los municipios de Guadalupe y Zacatecas; **e)** Instrumental de actuaciones, y **f)** Presuncional, legal y humana.

- 3. Acuerdo de recepción.** El seis de julio de dos mil trece, se dictó Acuerdo mediante el cual se tuvo por recibido el escrito de denuncia y sus anexos, se ordenó registrar la queja con el número de expediente PAS-IEEZ-SE-ES-032/2013-II. Asimismo, se reservó su admisión, y por ende, su emplazamiento hasta en tanto se contara con los elementos necesarios para decretar lo conducente.
- 4. Acuerdo de admisión.** El veintinueve de julio del presente año, se emitió Acuerdo de admisión y se decretó el inicio del procedimiento administrativo sancionador electoral especial PAS-IEEZ-SE-ES-032/2013-II, con motivo de la denuncia presentada por los Licenciados Verónica González Nava y Juan José Enciso Alba representantes propietarios del Partido Nueva Alianza y del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respectivamente, en contra del Partido Revolucionario Institucional y los CC. Carlos Aurelio Peña Badillo, otrora candidato a Presidente Municipal de Zacatecas y Roberto Luévano Ruíz, otrora candidato a Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, por ese instituto político, por la presunta infracción a los artículos 140, numeral 3, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 13, fracción V del Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental.
- 5. Notificación a la parte denunciante.** El treinta y uno de julio y el seis de agosto de dos mil trece, con fundamento en lo dispuesto por los artículos

290, numeral 5 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 74, numeral 1 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, se notificó a la parte denunciante a efecto de que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, hiciera una relación de las pruebas que a su juicio corroboraban su queja y en vía de alegatos expresara lo que a su derecho conviniera.

- 6. Emplazamiento y notificaciones a la parte denunciada.** El treinta y uno de julio del año en curso, de acuerdo con lo previsto por los artículos 290, numeral 5 de la ley de mérito y 74, numeral 1 del Reglamento invocado, se emplazó a la parte denunciada, a efecto de que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, realizara manifestaciones, ofreciera los medios probatorios y formulara los correspondientes alegatos.
- 7. Audiencia de pruebas y alegatos.** El quince de agosto del presente año, con fundamento en lo estipulado por los artículos 292 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 75 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos en la que estuvo presente la parte denunciante así como el Licenciado Luis Ricardo Martínez Arroyo representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; quien compareció a nombre de dicho partido político así como de los otrora candidatos a las Presidencias Municipales de Guadalupe y Zacatecas, respectivamente, en términos de los documentos que presentó para acreditar el carácter con el que compareció en la presente causa administrativa.
- 8. Medios de prueba de la parte denunciada.** En la citada audiencia el Partido Revolucionario Institucional por conducto de quien compareció en su nombre y representación, ofreció como medios probatorios los

siguientes: **a)** Copia certificada del escrito mediante el cual el Profesor Juan Carlos Lozano Martínez, Presidente del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional, nombró a los representantes propietario y suplente de ese instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; **b)** Instrumental de actuaciones, y **c)** Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Por su parte, el C. Carlos Aurelio Peña Badillo otrora candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, capital, ofreció las probanzas siguientes: **a)** Instrumental de actuaciones, y **b)** Presuncional, legal y humana.

Asimismo, el C. Roberto Luévano Ruíz otrora candidato a Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, ofreció como pruebas las siguientes: **a)** Copia simple de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección expedida por el Consejo Municipal Electoral de Guadalupe, Zacatecas que se le otorgó a la Planilla de la candidatura que encabeza y que fue registrada por el Partido Revolucionario Institucional; **b)** Instrumental de actuaciones y **c)** Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

- 9. Admisión de los medios probatorios.** En la audiencia de pruebas y alegatos, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, admitió los medios probatorios que las partes ofrecieron conforme a derecho, los cuales fueron desahogados puesto que por su naturaleza no requirieron de una tramitación especial para su desahogo.

Asimismo, para la debida substanciación y resolución del presente procedimiento administrativo, dicho órgano ejecutivo integró a los autos del expediente en que se actúa, las constancias que obran en los archivos del Instituto Electoral del Estado, que son:

- a) Original del acuse del oficio IEEZ-02/2049/13 del tres de julio de dos mil trece, remitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, al Director de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas.
  
- b) Original del acuse del oficio IEEZ-01/1902/13 del cuatro de julio del presente año, remitido por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral, al Secretario General de Gobierno del Estado de Zacatecas.
  
- c) Original del oficio DTTyV/344/2013 del cuatro de julio de este año, signado por el Director de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, dirigido a la C. María Luisa Ramírez concesionaria del taxi con número económico 2, con placas de circulación 96-20-ZFB, Guadalupe, Zacatecas.
  
- d) Original del oficio DTTyV/345/2013 del cuatro de julio de este año, signado por el Director de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, dirigido al C. Javier Guerrero González concesionario del taxi con número económico 23, con placas de circulación 63-30-ZFB, Guadalupe, Zacatecas.
  
- e) Original del oficio DTTyV/347/2013 del cuatro de julio de este año, signado por el Director de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, dirigido al C. Máximo Ortíz Espino concesionario del taxi con número económico 150, con placas de circulación 96-68-ZFB, Zacatecas, Zacatecas.
  
- f) Copia simple del oficio DTTyV/348/2013 del cinco de julio de este año, signado por el Director de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, dirigido al C. Carlos Pomposo Maldonado Moreno

concesionario del taxi con número económico 250, con placas de circulación 84-68-ZFB de Zacatecas, Zacatecas.

- g) Original del oficio DTTyV/349/2013 del cuatro de julio de este año, signado por el Director de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, dirigido al C. Marcos Alvarado Rodríguez concesionario del taxi con número 396, con placas de circulación 83-44-ZFB, Zacatecas, Zacatecas.
- h) Copia simple del oficio SGGDJ/0372/2013 del cinco de julio del presente año, remitido por el Secretario General de Gobierno del Estado de Zacatecas, al Director de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas.
- i) Proyecto del Acta de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, del cuatro de julio del presente año.

En ese tenor, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 293, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 77, numeral 1 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, formuló este proyecto de resolución que se somete a consideración del Consejo General para los efectos legales conducentes, de acuerdo con los siguientes

### **C o n s i d e r a n d o s :**

**Primero. De la competencia.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para resolver el procedimiento administrativo sancionador electoral especial identificado con la clave PAS-IEEZ-

SE-ES-032/2013-II, y en su caso, imponer las sanciones respectivas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, párrafo primero, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 5, fracción XIV; 255, 293, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19, 20, 23, fracciones I y LXXXI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 11, numeral 1, fracción I, y 77, numeral 2 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

Por su parte, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, es el órgano ejecutivo encargado de tramitar, substanciar y elaborar el proyecto de resolución de acuerdo con lo previsto por los artículos 293, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 77, numeral 1 del Reglamento invocado.

**Segundo. De los requisitos de procedencia de la denuncia.** En este apartado se realiza el análisis de los requisitos de procedibilidad de la denuncia interpuesta, en los términos siguientes:

**I. De la oportunidad.** Resulta oportuna la presentación de la queja en virtud de que los hechos materia de inconformidad consisten en que el Partido Revolucionario Institucional y sus otrora candidatos a las Presidencias Municipales de Guadalupe y Zacatecas, respectivamente, colocaron propaganda electoral en transporte público con concesión estatal que brindan el servicio de taxi, en contravención a lo dispuesto por los artículos 140, numeral 3, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 13, fracción V del Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental, así como a los principios que rigen en la materia electoral.

**II. De los requisitos del escrito de queja.** En este apartado se analizará si el escrito de denuncia cumple con los extremos legales previstos por la normatividad procesal electoral, para que este órgano superior de dirección se encuentre en



condiciones de conocer sobre el fondo del asunto que se someten a su consideración.

Ahora bien, el Partido Revolucionario Institucional y el C. Roberto Luévano Ruiz, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas, por ese instituto político, en sus escritos mediante los cuales comparecieron a dar contestación a la denuncia interpuesta en su contra por la infracción a la norma electoral en materia de colocación y fijación de propaganda electoral —vehículos que brindan el servicio público de taxi—, indicaron que el escrito de queja no cumple con los requisitos establecidos por los artículos 290, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 53, numeral 2, fracción IV del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales que estipulan que en la denuncia se debe señalar la narración expresa y clara de los hechos en que se basa y los preceptos presuntamente violados; además, sostienen que los hechos denunciados no tienen la apariencia de ser verdaderos o creíbles de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, ya que tiene caracteres de falsedad o irrealidad.

Asimismo, sostienen que la parte denunciante omitió exponer en su escrito de queja de manera clara, concisa y exacta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que la motivan y exhibir el caudal probatorio para demostrar un nexo causal entre la propaganda electoral denunciada y el Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos, a fin de que la autoridad administrativa electoral se encontrara en aptitudes de determinar si existían indicios que condujeran a iniciar su facultad investigadora.

Por ende, refieren que procede el desechamiento de plano de la queja interpuesta ya que se incumple con el requisito de procedibilidad, lo que impide a este órgano superior de dirección iniciar una investigación e instaurar el procedimiento administrativo sancionador electoral.

Dicha manifestación deviene **infundada** puesto que contrario a lo aseverado por la parte denunciada, el escrito de queja que presentaron los Licenciados Verónica González Nava y Juan José Enciso Alba representantes propietarios del Partido Nueva Alianza y del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respectivamente, cumple los requisitos de procedibilidad pues contiene el nombre y la firma autógrafa de la parte denunciante; domicilio para oír y recibir notificaciones; narración expresa de los hechos en que se basó la denuncia y los preceptos presuntamente infringidos; así como las pruebas con las que los quejosos pretenden acreditar las afirmaciones vertidas en la denuncia.

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva mediante Acuerdo del veintinueve de julio del año en curso, determinó que se cumplieron a cabalidad con los requisitos previstos para su admisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 290, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 53, numeral 2, y 70 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, en atención a que se denunció la existencia de propaganda electoral colocada en transporte público con concesión estatal —Guadalupe y Zacatecas— y en virtud a que de conformidad con las constancias que obran en el expediente se advirtió la existencia de indicios suficientes de posibles infracciones a la normatividad electoral; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 289, fracción I de la ley de mérito; 6, numerales 1, fracción II, inciso a) y 2; y 69, fracción I del reglamento invocado, se decretó el inicio del procedimiento administrativo sancionador electoral especial en contra del Partido Revolucionario Institucional y de los CC. Carlos Aurelio Peña Badillo y Roberto Luévano Ruíz otrora candidatos a Presidentes Municipales de Zacatecas y Guadalupe, por ese instituto político, respectivamente, por su probable responsabilidad en la comisión de actos que pudieran constituir infracciones a los artículos 140, numeral 3, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 13, fracción V del Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental.

Esto es, contrario a lo que sostienen los denunciados la queja satisface las exigencias previstas para su procedencia, pues como se advierte en autos ésta cumplió a cabalidad con los requisitos que establece el marco normativo electoral de la entidad, entre los que se encuentran, señalar los hechos claros en que se basó la denuncia —circunstancias de modo, tiempo y lugar en que los denunciantes sustentan su dicho— y se presentaron los medios probatorios para que esta autoridad administrativa electoral ejerciera su facultad investigadora y dedujera la existencia de la posible infracción a la normatividad, así como la responsabilidad de la parte denunciada. Además, la norma electoral establece la carga procesal para que el denunciante acompañe a su escrito de queja los elementos de prueba con los que cuente y que por lo menos tengan valor indiciario, lo que en la especie aconteció como se acredita con los elementos probatorios aportados por el oferente.

En ese sentido, la autoridad electoral al contar con los elementos que generaron la presunción respecto de la infracción a la norma electoral, a fin de dilucidar la veracidad de los hechos con fundamento en lo dispuesto por los artículos 287, numerales 1 y 6 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 7, 8, numerales 1, fracción IV, y 72, numeral 2 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, se allegó de los medios de prueba que obran en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; realizado lo anterior se decretó el inicio del procedimiento administrativo sancionador en que se actúa, el cual se emitió con apego a las formalidades establecidas para tal efecto y en observancia con las reglas para la debida defensa de la parte denunciada.

Por tanto, devienen infundadas las manifestaciones relativas a que se actualiza alguna causal de improcedencia para el desechamiento de la queja.

**III. De la legitimación y personería.** Se tiene por acreditada y reconocida la personería con la que se ostentó la parte denunciante, Licenciados Verónica González Nava y Juan José Enciso Alba representantes propietarios del Partido Nueva Alianza y del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respectivamente, por así constar en los archivos de esta autoridad administrativa electoral.

Por otra parte, se tiene por acreditada y reconocida la personería del Licenciado Luis Ricardo Martínez Arroyo representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por así constar en los archivos de esta autoridad electoral quien compareció a nombre de ese instituto político y de los CC. Carlos Aurelio Peña Badillo y Roberto Luévano Ruíz otrora candidatos a Presidentes Municipales de Zacatecas y Guadalupe, respectivamente, de conformidad con las constancias que obran en autos de la presente causa administrativa.

**Tercero. De las cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** El Partido Revolucionario Institucional y los otrora candidatos a las Presidencias Municipales de Guadalupe y Zacatecas, por dicho instituto político, respectivamente, en los escritos de contestación de la denuncia, en esencia señalaron que de conformidad con lo previsto por el artículo 61, numeral 1 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, el presente procedimiento administrativo es frívolo; ya que sostienen, los hechos o argumentos vertidos por la parte denunciante resultan intrascendentes, superficiales, pueriles y ligeros.

Dicha afirmación la sustentan al indicar que los vehículos que prestan el servicio público de transporte de pasajeros no forman parte del equipamiento urbano, por lo que se puede fijar propaganda electoral, ya que no se encuentran entre los considerados como inmuebles, instalaciones o construcciones, ni elementos de

mobiliario accesorios a éstos, máxime que tales bienes muebles pertenecen a la propiedad privada de un concesionario, y es aquél a quien se le debe atribuir en un primer momento la fijación de la propaganda electoral; lo anterior con sustento en la tesis jurisprudencial cuyo rubro indica: “EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL”. Jurisprudencia que refieren debe observar este órgano superior de dirección ya que es obligatoria, de acuerdo con lo previsto por el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Además, reconocen que la citada tesis jurisprudencial no guarda armonía con la normatividad electoral de la entidad, puesto que el artículo 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y su respectivo Reglamento prohíben fijar y colocar propaganda electoral en el transporte público; sin embargo, sostienen que dichas normas no señalan una definición exacta de transporte público. Por lo que indican que al existir una jurisprudencia que permite la fijación de la propaganda electoral en el transporte público de taxis, la supuesta violación a la norma pierde su esencia y genera una falta de agravio a la ley por parte de quienes se pudieran considerar sujetos responsables de la fijación de la citada propaganda.

Asimismo, solicitan a éste órgano máximo de dirección la inaplicación del artículo 140, numeral 3, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, bajo el sustento de que la conducta denunciada se asocia con la dimensión colectiva del ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión, ejercido por un grupo de personas pertenecientes a un gremio de la sociedad zacatecana con pretensión legítima de ser considerados por una opción política y que dicho artículo regula de forma excesiva la libertad de expresión, restringiéndola de forma irracional y obstaculiza el acceso pleno a ese derecho fundamental, por lo que no es acorde con los principios rectores establecidos en los artículos 6 y 7 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; lo que señalan rompe con los principios de certeza y legalidad en materia electoral.

Sobre el particular se precisa que efectivamente como lo aducen los denunciados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, párrafos del primero al tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas previstas en la propia Constitución y en los tratados internacionales deben interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas (*pro homine*). Por lo que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, entre ellas el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Asimismo, que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, y que no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

De igual forma, prevén que ninguna ley, ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución.

Por su parte, el artículo 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y los señalados en la Constitución del Estado de Zacatecas y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección cuya vigencia no podrá suspenderse ni restringirse sino en los casos y mediante los procedimientos que los respectivos ordenamientos determinen.

Acorde con ese derecho sobre la libertad de expresión, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13 señala que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección; el ejercicio de ese derecho no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: **a)** El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o **b)** La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas; no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones; los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia,

y estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

En el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo segundo de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: **a)** Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y **b)** La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Es importante precisar que ningún derecho humano puede tener el carácter de absoluto, pues los derechos humanos forman parte de un sólo sistema en el que todos resultan interdependientes entre sí e indivisibles respecto de la persona humana.

Ahora bien, el legislador zacatecano con base en la libertad configurativa emitió la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado, mediante Decreto número 426, del seis de octubre del año dos mil doce; la cual en su artículo 140, numeral 3, fracción V establece la prohibición que tienen los partidos políticos, coaliciones y candidatos de colocar, fijar o pintar propaganda electoral en el transporte público con concesión estatal.



El diez de enero de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-003/IV/2013 aprobó el Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental, el cual en su artículo 13, fracción V contempla la prohibición de colocar, fijar o pintar propaganda electoral en el transporte público con concesión estatal.

En ese sentido, los artículos 140, numeral 3, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 13, fracción V del Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental, establecen las reglas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos en el periodo de campaña como es la prohibición de colocar, fijar o pintar propaganda electoral en el transporte público con concesión estatal. Entendiéndose por concesión la autorización que otorga el Ejecutivo del Estado en favor de particulares, para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y carga, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, fracción IX de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas.

Como se precisó la parte denunciada solicitó se inaplicara el artículo 140, numeral 3, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, al considerar que no forma parte del equipamiento urbano y regula de forma excesiva la libertad de expresión, restringe y obstaculiza el acceso pleno a tal derecho, en contravención a los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la noma internacional; sin embargo, el tópico a dilucidar no se constriñe a determinar si el transporte público forma parte o no del equipamiento urbano, sino la existencia de propaganda electoral en lugar prohibido, determinado así por el legislador zacatecano en uso de su libertad configurativa; es decir, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas establece que no se podrá colgar, fijar o pintar propaganda electoral en el transporte público con concesión estatal, entre ellos el transporte de pasaje que brinda el servicio de taxi y por otra parte contrario a lo aducido por el denunciado en concepto de este órgano superior de dirección dicho

precepto legal no contraviene lo dispuesto en los artículos constitucionales ni es contrario a la normatividad internacional, ya que el legislador zacatecano en ejercicio de su libertad configurativa, estableció el modelo de colocación de propaganda electoral en el que especifica la prohibición de colocarla, fijarla o pintarla en el transporte público con concesión estatal.

Lo anterior es así, dado que dicha disposición tiene como fin garantizar el principio de equidad que rige en la contienda electoral, mediante la aplicación de disposiciones normativas en el periodo de la campaña electoral para prohibir la colocación, fijación y pinta de propaganda electoral en los vehículos que prestan el servicio público con concesión estatal, a fin de generar la equidad en la contienda.

Puesto que el hecho de que se coloque propaganda electoral en el transporte público con concesión estatal, puede traducirse en una ventaja de una fuerza política en relación con sus opositores; y sobre todo, considerando que el servicio de transporte ha sido cedido por el Estado a particulares para que lo otorguen mediante una concesión que se configura con derechos y obligaciones para el concesionario; en ese tenor, de conformidad con la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, una de las principales obligaciones del concesionario, es precisamente, cumplir con las obligaciones establecidas no sólo en la propia ley de la materia, sino en las demás disposiciones que le sean aplicables, tales como la Ley Electoral. Ahora bien, en la consideración del legislador ordinario al aprobar la nueva Ley Electoral del Estado, se consideró la necesidad de prohibir la exposición de propaganda electoral en los vehículos de transporte público con concesión estatal, para privilegiar el principio de equidad en la contienda y para evitar la contaminación visual a los usuarios de tal servicio; lo que no reporta una limitación desproporcionada a los concesionarios, ya que, como ha quedado indicado, se trata de prestadores de un servicio público.

Bajo esa tesitura, en virtud de que la normatividad electoral que se pretende se inaplique fue incorporada en libertad configurativa por el legislador zacatecano a la Ley Electoral del Estado, a fin de velar por que el principio de equidad rija en la contienda electoral y que el derecho a la libertad de expresión no puede ser considerado como un derecho absoluto, sino que se encuentra sujeto a ciertas limitaciones previstas en la ley, por lo que es inatendible la inaplicación de la norma a la que hace alusión la parte denunciada.

Aunado a ello, es de destacarse que la parte denunciada tuvo conocimiento con oportunidad de la promulgación de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como de la aprobación del Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental, marco normativo que establece las reglas a las que debían sujetarse los actores políticos en el proceso electoral dos mil trece, en concreto las normas relativas a la colocación, fijación y pinta de propaganda electoral en la etapa de campaña; máxime si para la aprobación de la ley, fue necesario el voto de diferentes fuerzas parlamentarias, entre ellas, la del Partido Revolucionario Institucional y que su representación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado estuvo presente en la aprobación del Reglamento invocado; ordenamientos que no fueron controvertidos por cuanto hacen a dichas disposiciones, por ende, surten los efectos legales conducentes.

**Cuarto. De los hechos denunciados, las excepciones y defensas.** Respecto de los escritos de denuncia y contestación de la queja así como de las manifestaciones vertidas por las partes en la audiencia de pruebas y alegatos, se desprende lo siguiente:

**I. De la parte denunciante.** En el escrito de queja en esencia se sostuvo que:

- a) A partir del dos de julio del presente año, se observó que en el vidrio o medallón de la parte posterior de los vehículos que brindan servicio público

de taxis en Guadalupe y Zacatecas, con números económicos: 2, 12, 23, 31, 60 y 96; así como 136, 149, 162, 164, 178, 197, 213, 252, 254, 266, 273, 319, 322, 333, 366, 397, 419, 442 y 462, respectivamente, se encontraba colocada una calcomanía con propaganda electoral, que por los colores y leyenda descriptiva, en su concepto tiene vinculación directa con los colores registrados por el Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

- b) Dicha propaganda tiene las características siguientes: franjas color verde con la leyenda: “LOS TAXISTAS”; color blanco con la leyenda: “SEGURO VOTAMOS” y color rojo con la leyenda: “viene lo Mejor para Zacatecas”, frases o slogans que aduce también aparecen en la propaganda electoral que utilizaba el C. Carlos Aurelio Peña Badillo, otrora candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, por ese partido político.
- c) Con oportunidad se le dio cuenta a la autoridad electoral de la guerra sucia que según afirma realizó el Partido Revolucionario Institucional con el apoyo de la autoridad de transporte, tránsito y vialidad, dependiente del Gobierno del Estado, la que sostiene permitió que se colocara propaganda electoral en los vehículos de servicio público de taxi de Guadalupe y Zacatecas, puesto que tenía conocimiento de que se encuentra prohibido colocar propaganda electoral en el servicio público con concesión estatal.
- d) Existe plena identidad entre la propaganda electoral que la parte denunciada puso a la vista de la población en los citados municipios, a través de los vehículos de servicio público de taxi y la propaganda del Partido Revolucionario Institucional y de sus candidatos.

- e) El Partido Revolucionario Institucional, no realizó manifestación alguna a fin de deslindarse de la propaganda electoral de mérito, por el contrario la consintió, con lo cual indica posicionó aún más a sus candidatos, en detrimento de los demás contendientes políticos que participaron en el proceso electoral, ya que señala que el mensaje que se recibió por parte de la ciudadanía de Guadalupe y Zacatecas, fue que debían votar a favor de esa opción política.
  
- f) Los CC. Carlos Aurelio Peña Badillo y Roberto Luévano Ruíz otrora candidatos a Presidentes Municipales de Zacatecas y Guadalupe, por ese instituto político, respectivamente, ordenaron la colocación de la propaganda electoral en el vidrio o medallón en el transporte público con concesión estatal que brindan el servicio privado de taxis en Guadalupe y Zacatecas; con lo cual se infringieron los artículos 140, numeral 3, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 13, fracción V del Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental.
  
- g) Los actos ejecutados por la parte denunciada y tolerados o en complicidad por el Partido Revolucionario Institucional, vulneraron los principios de equidad en la contienda, imparcialidad, igualdad, certeza jurídica, objetividad y transgredieron los derechos humanos; ya que según su dicho se hizo circular la propaganda que promovió a sus candidatos a Presidentes Municipales propietarios por el principio de mayoría relativa para los municipios de Guadalupe y Zacatecas.

Asimismo, en la audiencia de pruebas y alegatos la parte denunciante, manifestó:

*“Gracias, buenos días a todos, con la personería que tengo acreditada en este procedimiento y con el escrito que acaba de dar cuenta el ciudadano Secretario de este Instituto Electoral en el que ambos partidos políticos decidimos nombrarme como representante común en esta causa, para tal efecto, en este acto me permito presentar escrito mediante el que damos cumplimiento a la normatividad que rige el procedimiento que nos ocupa, curso que va en tres fojas útiles sólo por su anverso,*

*en el que se describen de manera puntual los conceptos resumidos de la denuncia presentada en contra del Partido Revolucionario Institucional como de sus candidatos a Presidente Municipal de Guadalupe y de Zacatecas, por considerar los institutos políticos que represento, que los denunciados llevaron a cabo conductas que están tipificadas en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, como prohibidas para llevar a cabo actos de proselitismo electoral al haber tolerado que concesionarios del servicio público de taxi colocaran en la parte posterior de sus automóviles propaganda alusiva a los slogan que durante la campaña electoral emplearon tanto el partido como sus candidatos ya referidos, situación que se encuentra debidamente descrita en la denuncia que se interpuso, por lo tanto, consideramos que se encuentran debidamente sustanciados los hechos y demostrados en el escrito de referencia, también hacemos el señalamiento de que se insiste en que con las pruebas documentales públicas, los informes de autoridad, la prueba instrumental y la presuncional, se llegan a demostrar los hechos imputados a los denunciados para que una vez valorados conforme a derecho exista certeza en el juzgador para que se aplique una sanción ejemplar a los denunciados y en lo futuro se abstengan de realizar ese tipo de conducta que va en detrimento de los principios rectores del proceso electoral y de los institutos políticos que representamos, así como de los demás que también se encontraron inmersos en el propio proceso electoral, situación que puso en desventaja al Partido del Trabajo y al de Nueva Alianza porque esa conducta demostró sin lugar a dudas que los candidatos y el partido denunciado cuentan con el respaldo y apoyo del Titular del Poder Ejecutivo de la entidad, demostrando con ello la inequidad en la contienda. Es cuanto de momento Señor Secretario”.*

...

*“Gracias, atendiendo a lo señalado por la parte denunciada debemos establecer las siguientes consideraciones: uno, resulta cierto como lo asevera mi contraparte que es un derecho constitucional y legal la libertad de expresión, sin embargo todo derecho humano o garantía constitucional debe de estar acotada por una ley, en el caso que nos ocupa existe plenamente un reglamento y una ley electoral que establecen de manera tajante y taxativa que en cuanto a la colocación de propaganda, está estrictamente prohibido hacerlo en unidades de servicio público de concesión estatal, por lo tanto sus aseveraciones respecto del derecho humano y garantía a que me he referido no es libre, está limitada por una ley, con relación a su mismo argumento en el que hace señalamiento de que para su perspectiva operan los criterios de jurisprudencia emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debemos señalar que tales disposiciones no pueden estar sobre la ley de la materia, máxime, reitero que cuando existe una disposición expresa no debe llamarse la atención de una jurisprudencia para que con ella se deje sin efecto el contenido de una disposición legal; en segundo término debemos señalar de la misma manera que la parte contraria en la serie de argumentaciones que vierte al dar contestación a las denuncias que se interpusieron en contra de sus representados, establecen de manera clara e inobjetable la aceptación de que la colocación de propaganda en los automóviles de taxi de servicio de concesión estatal, tienen plena identidad con los colores que tienen registrados el Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Federal Electoral, por lo tanto, no es una situación meramente aislada o casuística sino que por el contrario, señalamos de manera puntual que hay una responsabilidad concomitante en el sentido de haber tolerado que dichas unidades de transporte público hayan circulado por las calles de los municipios de Zacatecas y Guadalupe, sin que el partido ni sus candidatos hayan hecho alusión alguna ante este órgano electoral para tratar de deslindarse de una posible responsabilidad que pudiera surgir con motivo de una denuncia, por el contrario, consintieron y aceptaron el riesgo con el firme propósito de obtener beneficio en la contienda electoral que aún se encuentra presente, igualmente no debe pasar desapercibido que no estamos frente a un hecho aislado como lo he señalado, sino que por el contrario está perfectamente probada la conducta de acción por omisión de los denunciados con las documentales públicas a la que ha hecho relación el ciudadano Secretario del Consejo y del Instituto, medios probatorios que se encuentran debidamente concatenados con cada una de las tomas fotográficas para tal efecto se señalaron y fueron ofrecidas y admitidas en la*

*causa que nos ocupa, bajo esa temática se solicita al ciudadano secretario que al momento de establecer el alcance y valor probatorio de los medios de convicción ofertados por la parte que represento se tenga por actualizada la conducta imputada, en atención a que fue vulnerada la ley de la materia y con ello el Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos ahora electos a Presidente Municipal de Zacatecas y Guadalupe, alcanzaron un provecho desproporcionado en contra de los partidos denunciados, bajo esa perspectiva cabe señalar que se invoca el principio general del derecho que a confesión de parte relevo de prueba, como también que de las mismas argumentaciones que vierte la parte denunciada en su negativa se tiene plenamente demostrada la afirmación que hace de la aceptación de los hechos que narramos en las denuncias en esas condiciones opera el principio que a confesión de parte relevo de prueba y que, cuando la parte demandada al negar un hecho y en la misma negativa establece una afirmación tiene la obligación de soportar su aceptación que es el caso que nos ocupa, por lo tanto reiteramos que al dictar resolución en esta causa se aplique la sanción que en derecho corresponda, es cuanto Señor Secretario.”*

Por lo anterior, se colige que los hechos materia de inconformidad consisten en la existencia de propaganda del Partido Revolucionario Institucional y los otrora candidatos a las Presidencias Municipales de Guadalupe y Zacatecas, por ese instituto político, respectivamente, en diversos vehículos de transporte público con concesión estatal que brindan el servicio de taxi, en contravención a la normatividad electoral.

**II. De la parte denunciada.** El Partido Revolucionario Institucional y el C. Roberto Luévano Ruiz, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas, por ese instituto político señalaron en esencia que:

1. Los colores que tiene registrado el Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, son verde, blanco y rojo; mismos que utilizaron los candidatos de su partido; y que dicha propaganda no puede ni debe valorarse como propaganda política o electoral, pues afirman que en la supuesta propaganda no aparece el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, el nombre de los candidatos, la leyenda “candidato”; ningún tipo de imágenes de los candidatos, ni calcomanías que hagan alusión a votar a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional. Por lo que sólo son presunciones o conjeturas particulares de los denunciados

afirmación que sustentan con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”.

2. En caso de que se determinara que existió culpa del Partido Revolucionario Institucional, se confirmara el tipo electoral y se vinculara con ese partido político, se deberá sancionar con base en la tipicidad del hecho; la reincidencia y la determinación del acto, pues señala que con diez fotografías no se demuestra que la propaganda supuestamente electoral y que dice es a favor de sus candidatos logre influenciar a un “*gran número de electorales*”, ni tampoco señala durante cuánto tiempo y en qué trayectos circulaban los taxis que supuestamente contenía fijada la propaganda; por lo que señala que resultará trascendente determinar cuál fue el alcance, impacto y repercusión que el contenido en la propaganda que se tilda de electoral tuvo en los electorales, pues sostiene que lo único que pudiera vincularse con su partido son los colores.
  
3. La parte denunciante sostiene que el dos de julio de este año, comenzaron a circular vehículos de transporte público pero no aporta prueba idónea que precise la fecha en la cual circulaban dichos automóviles. Además indica que de las fotografías que se anexan como pruebas, no se acredita la temporalidad en la que fueron tomadas y en su narración no se expresan circunstancias de modo, tiempo y lugar; motivo por el cual indica es impreciso saber si fueron tomadas antes, durante o con posterioridad al proceso electoral.



4. Es el momento procesal oportuno para deslindarse de la supuesta propaganda electoral que aparece en los vehículos denominados taxis, por no contener ningún slogan, nombre, distintivo o emblema de los candidatos o del Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, que en la propaganda denunciada no aparece ningún tipo de imagen de los candidatos o calcomanías que hagan alusión alguna a votar a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional o votar en los municipios de Guadalupe o Zacatecas, por ese instituto político.

Por su parte, el C. Carlos Aurelio Peña Badillo otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zacatecas, por ese instituto político, en su escrito de contestación de la denuncia, en esencia señaló que:

1. Los hechos descritos en la queja no le son propios, que en todo caso serán los concesionarios, propietarios y/o conductores de los automovilistas quienes deberán precisar si efectivamente llevaron a cabo las conductas denunciadas, y en su caso, las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.
2. La propaganda denunciada no fue ordenada, producida o difundida por su persona y que dicha conducta se asocia con la dimensión colectiva del ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión ejercido por un grupo de personas pertenecientes a un gremio de la sociedad zacatecana con la pretensión legítima de ser considerados por una opción política.
3. No existe identidad de su persona con la propaganda denunciada y que ésta no constituye propaganda política o electoral, pues ninguno de sus elementos identifica de forma plena y objetiva la presentación de algún candidato o la plataforma electoral de partido político alguno, requisitos

esenciales previstos por los artículos 134, párrafo 1 y 140, párrafo 1 de la Ley Electoral vigente en el Estado, sino afirma son apreciaciones subjetivas de los denunciantes.

4. Ninguno de los elementos de la supuesta propaganda denunciada, que se encuentra en el servicio público de taxi, incluye su nombre o imagen como otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zacatecas, ni el nombre, emblema o plataforma electoral del Partido Revolucionario Institucional, ni contempla expresión que implique de forma objetiva un llamamiento expreso al voto.
5. No vulneró los artículos 5, párrafo 1, fracción III; 133, párrafo 1 y 140, párrafo 3, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y sus correlativos del Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental; además, sostiene que no se puede constituir una infracción, cuando ésta no se encuentra acreditada a cabalidad y por ende, tampoco pueden ser sancionados, menos cuando sea parte de una apreciación subjetiva de lo que aparentemente regula la norma.

Asimismo, en la audiencia de pruebas y alegatos, quien compareció a nombre del Partido Revolucionario Institucional y de los otrora candidatos a las Presidencias Municipales de Guadalupe y Zacatecas, por ese instituto político, manifestó:

*“Gracias Licenciado para dar contestación primeramente a nombre de mi partido el Revolucionario Institucional y ratificar el escrito presentado en Oficialía de Partes en este día de fecha quince de agosto de dos mil trece, señalar de manera general que es necesario que el Instituto tome en cuenta que el oferente de la queja no precisa, no es preciso al señalar que, a las personas que le causan los hechos y de los que se duele, ya que no narra de una manera clara en su queja que o a quienes denuncia, como se señala en el artículo 290 de la Ley Electoral, fracción IV que textualmente señala, la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, los hechos narrados en su denuncia no tienen la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la norma natural de ser las cosas al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en prueba a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, pues es increíble que desde la narración de los hechos confunda al Instituto Electoral al no precisar su relato a los candidatos a los cuales demanda y las razones mismas, el demandante señala que el día dos de julio del año en curso, empezaron a observar que en las*

ciudades de Guadalupe y Zacatecas unidades de transporte del servicio público, en este caso taxis, circulaban llevando colocada en vidrio trasero o medallón, calcomanía alusiva a supuestas propaganda político-electoral, mismas que por los colores y la leyenda descriptiva los demandantes vinculan con mi partido el Revolucionario Institucional, señalando que de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral en cita en su artículo 5, fracción XXX el significado de entender lo que es propaganda electoral citado meramente a colación, puesto que aquí ya todos no la sabemos, igual el 134, si bien es cierto, que los colores de mi partido registrados ante el Instituto Federal Electoral son el verde, blanco y rojo, mismos que utilizaron los candidatos de mi partido, dicha propaganda que estudiamos, no puede ni debe ser valorada como propaganda político-electoral pues sólo son presunciones y conjeturas particulares de los actores dado que en la supuesta propaganda no aparece tampoco el nombre de los candidatos, no aparece la leyenda del candidato y no aparece ningún tipo de imágenes de los candidatos y no aparece en las calcomanías alusión alguna a votar en favor de los candidatos del partido, robustezco estas afirmaciones con la jurisprudencia que al rubro señala: PROPAGANDA ELECTORAL COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA, es preciso señalar que de la demanda que dio origen al presente juicio sancionador, al presente procedimiento se desprende que la autoridad electoral debió haber dictado su desechamiento pues sus actores no exponen de manera clara, concisa y exacta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que motivan su demanda ni exhiben el caudal probatorio que demuestre siquiera la interposición de la propaganda referida que sea atribuible a cualquiera de los candidatos que representé y de mí mismo partido, además de que sólo demandan por una supuesta violación a disposiciones en la materia de propaganda electoral pero nunca especifican en lo concreto cuáles o tales artículos de la Ley Electoral o leyes secundarias están siendo violentadas con la fijación de la propaganda que tildan de electoral por parte del concesionario ni tampoco traducen el supuesto normativo a la situación en concreto, por lo que el escrito de queja no cumple con lo ordenado en el artículo 53, párrafo 2, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales de este Instituto Electoral, que dice que la queja que se presente por escrito deberá cumplir con el requisito de tener una narración expresa y clara de los hechos, en ese contexto en el procedimiento administrativo sancionador en que nos encontramos, se han desarrollado diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a las quejas y denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos, de funcionarios o de infractores a la ley que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales expliquen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar una facultad investigadora pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución, lo anterior porque de no considerarse así se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos, es decir la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente, no obstante las amplias facultades que le otorga tal legislación a órganos para conocer, investigar, acusar y en su momento procesal oportuno sancionar la posible sanción, cito dos jurisprudencias aquí importantes dos tesis del cual el rubro lleva una PROCEDIMIENTNO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA, este instituto electoral debió en aquél un primer momento desechar las quejas planteadas aquí por mis homólogos del Partido del Trabajo y Nueva Alianza, pues las fotografías que exhiben no se demuestran las circunstancias básicas como ya lo señalé anteriormente de modo, tiempo y lugar, y mucho menos se comprueba el nexa causal o vinculación entre la propaganda que supuestamente estuvo fijada en los taxis y los demandados y que además de que como se analizará más adelante dichos medios de transporte no forman parte del

equipamiento urbano y de que la supuesta propaganda electoral no reúne los requisitos mínimos legales para ser vinculada con alguno de los candidatos demandados o con mi partido en este caso, no explican los actores como es que tienen conocimiento de que a quienes demandan fueron responsables de la fijación de dicha propaganda electoral, por lo que pido a este órgano resolutor se aplique al caso concreto a favor de quien más delante señalaré y de mi partido propio el principio de presunción de inocencia según la tesis, según la jurisprudencia XVII/2005 como titulada al rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, este procedimiento sancionador especial deberá tener esta autoridad como frívolo, desde el punto de vista gramatical, significado ligero, superficial, anodino, la frivolidad de un procedimiento como este implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, dado que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer el recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el cuerpo de la demanda de queja, por lo que solicito a este órgano ahorita y no obstante de hacerlo en el periodo de alegatos, desechar por improcedente la presente queja promovida por quienes ya cité en líneas anteriores, puesto que la misma los argumentos resultan intrascendentes, superficiales y ligeros en términos del artículo 61, párrafo 1 del Reglamento que ahorita estamos aplicando aquí para la presente sesión, respetuoso de que esta autoridad como la ha sido durante todo el proceso electoral determine bajo el supuesto de que considera las supuestas calcomanías como propaganda político-electoral me permito señalar que los vehículos del transporte público en este caso de los taxis, no forman parte de aquél, del equipamiento urbano por lo que se puede fijar en ellos propaganda electoral federal, estatal ya que no son considerados dentro de los inmuebles instalados o construcciones, ni elementos mobiliarios, o accesorios a éstos y máxime que dichos bienes muebles pertenecen a propiedad privada de un concesionario y es aquél a quien se debió de haber atribuido en un primer momento la fijación de la supuesta propaganda electoral, puesto que nuestro Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental señala los procedimientos en sus artículos 19 y 20 para en su caso en un primer momento de precampañas y en un segundo de campañas, el procedimiento que se deberá llevar a cabo mediante la autoridad administrativa electoral para su debido retiro y en su caso de omisión de la posible continuación de cubrimiento o retiro de propaganda con gastos con cargo a mi partido o a los candidatos que en el momento procesal electoral contendieron para llegar al cargo que ganamos en este día siete de julio, señalo de manera importante citar la tesis, una jurisprudencia de contradicción de tesis señalada al rubro: EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS LA PROPAGANDA ELECTORAL, en términos de la Ley Electoral en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es obligatoria para su aplicación a los institutos electorales federales y locales así como a las autoridades jurisdiccionales electorales en el caso en donde exista sustancialmente una regla igual o similar a la que ha sido materia de interpretación, es cierto que dicha tesis choca con nuestra normatividad electoral local, pues la Ley Electoral en su artículo 140 concretamente en nuestro artículo 12 habla de la prohibición de fijación de la propaganda electoral en el transporte público, contenida la misma en el Reglamento que señalé, pero también es necesario destacar que dicho conjunto de normas no hace una definición exacta y concreta del significado de transporte público y existiendo pues la jurisprudencia que acabo de citar “35/2009 que permite la fijación de la propaganda electoral” en el transporte del tipo que nos ocupa, en este caso de los taxis, la supuesta violación a la norma electoral pierde su esencia y entonces deviene en lo material, una falta de agravio a la ley por parte de quienes se pudieran considerar sujetos responsables de la fijación de dicha propaganda por lo que mi partido considera que el IEEZ está obligado a aplicar el criterio antes planteado, y por tanto, desechar de plano el procedimiento que nos ocupa, no obstante de que hemos dejado estas consideraciones de derecho y de hecho plasmadas en este momento de actual contestación formalmente a la queja interpuesta por mis homólogos del PT y de Nueva Alianza, en cuanto al punto primero se señala que el día dos de julio se empezaron a observar en Guadalupe y en Zacatecas las unidades de transporte del servicio público que circulaban con la colocada en el vidrio trasero o medallón una

*calcomanía alusiva a supuesta propaganda política-electoral, respecto a esta acusación la actora afirma sin probar tal aseveración pues se dice que el dos de julio comenzaron a circular vehículos de transporte público, no aporta en la esencia ni del expediente se deriva si está debidamente probada la fecha en la que comenzaban a circular, si obedecieron a precampaña, si obedecieron a campaña, si fue dentro del transcurso de las campañas, si hubo algún procedimiento administrativo previo a allegar esta queja por algún Consejo Municipal o en su caso las autoridades administrativas del estado, si bien es cierto, hay unos oficios dirigidos a Gobierno del Estado primeramente y con posterioridad al Director de Tránsito en el sentido de hacer mención al concesionario directamente del taxi del retiro de su propaganda, no tenemos respuesta, no tenemos certeza si efectivamente haya sido efectivo esos oficios y si se haya llevado a cabo algún cubrimiento, alguna verificación de que si a la fecha en esta mencionada antes de presentar la demanda, antes de la jornada electoral se anduviera circulando todavía, considero que en este momento procesal oportuno mi partido se deslinda de la supuesta propaganda electoral que aparece en los vehículos o que apareció sin saber en qué tiempo, en qué momento procesal oportuno de la preparación de la elección aparecieron en los taxis por no contener ningún slogan, nombre, distintivo, emblema de mis candidatos del Partido Revolucionario Institucional, es preciso señalar también que las acusaciones hechas en contra de mis candidatos y de mi partido carecen de elementos legales probatorios que sirvan de sustento a las acusaciones infundadas y mal intencionadas expresadas por los demandantes, pues en las fotografías que anexan como pruebas no se acredita la temporalidad en la cual fueron tomadas, carecen en algún momento de fe notarial y la narración de las mismas no se expresan las circunstancias en las que hayan sido de tiempo, modo y lugar, es impreciso saber si fueron tomadas en la fecha que señalan o con posterioridad al proceso electoral referido, o antes o de otro proceso, expresar también que los colores registrados en el IFE y en el propio Instituto aquí en el que se actúa por mi partido son verde, blanco y rojo, mismos que fueron utilizados por los candidatos postulados de mi partido durante las campañas político-electorales de las fotografías que adjuntan los demandantes no aparece ninguna el logotipo de mi partido, como no aparece tampoco el nombre de los candidatos, no aparece la leyenda del candidato, no aparece ningún tipo de imagen de los candidatos y no aparecen en las calcomanías alusión alguna votar en favor de los candidatos del PRI o votar en el municipio de Guadalupe, Zacatecas o Zacatecas, por el instituto político que represento, este Instituto Electoral llegará a determinar que si existió alguna parte de culpa por parte de mi instituto político en el caso de que dicha propaganda se llegara a confirmar del tipo electoral y vinculada a mi partido deberá sancionarse basándose en la tipicidad del hecho, la reincidencia en que para el caso no existe y también la determinancia del acto pues con la exhibición de diez fotografías mi contraria no demuestra que la propaganda supuestamente electoral y que dice es a favor de mi partido y sus candidatos logre influenciar a un gran número de electores ni tampoco señalan durante cuánto tiempo y en que trayectos circulaban los taxis que supuestamente las tenían fijadas por lo que resulta trascendente determinar cuál fue el alcance, el impacto y repercusión que el mensaje contenido en la propaganda que se tilda de electoral tuvo en los electores, pues reitero lo único que se desprende de ella y la pudieran vincular a mi partido son los colores, en cuanto al capítulo de pruebas considero que no se llega a probar lo argumentado ni menos los elementos necesarios para tildar de verídicas las afirmaciones vertidas por Nueva Alianza y Partido del Trabajo, respectivamente, en los que denuncian supuestos hechos antijurídicos consistentes en la colocación de propaganda político-electoral, cuestión que resulta infundada y carente de sustento probatorio jurídico; en cuanto a su documental pública número 1 consistente en la copia expedida por el Secretario Ejecutivo que aquí preside la sesión dirigido al Secretario General de Gobierno del Estado de Zacatecas por parte de la Consejera Presidenta Leticia Catalina Soto Acosta, donde se le hizo del conocimiento de los supuestos actos y hechos que señala el demandante, dicha probanza debe ser tomada a favor de mi representada y sus candidatos pues con ello se comprueba que este instituto actuó conforme a derecho, en términos del artículo 20 del Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental, pues ese procedimiento es el idóneo para proceder primeramente a su prevención y con posterioridad a una posible infracción al inicio de la queja correspondiente; en cuanto a*

la documental pública número 1, inciso b) consistente en ocho fotografías de los carros o taxis solicito se tenga por no admitida atendiendo a que no demuestra de manera fehaciente la fecha en la cual fueron tomadas y la ruta por la cual presuntamente transitaban dichos vehículos aparte de que hasta en este momento el cual ya le feneció su tiempo para ofrecer alguna prueba, no ofreció la documental, la prueba técnica en su desahogo perfecto, si bien es cierto ofreció las fotografías, no existe escrito alguno en el cual se pudiera llevar a cabo su desahogo en términos de la Ley del Sistema de Medios de aquí local que es la que perfecciona la prueba técnica en el caso que nos ocupa; solicito de igual manera las cuatro fotografías donde aparece el candidato a Presidente Municipal por Zacatecas en aquél entonces Carlos Peña Badillo y ahora ya Presidente electo, igualmente por no admitida atendiendo a que no demuestra de manera fehaciente la fecha en la cual fueron tomadas, la ruta por la cual presuntamente transitaban dichos vehículos, en base al criterio jurisprudencial que ha rubro lleva: PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR, resalto aquí al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas debe valorar las pruebas aportadas de acuerdo al ofrecimiento, recepción y desahogo de las mismas y que debe basarse en el principio de adquisición procesal señalado en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, señalo igual robustezco con la tesis jurisprudencial que al rubro lleva: ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL; en cuanto al capítulo de pruebas ofrecidas por mi parte, ofrecemos la documental pública consistente en la copia certificada de mi nombramiento que fue expedida por este Instituto Electoral y que ya fue debidamente desahogada por su propia y especial naturaleza, y la instrumental de actuaciones en cuanto beneficie a los intereses de la parte que represento en este caso al Partido Revolucionario Institucional, siendo por lo pronto ahorita de mis puntos petitorios solicitando de manera general que se declare infundada e improcedente la presente queja y por lo pronto en este primer momento en cuanto a lo que es el Partido Revolucionario Institucional es lo que se menciona en este momento”

...

“Gracias Licenciado, igualmente en el mismo tenor de defensa a favor de quien anteriormente ya había sido representante legal, Carlos Aurelio Peña Badillo y habiendo admitido la personalidad con la que me ostento señalamos que al dar contestación en términos del artículo del 292, párrafo 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 75, párrafo 2, fracción II del Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, en la que en la cual se acusa a mi representado por la presunta violación a disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda electoral, contestando primeramente los hechos y en lo que es el primero niego, ni lo negamos ni lo afirmamos en virtud de que los hechos ahí descritos no son hechos propios de mi representado y en todo caso serían los concesionarios propietarios y/o conductores de los automóviles ahí descritos quienes deberán precisar si efectivamente se llevaron a cabo las conductas señaladas por el denunciante y en su caso las condiciones de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron y efectivamente sería la prueba idónea en la cual pudiéramos en un momento dado determinar la temporalidad de la supuesta falta que se le imputa primeramente a Carlos Aurelio Peña Badillo, desconoce mi representado si mi partido se ha deslindado, ya lo hizo de manera atinada en su contestación y afirmar únicamente que dicha propaganda no fue contratada, ordenada, producida o difundida por mi representado, considerando además que la conducta denunciada se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión, ejercida por un grupo de personas pertenecientes a un gremio de la sociedad zacatecana con la pretensión legítima de ser considerados por una opción política y dentro de los cuales se inclinaron hacia el partido en que mi representado contendió, señalar que los artículos 6 y 7, sexto y séptimo párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso en que ataque la moral, los derechos de terceros o provoque algún delito perturbe el orden público, el derecho de réplica será ejercido en el término dispuesto por la ley, el

derecho a la información será garantizada por el Estado, como en este caso acontece y como es el supuesto, con el artículo 7 del reglamento constitucional citado, señala que es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública, en ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito, del análisis armónico que he citado de los preceptos constitucionales se puede advertir que en principio la manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial administrativa, sino en cuatro aspectos específicos a saber: uno, que es que se ataque a la moral; dos, afectar los derechos de terceros; tres, provocar algún delito, y cuatro, que se perturbe el orden público, esta garantía a la libertad de expresión como pilar fundamental del Estado democrático de derecho, se encuentra también tutelar diversos instrumentos internacionales convencionales, de los cuales hemos dado cuenta de su aplicación aquí en el estado mexicano, y cito de alguna manera el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13, entre algunos otros, y sin embargo, señalo aquí que el orden jurídico nacional como comunitario coinciden en una cosa, tal la libertad no es absoluta y tiene límites al igual que lo contempla nuestra Constitución y esos límites serían cumplir dos requisitos: uno está previsto en la ley domésticamente aprobada y garantizar con ella, que primero se garantice la seguridad nacional, no se ataque a la moral, no se afecten derechos de terceros, no se provoque algún delito y no se perturbe al orden público y se prohibió expresamente toda propaganda en favor de la guerra, la apología al odio nacional, racial o religioso que constituye incitación a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas por cualquier motivo, incluidos los de raza, color, religión o idioma; es decir, conculca en cierta, parecido a nuestra posición nacional, señalar igualmente el artículo 140 de nuestra ley electoral donde señala donde no deberán colgarse propaganda electoral o gubernamental con relacionada igual con el 141, cito de igual manera el sentido de la Sala Superior plasmada en la jurisprudencia 35/2009 que al rubro señala: EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMA PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL, que para el caso que nos ocupa tiene similitudes en sus alcances y en cuanto a su aplicación, nos podemos percatar igual que el órgano máximo de justicia electoral al resolverlo en contradicción de criterios, no se limita a estudiar sólo el aspecto de la debida configuración legal en la legislación federal sino que partiendo de principios constitucionales y tratados internacionales en materia de libertad de expresión, realiza un estudio lógico, jurídico y racional de la colocación de propaganda en el transporte público concluyendo que la misma es válida en el ámbito legal, pues frente a la disposición reglamentaria que prohíbe su utilización debe ponerse y maximizarse en todo momento el derecho fundamental de expresión de las ideas incluidas en éstas las que desarrollen en el debate político de un proceso comicial con independencia de que el transporte público sea considerado o no parte del mobiliario urbano de una entidad, y ratificar igualmente en el mismo sentido en nombre de mi representado su escrito, en su beneficio y citar de alguna manera la jurisprudencia que al rubro lleva: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO, en relación al antecedente segundo que se contesta al negar, negamos, niego en nombre de mi representado que exista alguna identidad de él entre la propaganda aludida y la denunciada por los quejosos, considero que por el contrario no constituye en absoluto propaganda política o electoral, pues ninguno de sus elementos identifica de forma plena y objetiva la presentación de algún candidato o plataforma electoral de partido alguno, requisitos esenciales previstos en los artículos 134, párrafo 1 y 140, párrafo 1 de la Ley Electoral para el Estado de Zacatecas, sino que supone que por el contrario fue una apreciación subjetiva de los quejosos, de los cuales omito su lectura, en atención a que como lo ha sucedido a este órgano científico ya la conoce a la perfección, este procedimiento administrativo especial sancionador se acerca con mayor claridad al sistema inquisitivo como acontece con el presente procedimiento se ha reconocido la

*aplicabilidad de los principios sustraídos del ius puniendi, cuya principal finalidad es reprimir conductas ilícitas a fin de lograr el bienestar común y en el caso particular de la materia comicial salvaguardar los principios rectores de todo proceso electoral, negamos categóricamente que se pueda reprochar a la persona de mi representado la violación a los artículos 5, párrafo 1, fracción III; 133, párrafo 1; 134, párrafo 1 y 140, párrafo 3, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como sus correlativos del Reglamento que ahorita, que estamos poniendo en ejecución, en virtud de que no se puede constituir una violación a la ley electoral cuando no se encuentra acreditada a cabalidad y por ende, tampoco pueden ser sancionados, menos aun cuando se parte de una suposición o presunción subjetiva de lo que aparentemente regula la norma, para no citar jurisprudencias que ya son reconocidas aquí por la materia electoral de este Instituto manifiesto en cuanto al capítulo de pruebas a favor de mi representado, desde este momento las pruebas que en este sentido van de la mano del desahogo de este procedimiento, como es la presuncional y la instrumental de actuaciones, solicitando se tenga presentado la contestación de Carlos Aurelio Peña Badillo en este procedimiento especial sancionador, se autorice el domicilio para oír y recibir notificaciones y en el momento procesal oportuno se absuelva de las pretensiones que indebidamente solicitan mis actores contrarios impartidos en este momento y se declare como infundada e improcedente previo el análisis que se haga en la Comisión respectiva y en el momento dado subida al Pleno del Consejo General, siendo igualmente por ahora lo procedente a Carlos Aurelio Peña Badillo”*

...

*“Gracias Licenciado Osiris, igual que en las anteriores intervenciones, en haber reconocido la personalidad con la que me ostento a nombre de Roberto Luévano Ruíz y dentro de su derecho de contestación a la falsa e infundada y temeraria denuncia presentada, por la ciudadana Verónica González Nava y el Licenciado Juan José Enciso Alba, en su calidad de representantes propietarios del Partido Nueva Alianza y del Partido del Trabajo, respectivamente, ante este Consejo señalo en cuanto a su beneficio y doy contestación primeramente ratificando el escrito presentado el día de la fecha ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral y citar que como lo anteriormente lo citamos que ese Instituto Electoral, deberá tomar en cuenta que los oferentes de la queja no precisan en señalar a las personas que les causan los hechos que se les duelen ya que no narra de manera clara en su queja quienes puedes ser en un momento dado los responsables de las infracciones que señalan, cito la fracción IV, igualmente citada anteriormente la que señala que toda denuncia debe reunir los siguientes, entre otros requisitos la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia como en el contexto actual no se acredita, señala que el dos de julio empezaron a observar en las ciudades de Guadalupe y Zacatecas taxis de servicio público, circulando llevando colocada en el vidrio trasero una calcomanía alusiva a supuesta propaganda política-electoral, misma que por los colores y leyendas descriptivas de los demandantes vinculan con el Partido Revolucionario Institucional y en este caso con mi representado Roberto Luévano Ruíz, citamos que si bien es cierto que los colores que hemos registrado aquí para contender en este proceso electoral tienen similitud con los taxis, los cuales traen el verde, blanco y rojo, mismos que mi representado utilizó durante su campaña por ser candidato de mi partido, no pueden ni deben ser valoradas como propaganda política-electoral, pues solo son presunciones y conjeturas particulares del mismo, dado que la supuesta propaganda no aparece el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, no aparece la leyenda del candidato, no aparece ningún tipo de imagen de mi representado y no aparecen en las calcomanías alusión alguna a votar en favor de su persona o votar en el municipio de Guadalupe o por el instituto por el cual fue postulado, de ahí que sostenemos que es imprecisa, es vaga la descrita, aquí presentada por mis amigos y homólogos de los representantes de su partido, respecto a que la decisión que tome esa autoridad solicitamos igualmente considere la supuestas calcomanías como, si las considera como propaganda política-electoral manifestamos que esos vehiculos del servicio público de transporte en este caso taxis no forma parte del equipamiento urbano, por lo cual se puede fijar en ellos propaganda electoral ya que no son considerados dentro de las instalaciones o construcciones, ni mobiliario accesorios a éstos, cito igual en su*



*beneficio la jurisprudencia 35/2009 y a mayor abundamiento de pruebas ya se había citado en la anterior queja que se dio contestación de Carlos Aurelio Peña Badillo, precisamos que la tesis señala la diferencia de propaganda político-electoral, esta debe tener aplicación a nivel Estado igual sustentada por el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal, el cual la obliga a ser obligatoria a todas las autoridades la que tengan pleno de autoridad y que tengan aplicación en cuanto a materia electoral, contestamos en cuanto a los hechos que la actora afirma sin probar sus aseveraciones pues dice que el dos de julio comenzaron a circular como se los hemos señalado anteriormente de las anteriores intervenciones de las fotografías no se desprende fecha alguna, es cierto que hace una narración de los supuestos hechos que pudieran tener valor de indicio, pero de la misma narración no está vinculada con algún medio de prueba en el cual especifique la fecha, especifique en este caso la temporalidad de manera general, no podemos hacer una definición o tener por acreditada por el simple hecho de mencionarla, por el simple hecho de señalar que se pusieron en circulación cuando, no niego que están las fotografías que hayan sido de taxis efectivamente como lo señalan, pero no sabemos si fue dentro del término de campañas, si fue dentro de intercampañas, si fue de precampañas o en el periodo prohibido en el que señala, puesto que no hay una prueba contundente como un informe, una expresión, señalando el día en el cual fueron vistos y puestos en circulación, existe de igual manera en lo que presiden en su queja y del informe del mes de julio que nos hace llegar este instituto, hace constar el procedimiento el cual debe ser observado, pero ya insisto, no se le dio seguimiento, no se le dio respuesta, no existe una certeza, de efectividad del procedimiento porque existen los oficios girados a la autoridad administrativa correspondiente, más sin embargo hay una copia en la cual la Dirección de Transporte Público y Vialidad gira oficio a los concesionarios a efecto de que retiren la propaganda en un plazo inmediato, más sin embargo, ya no se dio constancia si existió tal requerimiento o si se hizo efectivo, si se quitó la propaganda, si se retiró o si aún sigue, señalo que la concatenación procesal de pruebas carecen de sentido, no hay una prueba contundente que vincule primeramente al partido por el cual fue propuesto mi representado, por lo cual solicitamos de igual manera, solicito a nombre de mi representado en su momento procesal oportuno, previamente al análisis se declare infundada e improcedente la presente queja y ofrecer de manera general las presuncionales, las pruebas presuncionales e instrumentales de actuaciones, conforme a la secuela procesal en que se vaya llevando a cabo el presente procedimiento, siendo igual de manera temporal ahorita manifestar manifestado estos instantes, a nombre de Roberto Luévano Ruíz”*

...

*“Gracias Licenciado, meramente señalar que como desde la misma queja como hasta ahorita en los alegatos trata de vincular igual la parte actora a mi partido y a mis representados mencionando situaciones que quiere que se tengan por probadas cuando en la queja no aparecen de la misma, no se desprende que estuvieran probadas y citar que se hizo alusión a que había similitud verdad con los colores que dicen supuestamente son de mi partido y de mis candidatos, había similitud en los colores, no que eran esos colores verdad, los colores que cite de mi partido, son los que están registrados formalmente en el IFE y aquí en el IEEZ para contender, tan es así que la mayor parte de la propaganda o toda la aprobada por este Instituto fue con sus colores, citar a manera de alegatos los beneficios de mis representados, en primer lugar de mi Partido Revolucionario Institucional y en segundo lugar de mis dos representados, que el artículo 20 del Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental señala en cuanto a omisión de retiro de propaganda señala, en caso de que los partidos políticos, candidatos o candidatas, sean omisos en retirar o cubrir finalizadas las campañas según sea el caso, la propaganda política-electoral en el plano señalado en la fracción II del artículo 18 de este reglamento, se solicitará a los Ayuntamientos correspondientes realicen su retiro o cubrimiento y luego dice el párrafo 2 los gastos que se generen con motivo del retiro de propaganda o cubrimiento político-electoral se realizarán con cargo a las prerrogativas de los partidos infractores, viene en otra serie de supuestos, viene otro cuarto supuesto que señala en el supuesto de que la candidata o candidato independiente de que*

encabece la formula o planilla no realice el pago correspondiente, el Instituto dará vista a la Secretaría de Finanzas, ese es un relativamente procedimiento administrativo, eso en cuanto a las campañas, para las precampañas señala el artículo 19 del mismo Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental dice, los Consejos Distritales y Municipales en el ámbito de su competencia, con el fin de verificar que el plazo establecido en la fracción I del artículo 18 de este reglamento se realizó el retiro o cubrimiento de la propaganda política o electoral utilizada en los procesos de selección interna de candidaturas, se realizaran recorridos periódicos del dieciséis al dieciocho de abril del año de la elección, y sigue rezando ahí en el párrafo 2, para las Secretarías Ejecutivas elaboraran el acta circunstanciada del formato que para tal efecto le proporcione la Secretaría Ejecutiva del Consejo General en la que se describa de manera pormenorizada los hechos acontecidos durante los hechos acontecidos durante el recorrido, así como la descripción de la propaganda político o electoral existente, y luego ya viene la a efecto de la remisión de las actas al Consejo General, a la Secretaría Ejecutiva, viene en cuanto a los costos y viene la sanción ahí digamos la posible sanción con independencia de lo previsto anterior que fue con cargo a las prerrogativas de los partidos, el Consejo General viene la razón ahí, y señalo esto porque no está desprendido como lo señale de algún acta, de algún informe, de algún oficio de las fotografías, la fecha en la que fueron tomadas, la fecha en las que anduvieron circulando, si es que pudieran tener en un momento dado tener por vinculadas con la similitud que representadas a mi partido si se dio fe, si se dio algún recorrido por esa autoridad, que en el caso cito las dos porque no sabemos si fue de precampaña, después de la precampaña, antes de campaña, después de precampaña, como lo citan ellos, como tratan de vincular ahí con su dicho que lo han dicho ellos, cito igual en cuanto al artículo 20 que es el que nos ocupa que las sanciones que la Secretaría Ejecutiva hizo y cito nada más los oficios porque ya les dio seguimiento ya les dio lectura aquí el Secretario del oficio IEEZ-02/2049/13 y del oficio IEEZ-01/1902/2013 que en su conducente parte conducente señala, primero por orden, verdad, el oficio 2049 dice que se permite informar, a pero este es del Comandante Agustín Jaime Ortiz Arellano Director de Transporte, Tránsito y Vialidad que se ha detectado que en los taxis con números económico 2 y 23 placas números 96-20-ZFB y 63-30-ZFB, respectivamente, que circulan en las ciudades de Guadalupe, Zacatecas, contienen en las parte posterior y superior conocido como medallón propaganda microperforada con la leyenda los taxistas seguro votamos, lo cual contiene los colores verde, blanco y rojo alusivos al Partido Revolucionario Institucional, por lo cual es necesario el retiro inmediato de esa propaganda colocada en el transporte público antes señalada, y luego el otro oficio también en su parte conducente, al mismo, en este caso va dirigido al Profesor Francisco Escobedo Villegas Secretario General de Gobierno previo a razonamiento y fundamentación del marco emisor de este para hacer de su conocimiento en la parte conducente únicamente señala: “que me permito informarle que se ha detectado que los vehículos concesionados como taxis con número económico 396 de Zacateca placas de circulación 83-44-ZFB, número económico 150 placas de circulación 96-68-ZFB, otro número económico 250 placas de circulación 84-68-ZFB y uno más con placas de circulación 63-73-ZFB que circulan en la ciudad de Zacatecas, portan en la parte posterior superior conocido como medallón propaganda microperforada con la leyenda, los taxistas seguro votamos, viene lo mejor para Zacatecas, la que contiene los colores verde, blanco y rojo alusivos al Partido Revolucionario Institucional, así como en los municipios de Guadalupe, Villanueva y Trancoso, por lo que ruego girar instrucciones a efecto de que sea retirado de inmediato la propaganda antes citada y las disposiciones electorales se cumplan, asimismo le pido proporcione los nombres de los concesionarios para que en caso de ser omiso en el retiro se proceda conforme a la legislación electoral, adjunto al presente de forma impresa cuatro imágenes de fotografías de los vehículos señalados”, entonces cito esta importancia de estos oficios citados y los correlaciono con los firmados por Agustín Jaime Ortiz Arellano, el oficio DTTYV/345/2013, con la misma leyenda pero con número 344, el otro diverso 349, otro diverso 347, 348, esos únicamente nada más en cuanto a la competencia de la Dirección de Tránsito, donde dice también en su parte conducente de manera general, todos es la misma leyenda similar nada mas con diferente concesionario, de los cuales omito su nombre en atención a ser información reservada y de la cual ya se dio cuenta

*aquí, “que también se permite informar a él, en este caso al concesionario de la manera más atenta tenga a bien retirar de la parte posterior superior conocida como medallón la propaganda microperforada con la leyenda, los taxistas seguro votamos, ya que es considerada como propaganda electoral de un partido político”, y el último oficio derivado me imagino que del oficio que hace llegar de este Instituto vía la Consejera Presidenta de este Instituto Electoral al Profesor Francisco Escobedo, y este a su vez turna este oficio con número SGGDJ/372/2013, que lo suscribe Francisco Escobedo Villegas con atención al Comandante Agustín Jaime Arellano Ortiz, y señala, “adjunto al oficio IEEZ-1902/2013, que ya le había dado lectura, en ocho fojas útiles que me ha enviado la Dra. Leticia Catalina Soto Acosta, Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que en ejercicio de sus facultades se revisen los ocho puntos enunciados y de acuerdo a las facultades establecidas en la Ley de Transporte Tránsito y Vialidad vigente en el Estado de Zacatecas, así como las que disponen las diversas normas de carácter electoral vigentes en Zacatecas, tome las medidas pertinentes para que las disposiciones electoral se cumplan”, traigo a colación todo esto porque en ningún momento se ha dicho que la propaganda que supuestamente quieren vincular a mi partido y a mis candidatos representados, en ningún momento se ha tenido por probada, tan es así que dice la palabra alusiva, que no es significado de decir se tienen por cierto de que es del Partido Revolucionario Institucional, entonces con estos antecedentes que acabo de señalar robustezco que de alguna manera esta autoridad y apegada a derecho conforme al artículo 20, que para este caso como donde no se ha dado, no está probada la temporalidad de las fotografías, se hace también alusión de que puede ser que fue en el periodo posterior al de campaña por estar aplicando ese artículo 20 en atención con los oficios, y de alguna manera nos remite a la hipótesis de que están sujetos a un procedimiento administrativo de otra naturaleza, con el oficio girado a los concesionarios por parte del Director de Transporte y Tránsito y Vialidad, luego así quiero señalar la no vinculación en contra de mi partido y de mis candidatos, puesto que pudiera derivarse la posible sanción que en el remoto caso de que procediera esta queja en contra de mis candidatos se hiciera a una persona diferente de la cual no tiene ahí la característica de pasiva para poder ser sancionada, puesto que la Ley de Tránsito menciona otro tipo de sanciones para los concesionarios, que en este caso pudieran infringir alguna disposición administrativa como se desprende del caso que nos ocupa del oficio que les gira el Director para hacerles de su conocimientos que deben de retirar la propaganda instalada que puede ser alusiva a algún partido político, mas sin embargo, no menciona el Partido Revolucionario Institucional o el nombre de mis representados en esta audiencia, solicitando como consecuencia previo al análisis del departamento correspondiente y puesto también a vista de la Comisión también correspondiente, y en su momento procesal oportuno subirlo al pleno del Consejo General se emita una queja, una resolución en la cual se desestimen las aseveraciones de la parte contraria y se dicte una queja apegada a derecho en la cual se declare como infundada e improcedente la queja, por atender a hechos o competencia de otra actividad administrativa diferente a esta que meramente es electoral, si bien es cierto puede seguir vinculada con esta autoridad en la esencia y en la especie derivado de las constancias que integran el presente expediente del procedimiento administrativo sancionador electoral no se desprende la vinculación, no está determinada la plena vinculación con mis candidatos ni la temporalidad de los mismos con la posible propaganda alusiva que dicen haber dicho que había, muchísimas gracias, sería todo en este momento.”*

Bajo esa tesitura, en esencia se tiene que la parte denunciada negó los hechos imputados bajo el argumento de que no se encuentra prohibido colocar propaganda electoral en el transporte público con concesión estatal, dado que según el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de observancia obligatoria para las

autoridades administrativas y jurisdiccionales, entre ellas, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ésta no forma parte del equipamiento urbano, ya que no se encuentra entre los considerados como inmuebles, instalaciones o construcciones, ni elementos de mobiliario accesorios a éstos, máxime que dichos bienes muebles pertenecen a la propiedad privada de un concesionario y es aquél a quien se le debe atribuir en un primer momento la fijación de la propaganda electoral.

Por ende, aduce que éste órgano máximo de dirección debe inaplicar el artículo 140, numeral 3, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, ya que afirma excede la libertad de expresión contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, que la propaganda denunciada no obstante de que coincide con los colores verde blanco y rojo, que tiene registrados el Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y con los colores que utilizaron en su propaganda electoral los otrora candidatos a Presidentes Municipales de Guadalupe y Zacatecas, por ese instituto político, no corresponde a éstos en virtud de que no contiene ningún slogan, nombre, distintivo o emblema de los candidatos o del Partido Revolucionario Institucional; o alguna frase que haga alusión a votar a favor de los candidatos de ese partido político; motivo por el cual sostiene no se les debe vincular con ésta.

**Quinto. De la litis.** Se centra en determinar si existió propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional y los CC. Carlos Aurelio Peña Badillo y Roberto Luévano Ruiz otrora candidatos a las Presidencias Municipales de Guadalupe y Zacatecas, por ese instituto político, respectivamente, en vehículos de transporte público con concesión estatal que brindan el servicio de taxi en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, en contravención la normatividad electoral.

**Sexto. Del estudio de fondo.** Por cuestión de método se abordará lo relativo a la valoración de los medios probatorios aportados por las partes, los que la autoridad administrativa electoral se allegó con base en las facultades que le confiere la normatividad electoral y posteriormente, si se acredita la responsabilidad que se le reprocha a los denunciados.

**I. De la valoración de pruebas.** Los medios probatorios que obran en autos del expediente en que se actúa, se valorarán en lo individual y en su conjunto de conformidad con la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, según lo previsto por los artículos 282, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 49, numeral 2 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales. En lo que respecta a las pruebas que le fueron admitidas a la parte **denunciante**, se tienen las siguientes:

**1) Documental pública.** Consistente en copia certificada del oficio IEEZ-02/2049/13 enviado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, al Director de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas; al cual se le concede valor probatorio pleno, ya que fue emitido por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, según lo dispuesto por los artículos 281, numeral 4, fracción I, y 282, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 38, numeral 1, fracción I; 40, fracción I, y 49, numeral 3 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

Dicho medio probatorio sirve para acreditar que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, hizo del conocimiento al Director de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado, que en los taxis con números económicos 2 y 23, con placas de circulación 96-20-ZFB y 63-30-ZFB, respectivamente, que circulan en la ciudad de Guadalupe, Zacatecas, se detectó que en el medallón –vidrio de la parte posterior y superior de los vehículos– contenían propaganda microperforada con

la leyenda: *“Los taxistas seguro votamos”*, con los colores verde, blanco y rojo, alusivos al Partido Revolucionario Institucional; y que se le solicitó el retiro inmediato de dicha propaganda por ser contraria a la normatividad electoral.

**2) Documental pública.** Consistente en copia certificada del oficio IEEZ-01/1902/13 enviado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado, al Secretario General de Gobierno del Estado de Zacatecas; al cual se le concede valor probatorio pleno ya que fue emitido por una funcionaria electoral en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, según lo dispuesto por los artículos 281, numeral 4, fracción I, y 282, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 38, numeral 1, fracción I; 40, fracción I, y 49, numeral 3 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

Dicho medio probatorio sirve para acreditar que la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado, informó al Secretario General de Gobierno del Estado de Zacatecas, que en diversos vehículos de transporte público con concesión estatal que brindan el servicio de taxi, que circulan en la ciudad de Zacatecas, entre ellos, los identificados con números económicos: 150, 250 y 396 con placas de circulación 96-68-ZFB, 84-68-ZFB y 83-44-ZFB, respectivamente, se detectó que en el medallón o vidrio de la parte posterior de los vehículos, se contenía propaganda microperforada con la leyenda: *“Los taxistas seguro votamos viene lo Mejor para Zacatecas”*, con los colores verde, blanco y rojo alusivos al Partido Revolucionario Institucional; así como en los municipios de Guadalupe, Villanueva y Trancoso, la cual se encuentra prohibido de conformidad con lo previsto por la normatividad electoral; y solicitó se giraran las instrucciones necesarias a efecto de que se realizara el retiro inmediato de dicha propaganda electoral.

**3) Documental Privada.** Consistente en doce imágenes impresas en papel bond, de los cuales dos se encuentran en blanco y negro, sin datos de identificación y diez a color, cuatro de éstas con las leyendas: *“B)>II.1”*, *“B)>II.2”*, *“B)>II.3”* y

“B)>II.4”; medio probatorio al que se le concede valor indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 281, numeral 4, fracción II, y 282, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 38, numeral 1, fracción II; 41, numeral 1, y 49, numeral 4 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales. Imágenes de las que se observa:

a) En las imágenes primera y segunda que se encuentran impresas en color blanco y negro, únicamente en una de éstas se observa la parte posterior de dos taxis, con las leyendas: “ZACATECAS”, “LOS TAXISTAS” y “SEGURO VOTAMOS”; y en la otra imagen sólo se aprecia un vehículo.

b) En la tercer imagen se observa la parte posterior de un taxi color blanco, el cual en el medallón contiene una calcomanía con las leyendas: “LOS T... ISTAS”, en fondo color verde y letras en color blanco; en color negro y fondo blanco; “SEGURO VOTAMOS” y entre ésta unas líneas de colores verde y rojo; en color blanco con fondo color rojo el slogan: “viene lo Mejor para Zacatecas”; en la cajuela en color azul marino con el contorno en color amarillo el número “12” y al costado derecho en color azul marino la leyenda: “GUADALUPE, ZAC.”, con número de placa “66-26-ZFB”, como se muestra:



Imagen tercera.

c) En la cuarta imagen se aprecia la parte posterior de un taxi color blanco, que en el medallón contiene una calcomanía con las leyendas en color blanco y fondo color verde: “LOS TAXISTA”; en color negro y fondo blanco; “SEGURO VOTAMOS” y entre ésta unas líneas de colores verde y rojo; en color blanco con fondo rojo el slogan: “viene lo Mejor para Zacatecas”; en la cajuela en color rojo el número “178” y al costado derecho en color rojo la leyenda: “ZACATEC...”, con número de placa “95-41-...”, como se muestra:



Imagen cuarta.

d) En la quinta imagen se observa la parte posterior de un taxi color blanco, el cual en el medallón contienen una calcomanía con las leyendas en color blanco y fondo color verde: “LOS TAXISTAS”; en color negro y fondo blanco “SEGURO VOTAMOS” y entre ésta unas líneas de colores verde y rojo; en color blanco con fondo color rojo el slogan: “... lo Mejor para Zacatecas”; en la cajuela el número en letras color rojo “286” y al costado derecho en color rojo la leyenda “ZACATECAS”, como se muestra:





Imagen quinta.

e) En la sexta imagen se aprecia la parte posterior de un taxi color blanco, en el medallón una calcomanía con las leyendas color blanco y fondo color verde: “LOS TAXISTAS”; en color negro y fondo color blanco “SEGURO VOTAMOS” y entre ésta unas líneas de colores verde y rojo; en color blanco con fondo rojo y el slogan: “...Mejor...”; en la cajuela en color rojo número “252” y al costado derecho en color rojo la leyenda: “CATECAS”, como se muestra:



Imagen sexta.

f) En la séptima imagen se observa la parte posterior de un taxi color blanco, que en el medallón contiene una calcomanía invertida que contiene: en color blanco y fondo color verde la leyenda: “LOS TAXISTAS”; en color negro y fondo blanco “SEGURO VOTAMOS” y entre ésta unas líneas de colores verde y rojo; y una franja en color rojo; en la cajuela al costado izquierdo con color rojo el número

“397” y al costado derecho en color rojo la leyenda: “ZACATECAS”, con número de placa “96-82-ZFB”; como se aprecia:



Imagen séptima.

**g)** En la octava imagen se aprecia un vehículo de taxi color blanco, con número en color rojo “398” y en el medallón una calcomanía en el cual sólo se observan los colores blanco y rojo; como se muestra:



Imagen octava.

**h)** En la imagen identificada con la leyenda “B)>II.1” se observa un anuncio espectacular de medidas aproximadas de 5 metros de ancho por 3 metros de alto, con fondo en colores blanco y rojo, el emblema del Partido Revolucionario Institucional, con un símbolo sobre éste en forma de “X”, y las leyendas: en color

negro “VOTA”; con fondo color verde “7 DE JULIO”; en color negro “VOTA A LO SEGURO”; en color gris “CARLOS”; líneas de colores verde y rojo; en color negro “PEÑA”; en color rojo “PRESIDENTE”; con letras color blanco el slogan: “viene lo Mejor para Zacatecas” y la imagen del C. Carlos Aurelio Peña Badillo, otrora candidato a la Presidencia Municipal del Zacatecas, por dicho instituto político; como se aprecia:



Imagen “B)>II.1”.

i) En la imagen identificada con la leyenda “B)>II.2” se observa un anuncio espectacular de medidas aproximadas de 3 metros de ancho por 2 metros de alto, con fondo en colores blanco y rojo, el emblema del Partido Revolucionario Institucional, con un símbolo sobre éste en forma de “X”, y las leyendas: en color negro “VOTA”; con fondo color verde “7 DE JULIO”; en color negro “VOTA A LO SEGURO”; en color gris “CARLOS”; líneas de colores verde y rojo; en color negro “PEÑA”; en color rojo “PRESIDENTE”; con letras en color blanco el slogan: “viene lo Mejor para Zacatecas” y la imagen del C. Carlos Aurelio Peña Badillo, otrora candidato a la Presidencia Municipal del Zacatecas, por dicho instituto político; como se aprecia:



Imagen "B)>II.2"

j) En la imagen identificada con la leyenda "B)>II.3" se aprecia un anuncio espectacular de medidas aproximadas de 6.5 metros de ancho y 2.5 metros de alto, con fondo en colores blanco y rojo, el emblema del Partido Revolucionario Institucional, con un símbolo sobre éste en forma de "X", y las leyendas: en color negro "VOTA"; con fondo color verde "7 DE JULIO"; en color negro "VOTA A LO SEGURO"; en color gris "CARLOS"; líneas de colores verde y rojo; en color negro "PEÑA"; en color rojo "PRESIDENTE", con letras en color blanco el slogan: "viene lo Mejor para Zacatecas" y la imagen del C. Carlos Aurelio Peña Badillo, otrora candidato a la Presidencia Municipal del Zacatecas, por dicho instituto político; como se indica:



Imagen "B)>II.3"

k) En la imagen identificada con la leyenda “B)>II.4” se aprecia un anuncio espectacular de medidas aproximadas de 2.5 metros de ancho y 2 metros de alto, con fondo en colores blanco y rojo, el emblema del Partido Revolucionario Institucional, con un símbolo sobre éste en forma de “X”, y las leyendas: en color negro “VOTA”; con fondo color verde “7 DE JULIO”; en color negro “VOTA A LO SEGURO”; en color gris “CARLOS”; líneas de colores verde y rojo; en color negro “PEÑA”; en color rojo “PRESIDENTE”; con letras en color blanco el slogan: “viene lo Mejor ... ara Zacatecas” y la imagen del C. Carlos Aurelio Peña Badillo, otrora candidato a la Presidencia Municipal del Zacatecas, por dicho instituto político; como se observa:



Imagen “B)>II.4”.

Bajo esos términos, como se precisó las imágenes descritas constituyen un medio de prueba de carácter indiciario, respecto de su alcance y contenido y sirven para generar la presunción de que: a) En los vehículos de transporte público con concesión estatal que brinda el servicio de taxi, con números económicos: 12 con placas de circulación 66-26-ZFB, que circula en Guadalupe, Zacatecas, y 178, 286, 252, 397 y 398 que circulan en Zacatecas, capital, en el medallón de la parte posterior de éstos, contienen propaganda electoral con las características siguientes: “LOS TAXISTAS”; en color negro y fondo blanco; “SEGURO VOTAMOS” y entre ésta unas líneas de colores verde y rojo; en color blanco con

fondo color rojo el slogan: “*viene lo Mejor para Zacatecas*”, y b) En tres anuncios espectaculares de diversas medidas con fondo en colores blanco y rojo, se aprecia el emblema del Partido Revolucionario Institucional, con un símbolo sobre éste en forma de “X”, y las leyendas: en color negro “VOTA”; con fondo color verde “7 DE JULIO”; en color negro “VOTA A LO SEGURO”; en color gris “CARLOS”; líneas en colores verde y rojo; en color negro “PEÑA”; en color rojo “PRESIDENTE”; con letras en color blanco el slogan: “*viene lo Mejor para Zacatecas*” y la imagen del C. Carlos Aurelio Peña Badillo, otrora candidato a la Presidencia Municipal del Zacatecas, por dicho instituto político.

En cuanto a las pruebas que le fueron admitidas a la parte **denunciada**, son las siguientes:

**1) Documental pública.** Medio de prueba ofrecido por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en copia certificada del escrito mediante el cual el Presidente del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional, nombró a sus representantes propietario y suplente de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. Medio de prueba con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 281, numeral 4, fracción I, y 282, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 38, numeral 1, fracción I; 40, fracción I, y 49, numeral 3 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales; con cual se acredita que el C. Luis Ricardo Martínez Arroyo fue designado por el Presidente del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional como representante suplente de ese partido político ante el órgano máximo de dirección del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**2) Documental privada.** Medio de prueba ofrecido por el C. Roberto Luévano Ruíz, otrora candidato a Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en copia simple de la Constancia

de Mayoría y Validez de la Elección, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Guadalupe, Zacatecas, que se le otorgó a la Planilla de la candidatura que encabeza dicho candidato. Medio de prueba al que se le concede valor probatorio indiciario de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281, numeral 4, fracción II, y 282, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 38, numeral 1, fracción II; 41, numeral 1, y 49, numeral 4 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales. Prueba con la cual se demuestra que el C. Roberto Luévano Ruíz, fue el candidato electo a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

En cuanto a las pruebas que obran en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, las cuales se incorporaron al expediente en que se actúa por parte de esta **autoridad administrativa electoral**, con fundamento en lo previsto por los artículos 287, numerales 1 y 6 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 7, 8, numeral 1, fracción IV, y 72, numeral 2 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, se tienen las siguientes:

**1) Documental pública.** Consistente en el original del oficio IEEZ-02/2049/13, enviado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, al Director de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas. Medio probatorio al que se le concede valor probatorio pleno al haber sido emitido por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, según lo dispuesto por los artículos 281, numeral 4, fracción I, y 282, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 38, numeral 1, fracción I; 40, fracción I, y 49, numeral 3 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

Dicho medio probatorio sirve para acreditar que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, hizo del conocimiento al Director de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado, que en el transporte público con concesión estatal que brinda el servicio de taxi, con números económicos 2 y 23, con placas de circulación 96-20-ZFB y 63-30-ZFB, respectivamente, que circulan en la ciudad de Guadalupe, Zacatecas, se detectó que en el medallón —vidrio de la parte posterior de los vehículos— contenía propaganda microperforada con la leyenda: *“Los taxistas seguro votamos”*, con los colores verde, blanco y rojo, alusivos al Partido Revolucionario Institucional; por lo que se le solicitó el retiro inmediato de dicha propaganda por ser contraria a la normatividad electoral.

**2) Documental pública.** Consistente en el original del oficio IEEZ-01/1902/13, enviado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado, al Secretario General de Gobierno del Estado de Zacatecas; al cual se le concede valor probatorio pleno ya que fue emitido por una funcionaria electoral en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, según lo dispuesto por los artículos 281, numeral 4, fracción I, y 282, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 38, numeral 1, fracción I; 40, fracción I, y 49, numeral 3 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

Dicho medio probatorio sirve para acreditar que la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado, informó al Secretario General de Gobierno del Estado de Zacatecas, que en diversos taxis que circulaban en Zacatecas, capital, entre ellos, los identificados con números económicos 150, 250 y 396 con placas de circulación 96-68-ZFB, 84-68-ZFB y 83-44-ZFB, respectivamente, se detectó que en el medallón —vidrio de la parte posterior de los vehículos— contenía propaganda microperforada con la leyenda: *“Los taxistas seguro votamos viene lo Mejor para Zacatecas”*, con los colores verde, blanco y rojo alusivos al Partido Revolucionario Institucional; lo que contraviene lo previsto por la normatividad



electoral, por lo que solicitó se giraran las instrucciones respectivas, a efecto de que se realizara el retiro inmediato de dicha propaganda electoral.

**3) Documental pública.** Consistente en el proyecto del Acta de la sesión extraordinaria del cuatro de julio del presente año, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en concreto en el punto quinto relativo a la aprobación del proyecto de resolución respecto del procedimiento administrativo sancionador electoral especial identificado con la clave PAS-IEEZ-SE-ES-007/2013-I y acumulado PAS-IEEZ-SE-ES-008/2013-II instaurado con motivo de la denuncia promovida por el Partido del Trabajo en contra del Partido Revolucionario Institucional, por presuntas infracciones a la normatividad electoral a la cual se le concede valor probatorio pleno en virtud de que es un documento emitido por la autoridad administrativa electoral, según lo dispuesto por los artículos 281, numeral 4, fracción I, y 282, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 38, numeral 1, fracción I; 40, fracción I, y 49, numeral 3 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

De dicho medio probatorio en la parte conducente se desprende que en la sesión de mérito estuvieron presentes los representantes de los diversos institutos políticos, entre ellos, los representantes propietarios de los partidos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo y Nueva Alianza acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y que los representantes del Partido del Trabajo y del Partido Nueva Alianza en sus intervenciones hicieron del conocimiento a este órgano superior de dirección, que a partir del dos de julio de este año, en los vehículos del transporte público con concesión estatal que brindan el servicio de taxi en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, se detectó la existencia de propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional y de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zacatecas, Zacatecas.

Asimismo, que esta autoridad administrativa electoral informó a los integrantes del Consejo General, sobre los oficios enviados al Director de Transporte, Tránsito y Vialidad y al Secretario General de Gobierno del Estado, respectivamente, mediante los cuales se les hizo del conocimiento sobre la existencia de la propaganda electoral que contenía los colores alusivos a dicho partido político y a su candidato, para el cumplimiento de la norma electoral.

Además, que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, aún y cuando la representación de los institutos políticos denunciadores realizaron imputaciones en contra de su partido político y de su otrora candidato no realizó manifestación alguna en el sentido de negar la existencia de la propaganda electoral de mérito.

**4) Documental pública.** Consistente en el original del oficio DTTyV/344/2013 enviado por el Director de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, a la C. María Luisa Ramírez, concesionaria del taxi con número económico 2 y placas de circulación 96-20-ZFB de Guadalupe, Zacatecas. Medio de prueba al que se le concede valor probatorio pleno al haber sido emitido por un funcionario público en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, según lo dispuesto por los artículos 281, numeral 4, fracción I, y 282, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 38, numeral 1, fracción I; 40, fracción I, y 49, numeral 3 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

Dicho medio probatorio sirve para acreditar que el cuatro de julio del presente año, el Director de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, en atención al oficio: IEEZ-02/2049/13 le hizo del conocimiento a la C. María Luisa Ramírez, concesionaria del taxi con número económico 2 y placas de circulación 96-20-ZFB de Guadalupe, Zacatecas, que de conformidad con lo establecido en los artículos 140, numeral 3, fracción V de la Ley Electoral del Estado de

Zacatecas y 13, numeral 1, fracción V del Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental, en el transporte público con concesión estatal se encuentra prohibido colocar propaganda electoral; y que le solicitó el retiro de la propaganda microperforada con la leyenda “*Los taxistas seguro votamos*”, que se encontraba colocada en la parte posterior y superior del medallón del vehículo, por ser considerada propaganda electoral de un partido político.

**5) Documental pública.** Consistente en el original del oficio DTTyV/345/2013 enviado por el Director de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, al C. Javier Guerrero González, concesionario del taxi con número económico 23 y placas de circulación 63-30-ZFB de Guadalupe, Zacatecas. Medio de prueba al que se le concede valor probatorio pleno al haber sido emitido por un funcionario público en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, según lo dispuesto por los artículos 281, numeral 4, fracción I, y 282, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 38, numeral 1, fracción I; 40, fracción I, y 49, numeral 3 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

Dicho medio probatorio sirve para acreditar que el cuatro de julio del presente año, el Director de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, en atención al oficio: IEEZ-02/2049/13 le hizo del conocimiento al C. Javier Guerrero González, concesionario del taxi con número económico 23 y placas de circulación 63-30-ZFB de Guadalupe, Zacatecas, que de conformidad con lo establecido en los artículos 140, numeral 3, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 13, numeral 1, fracción V del Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental, se encuentra prohibido colocar propaganda electoral en el transporte público con concesión estatal; por lo que le solicitó el retiro de la propaganda microperforada con la leyenda “*Los taxistas seguro*

*votamos*”, colocada en la parte posterior y superior del medallón del vehículo, por ser considerada propaganda electoral de un partido político.

**6) Documental pública.** Consistente en el original del oficio DTTyV/347/2013 enviado por el Director de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, al C. Máximo Ortíz Espino, concesionario del taxi con número económico 150 y placas de circulación 96-68-ZFB de Zacatecas, Zacatecas. Medio probatorio al que se le concede valor probatorio pleno al haber sido emitido por un funcionario público en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, según lo dispuesto por los artículos 281, numeral 4, fracción I, y 282, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 38, numeral 1, fracción I; 40, fracción I, y 49, numeral 3 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

Dicho medio probatorio sirve para acreditar que el cuatro de julio del presente año, el Director de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, en atención al oficio: IEEZ-01/1902/13, hizo del conocimiento del C. Máximo Ortíz Espino, concesionario del taxi con número económico 150 y placas de circulación 96-68-ZFB de Zacatecas, Zacatecas, que de conformidad con lo establecido en los artículos 140, numeral 3, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 13, numeral 1, fracción V del Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental, en el transporte público con concesión estatal se encuentra prohibido colocar propaganda electoral; y que le solicitó el retiro de la propaganda microperforada con la leyenda *“Los taxistas seguro votamos”*, colocada en la parte posterior y superior del medallón del vehículo, por ser considerada propaganda electoral de un partido político.

**7) Documental privada.** Consistente en copia simple del oficio DTTyV/348/2013 enviado por el Director de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, al C. Carlos Pomposo Maldonado Moreno, concesionario del taxi con

número económico 250 y placas de circulación 84-68-ZFB de Zacatecas, Zacatecas. Medio probatorio al que se le concede valor probatorio indiciario según lo dispuesto por los artículos 281, numeral 4, fracción II, y 282, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 38, numeral 1, fracción II; 41, y 49, numeral 4 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

Con la referida prueba se acredita que el cinco de julio del presente año, el Director de Transporte Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, en atención al oficio: IEEZ-01/1902/13, hizo del conocimiento del C. Carlos Pomposo Maldonado Moreno, concesionario del taxi con número económico 250 y placas de circulación 84-68-ZFB de Zacatecas, Zacatecas, que de conformidad con lo establecido en los artículos 140, numeral 3, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 13, numeral 1, fracción V del Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental, en el transporte público con concesión estatal está prohibido colocar propaganda electoral; y que le solicitó el retiro de la propaganda microperforada con la leyenda “*Los taxistas seguro votamos*”, que se encontraba colocada en la parte posterior y superior del medallón del vehículo por ser considerada propaganda electoral de un partido político.

**8) Documental pública.** Consistente en el original del oficio DTTyV/349/2013 enviado por el Director de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, al C. Marcos Alvarado Rodríguez, concesionario del taxi con número 396 y placas de circulación 83-44-ZFB de Zacatecas, Zacatecas. Medio probatorio al que se le concede valor probatorio pleno al haber sido emitido por un funcionario público en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, según lo dispuesto por los artículos 281, numeral 4, fracción I, y 282, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 38, numeral 1, fracción I; 40, fracción I, y 49, numeral 3 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

Dicho medio probatorio sirve para acreditar que el cuatro de julio del presente año, el Director de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, en atención al oficio: IEEZ-01/1902/13, hizo del conocimiento del C. Marcos Alvarado Rodríguez, concesionario del taxi con número 396 y placas de circulación 83-44-ZFB de Zacatecas, Zacatecas, que de conformidad con lo establecido en los artículos 140, numeral 3, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 13, numeral 1, fracción V del Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental, en el transporte público con concesión estatal se está prohibido colocar propaganda electoral; y que le solicitó el retiro de la propaganda microperforada con la leyenda “*Los taxistas seguro votamos*”, que se encontraba colocada en la parte posterior y superior del medallón del vehículo, por ser considerada propaganda electoral de un partido político.

**9) Documental privada.** Consistente en copia simple del oficio SGGDJ/0372/2013 enviado por el Secretario General del Gobierno del Estado de Zacatecas, al Director de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas. Medio probatorio al que se le concede valor indiciario según lo dispuesto por los artículos 281, numeral 4, fracción II, y 282, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 38, numeral 1, fracción II; 41, y 49, numeral 4 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

Dicho medio probatorio sirve para demostrar que el cinco de julio del presente año, el Secretario General de Gobierno del Estado de Zacatecas, remitió al Director de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, el oficio IEEZ-01/1902/13, a efecto de que en ejercicio de sus atribuciones previstas en la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad en el Estado de Zacatecas, tomara las medidas pertinentes a fin de cumplir con la normatividad en materia electoral.

En consecuencia, al realizar la valoración de los medios probatorios en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así

como a los principios rectores de la función electoral, acorde con lo previsto por los artículos 282, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 49, numeral 2 del reglamento invocado, este órgano superior de dirección arriba a las conclusiones siguientes:

1. La propaganda electoral que se utilizó para promocionar ante la ciudadanía la candidatura del C. Carlos Aurelio Peña Badillo, como Presidente Municipal de Zacatecas, por el Partido Revolucionario Institucional, tiene las siguientes características: fondo en colores blanco y rojo, el emblema del Partido Revolucionario Institucional, con un símbolo sobre éste en forma de “X”, y las leyendas: en color negro “VOTA”; con fondo color verde “7 DE JULIO”; en color negro “VOTA A LO SEGURO”; en color gris “CARLOS”; líneas de colores verde y rojo; en color negro “PEÑA”; en color rojo “PRESIDENTE”; con letras en color blanco el slogan: “*viene lo Mejor para Zacatecas*”; y la imagen de dicho otrora candidato.
2. El dos de julio de este año, el Partido Nueva Alianza y el Partido del Trabajo hicieron del conocimiento a la autoridad administrativa electoral que en diversos municipios del Estado, entre ellos, Guadalupe y Zacatecas, en el transporte público con concesión estatal que brinda el servicio de taxi, se encontraba colocada propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional y de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zacatecas, capital.
3. El tres de julio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, hizo del conocimiento al Director de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado, que en los taxis con números económicos 2 y 23, con placas de circulación 96-20-ZFB y 63-30-ZFB, respectivamente, que circulan en Guadalupe, Zacatecas, se detectó que en el medallón tenían colocada propaganda electoral microperforada con la leyenda: “*Los taxistas*”

*seguro votamos*”, con los colores verde, blanco y rojo, alusivos al Partido Revolucionario Institucional, por lo que le solicitó su retiro inmediato por contravenir la normatividad electoral.

4. El cuatro de julio del presente año, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral, informó al Secretario General de Gobierno del Estado, que en los vehículos del transporte público con concesión estatal que brinda el servicio de taxi en Zacatecas, Zacatecas, entre ellos, los identificados con los números económicos 150, 250 y 396 con placas de circulación 96-68-ZFB, 84-68-ZFB y 83-44-ZFB, respectivamente, tenían colocada en el medallón propaganda electoral microperforada con las leyendas: *“Los taxistas seguro votamos viene lo Mejor para Zacatecas”*, con los colores verde, blanco y rojo, alusivos al Partido Revolucionario Institucional, por lo que le solicitó se procediera a su retiro inmediato, por ser propaganda contraria a la normatividad electoral.
5. El cuatro de julio de dos mil trece, en la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la que estuvo presente el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho órgano superior de dirección, se abordó el tema relativo a que por las calles de diversos municipios, entre ellos, de Guadalupe y Zacatecas, existían vehículos del transporte público con concesión estatal que brindan el servicio de taxi, con propaganda electoral de ese partido político y con el eslogan con el cual se identificaba su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zacatecas, capital.
6. El cuatro y cinco de julio de este año, el Director de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, remitió al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, acuses de los oficios dirigidos a los CC. María Luisa Ramírez y Javier Guerrero González, concesionarios de los taxis con números



económicos 2 y 23 con placas de circulación 96-20-ZFB y 63-30-ZFB, respectivamente, que circulan en Guadalupe, Zacatecas y a los CC. Máximo Ortíz Espino, Carlos Pomposo Maldonado Moreno y Marcos Alvarado Rodríguez, concesionarios de los taxis con números económicos 150, 250 y 396, con placas de circulación 96-68-ZFB, 84-68-ZFB y 83-44-ZFB, respectivamente, que circulan en Zacatecas, Zacatecas; mediante los cuales les hizo del conocimiento que de conformidad con la normatividad electoral de la entidad, está prohibido colocar propaganda electoral en el transporte público con concesión estatal y les solicitó que retiraran la propaganda microperforada con la leyenda: *“Los taxistas seguro votamos”* que se encontraba colocada en la parte posterior y superior conocida como “medallón” de dichos vehículos, por ser considerada propaganda electoral de un partido político.

7. El cinco del mismo mes y año, el Secretario General de Gobierno del Estado de Zacatecas, hizo del conocimiento al Director de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, el contenido del oficio enviado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado, a efecto de que tomara las medidas pertinentes a fin de cumplir con la normatividad electoral.
8. Existe propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional y del C. Carlos Aurelio Peña Badillo otrora candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, por ese partido político, en la parte posterior del medallón de los vehículos de transporte público con concesión estatal que brindan el servicio de taxi, con los números económicos: 12, de Guadalupe, Zacatecas, y 178, 252, 286, 397 y 398 que circulan de Zacatecas, Zacatecas, con las características siguientes: *“LOS TAXISTAS”*; en color negro y fondo color blanco; *“SEGURO VOTAMOS”* y entre ésta unas líneas en colores verde y

rojo; en color blanco con fondo color rojo la leyenda “*viene lo Mejor para Zacatecas*”.

Por tanto, se tiene por acreditada la existencia de propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional y del C. Carlos Aurelio Peña Badillo otrora candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, por ese partido político, en el medallón de los vehículos de transporte público con concesión estatal que brindan el servicio de taxi con los números económicos: 2, 12 y 23 con placas de circulación 96-20-ZFB, 66-26-ZFB y 63-30-ZFB, respectivamente, que circulan en Guadalupe, Zacatecas; 150 con placas de circulación 96-68-ZFB; 178; 250 con placas de circulación 84-68-ZFB; 252; 286; 396 con placas de circulación 83-44-ZFB; 397 y 398 que circulan en Zacatecas, Zacatecas, que coincide con la propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional y la que se utilizó para promocionar ante la ciudadanía la candidatura del C. Carlos Aurelio Peña Badillo, otrora candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, por dicho instituto político; en contravención a lo dispuesto por los artículos 140, numeral 3, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 13, fracción V del Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental.

**II. De la responsabilidad que se le reprocha a los denunciados.** En este apartado se analizará si la propaganda electoral colocada en los vehículos de transporte público con concesión estatal que brindan el servicio de taxi, pertenece al Partido Revolucionario Institucional y a los CC. Carlos Aurelio Peña Badillo y Roberto Luévano Ruíz otrora candidatos a Presidentes Municipales de Zacatecas y Guadalupe, por ese instituto político, respectivamente, en contravención de lo dispuesto por los artículos 140, numeral 3, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 13, numeral 1, fracción V del Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental.

Al respecto, es pertinente establecer el marco jurídico electoral que sirve de referencia para determinar lo que en el presente caso resulta procedente.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece:

**“Artículo 5**

**1. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:**

...

**III. Actos de campaña.-** Son aquellas reuniones públicas o privadas, asambleas, y en general, aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas;

...

**VII. Campaña electoral.-** Conjunto de actividades que conforme a los plazos establecidos en la ley, llevan a cabo los partidos políticos y los candidatos registrados para la obtención del voto;

...

**XXX. Propaganda Electoral.-** Conjunto de impresos, publicaciones, programas de radio o televisión y objetos que un partido político elabora para hacer proselitismo y dar a conocer sus principios, programas de acción, estatutos, ideario, actividades, normatividad, candidatos y plataforma electoral, en el proceso electoral o fuera de él;

...”

**“Artículo 133**

**1. Por actos de campaña se entienden las reuniones públicas o privadas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para la promoción de sus candidaturas.**

...”

**“Artículo 134**

**1. La propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos y en su caso las coaliciones, sus candidatos y simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.**

...”

**“Artículo 135**

**1. Las campañas electorales** de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, iniciarán a partir del otorgamiento de la procedencia del registro y terminarán **tres días antes de la jornada electoral**.<sup>1</sup>

...”

**“Artículo 140**

**1. Toda propaganda impresa que utilicen y difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberá contener identificación plena de quienes la hacen circular,**<sup>2</sup> y no tendrá más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la presente Ley. Se preservará el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros, instituciones y valores democráticos.

...

**3. En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos observarán las reglas siguientes:**

...

V. No podrá elaborarse, fijarse o pintarse en monumentos, edificios públicos, ni colocarse en el transporte público con concesión estatal.

...”

Por su parte, el Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental, indica:

**“Artículo 4**

**1. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá:**

...

III. En cuanto a los conceptos:

...

f) **Propaganda política o electoral:** Conjunto de impresos, publicaciones, programas de radio o televisión y objetos que un partido político elabora para hacer proselitismo y dar a conocer sus principios, programas de acción, estatutos, ideario, actividades, normatividad, candidatos y plataforma electoral, en el proceso electoral o fuera de él.

...”

<sup>1</sup> Énfasis añadido.

<sup>2</sup> Énfasis añadido.

**“Artículo 13**

*1. En la colocación, fijación o pinta de propaganda política o electoral los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos observarán las reglas siguientes:*

...

*V. No podrá elaborarse, fijarse o pintarse en monumentos, edificios públicos, ni colocarse en el transporte público con concesión estatal, y*

...”

De la normatividad electoral de mérito en esencia se desprende que:

- Los actos de campaña son las reuniones públicas o privadas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para la promoción de sus candidaturas.
- La propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos y en su caso las coaliciones, sus candidatos y simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.
- La propaganda impresa que utilicen y difundan los partidos políticos, la coalición y los candidatos, deberá contener identificación plena de quienes la hacen circular.
- Las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, inician a partir de que se otorga la procedencia del registro y concluyen tres días antes de la jornada electoral.
- Los partidos políticos, coalición y candidatos tienen prohibido colocar propaganda electoral en el transporte público, con concesión estatal.

En ese sentido, la normatividad electoral de la entidad establece las reglas que deberán observar los partidos políticos, coalición y candidatos en el periodo de campaña —del seis de mayo al tres de julio de dos mil trece— entre las que tienen prohibido colocar, fijar y pintar propaganda electoral en el transporte público con concesión estatal. Entendiéndose por concesión la autorización que otorga el Ejecutivo del Estado en favor de particulares, para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y carga, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, fracción IX de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas.

Por tanto, se encuentra prohibido colocar, fijar o pintar propaganda electoral en el transporte público con concesión estatal —de conformidad con la definición de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende por transporte público el medio de locomoción utilizado para trasladar a los ciudadanos o la gente en general<sup>3</sup> — entre el que se encuentra, el transporte público de pasajeros que brinda el servicio de taxi.

Precisado lo anterior, por cuestión de método se abordará en su conjunto lo relativo a la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional y de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zacatecas, y posteriormente lo relativo al otrora candidato a la Presidencia de Guadalupe, Zacatecas, por ese instituto político; en los términos que se indican:

**1. De la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional y del C. Carlos Aurelio Peña Badillo, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zacatecas, Zacatecas, por dicho instituto político.**

---

<sup>3</sup> **Transporte o trasporte.** Medio de locomoción utilizado para trasladar personas o cosas: el transporte público. **Público, ca.** Para todos los ciudadanos o para la gente en general, se opone al privado: transportes públicos. Diccionario de la lengua española © 2005 Espasa-Calpe.

El Partido Revolucionario Institucional al dar contestación al escrito de denuncia y formular sus manifestaciones en la audiencia de pruebas y alegatos, negó los hechos imputados bajo el argumento de que los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros no forman parte del equipamiento urbano, por lo que sostuvo se puede fijar propaganda electoral, ya que éstos no se encuentran entre los considerados como inmuebles, instalaciones o construcciones, ni elementos de mobiliario accesorios, máxime que tales bienes muebles indica pertenecen a la propiedad privada de un concesionario, y es aquél a quien se le debe atribuir en un primer momento la fijación de la propaganda electoral.

Además, sostuvo que en la propaganda electoral que aparece en los vehículos denominados taxis, no se contiene ningún slogan, nombre, imagen, distintivo o emblema de los candidatos o del Partido Revolucionario Institucional y que además, no aparece ningún tipo de calcomanías que hagan alusión a votar a favor del citado partido político en los Municipios de Guadalupe o Zacatecas o de sus candidatos.

Por su parte, el C. Carlos Aurelio Peña Badillo, otrora candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, por ese instituto político, señaló que los hechos descritos en la queja no le son propios, que en todo caso serán los concesionarios, propietarios y/o conductores de los automóviles quienes deberán precisar si efectivamente llevaron a cabo las conductas denunciadas, y en su caso, las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.

Así, señaló que la propaganda denunciada no fue ordenada, producida o difundida por su persona y que dicha conducta se asocia con la dimensión colectiva del ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión ejercida por un grupo de personas pertenecientes a un gremio de la sociedad zacatecana, con la pretensión legítima de ser considerados por una opción política.

Agregó además, que no existe identidad de su persona con la propaganda denunciada y que ésta no constituye propaganda política o electoral, pues ninguno de sus elementos identifica de forma plena y objetiva la presentación de algún candidato o la plataforma electoral de partido político alguno, requisitos esenciales previstos por los artículos 134, párrafo 1 y 140, párrafo 1 de la Ley Electoral vigente en el Estado. Esto es, sostuvo que ninguno de los elementos de la supuesta propaganda, que se encuentra en el servicio público de taxi, incluye su nombre o imagen como otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zacatecas, ni nombre, emblema o plataforma electoral del Partido Revolucionario Institucional, ni contempla expresión que implique de forma objetiva un llamamiento expreso al voto, elementos contemplados en los citados artículos.

En concepto de este órgano superior de dirección, contrario a las manifestaciones vertidas, sí existen elementos que vinculan la propaganda materia de inconformidad con el Partido Revolucionario Institucional y con su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zacatecas, capital, por las razones que se exponen:

El artículo 5 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, dispone:

*“Artículo 5. El emblema y los colores que caracterizan y diferencian al Partido se describen como sigue:*

*Un círculo dividido en tres secciones verticales destacadas en color verde, blanco y rojo de izquierda a derecha, respectivamente, enmarcadas en fondo gris la primera y la última y en fondo blanco la segunda. En la sección verde estará impresa en color blanco la letra "P"; en la sección blanca y en color negro la letra "R"; y en la sección roja la letra "I" en color blanco. La letra "R" deberá colocarse en un nivel superior a las otras dos.*

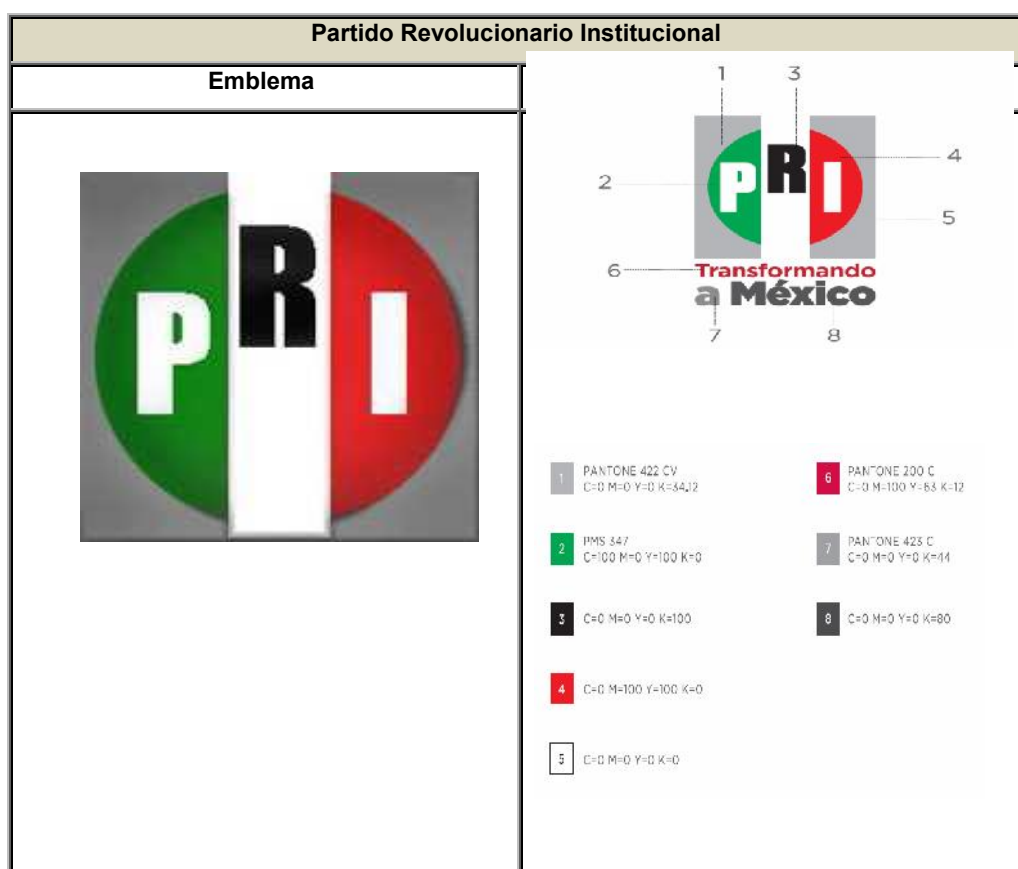
*El lema del Partido Revolucionario Institucional es "Democracia y Justicia Social".*

Dicho artículo prevé que el emblema y los colores que caracterizan al Partido Revolucionario Institucional y lo diferencian de los demás partidos políticos registrados, es un círculo dividido en tres secciones verticales destacadas en color verde, blanco y rojo de izquierda a derecha, respectivamente, enmarcadas



en fondo color gris la primera y la última y en fondo color blanco la segunda. En la sección verde está impresa en color blanco la letra "P"; en la sección blanca y en color negro la letra "R"; y en la sección roja la letra "I" en color blanco. La letra "R" se encuentra en un nivel superior a las otras dos.

Además, en dicho artículo estatutario se contempla que el emblema y los pantones con los cuales se identifica ante la ciudadanía son:



En ese sentido, se tiene que los pantones que contiene el emblema con los cuales la población identifica y diferencia al Partido Revolucionario Institucional y tiene registrados ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, son verde, blanco y rojo de izquierda a derecha, y las secciones verde y rojo se encuentran enmarcadas en color gris.

Ahora bien, de conformidad con los medios probatorios que han quedado analizados en el capítulo de valoración de pruebas de la presente resolución, se acreditó que la propaganda electoral del C. Carlos Aurelio Peña Badillo, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zacatecas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, mediante la cual se promocionó ante la ciudadanía, a efecto de obtener votos a su favor el día de la jornada electoral, tiene las características siguientes: fondo a colores blanco y rojo, el emblema de ese instituto político, con un símbolo sobre éste en forma de “X”, y las leyendas: en color negro “VOTA”; con fondo color verde “7 DE JULIO”; en color negro “VOTA A LO SEGURO”; en color gris “CARLOS”; líneas en colores verde y rojo; en color negro “PEÑA”; en color rojo “PRESIDENTE”; con letras en color blanco el slogan “viene lo Mejor para Zacatecas”; y la imagen de dicho candidato.

Esto es, durante en el periodo de campaña la propaganda electoral que difundió el Partido Revolucionario Institucional con el propósito de presentar a la ciudadanía la candidatura que registró ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para contender por la Presidencia Municipal de Zacatecas, capital, contiene los colores verde, blanco y rojo, los cuales acorde con lo dispuesto por el artículo 5 de los Estatutos de ese partido político, y con la propia manifestación de los denunciados que obran en autos,<sup>4</sup> son los que lo caracterizan y diferencian de los demás institutos políticos con registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Por su parte, la propaganda electoral que se localizó en el transporte público con concesión estatal, como lo es el transporte que brinda el servicio de taxi, con los números económicos: 2, 12 y 23 con placas de circulación 96-20-ZFB, 66-26-ZFB y 63-30-ZFB que circulan en Guadalupe, Zacatecas, respectivamente; 150 con placas de circulación 96-68-ZFB; 178; 250 con placas de circulación 84-68-ZFB;

---

<sup>4</sup> Según se advierte de los escritos de contestación de denuncia del Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zacatecas, capital, así como en las intervenciones que realizó quien compareció en su nombre y representación en la audiencia de pruebas y alegatos.



252; 286; 396 con placas de circulación 83-44-ZFB; 397 y 398 que circulan en Zacatecas, Zacatecas, tienen las características que se indican: leyendas en color blanco y fondo color verde: “LOS TAXISTAS”; en color negro y fondo color blanco; “SEGURO VOTAMOS” y entre ésta unas líneas de colores verde y rojo; en color blanco con fondo color rojo “*viene lo Mejor para Zacatecas*”.

En tal virtud la propaganda electoral que se colocó en el transporte público con concesión estatal que brindan el servicio de taxi, en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, contraviene lo dispuesto por los artículos 140, numeral 3, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 13, fracción V del Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental, toda vez que guarda identidad con la propaganda electoral que utilizó el C. Carlos Aurelio Peña Badillo como Presidente Municipal de Zacatecas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional y con la cual se posicionó ante la ciudadanía.

Lo anterior es así, puesto que de las imágenes que se adjuntan como anexos a los oficios IEEZ-02/2049/13 e IEEZ-01/1902/13 enviados por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al Director de Transporte, Tránsito y Vialidad y al Secretario General de Gobierno del Estado de Zacatecas, respectivamente, así como de las imágenes ofrecidas como medios probatorios por la parte denunciante,<sup>5</sup> se advierte la existencia de propaganda electoral en el medallón de diversos vehículos de transporte público con concesión estatal que brindan el servicio de taxi, que contiene los colores y frases que el C. Carlos Aurelio Peña Badillo utilizó en el periodo de campaña a efecto de posicionarse ante la ciudadanía y obtener el voto a su favor en la jornada que se celebró el siete de julio de dos mil trece; como se desprende en el cuadro comparativo siguiente:

---

<sup>5</sup> Medios probatorios que fueron debidamente valorados en el apartado de valoración de pruebas y que a efecto de evitar repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas como si se insertasen a la letra.

Elementos que guardan identidad entre la propaganda electoral en los taxis con la utilizada por el otrora candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, por el Partido Revolucionario Institucional.	
Transporte público	Espectaculares
	
Colores: <b>verde, blanco y rojo.</b>	Colores: <b>verde, blanco y rojo.</b>
En color negro y fondo color blanco, la leyenda: <b>"SEGURO VOTAMOS"</b> .	En color negro y fondo color blanco, la leyenda: <b>"VOTA A LO SEGURO"</b> .
Entre la leyenda de <b>"SEGURO VOTAMOS"</b> se encuentran <b>unas líneas de colores verde y rojo.</b>	En color gris se encuentra la leyenda: <b>"CARLOS"</b> ; y <b>unas líneas de colores verde y rojo.</b>
En letras de color blanco con el fondo color rojo el slogan: <b>"viene lo Mejor para Zacatecas"</b> .	En letras de color blanco y fondo color rojo el slogan: <b>"viene lo Mejor para Zacatecas"</b> .

De lo anterior se desprende que contrario a las manifestaciones vertidas por los denunciados, la propaganda que se colocó en el transporte público con concesión estatal que brinda el servicio de taxi, es propaganda electoral que coincide con la que se utilizó para promocionar al otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zacatecas, capital, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, debido a que tienen características en común, como son: **a) Los colores verde, blanco y**

rojo; **b)** Líneas de colores verde y rojo, que aparecen en la parte inferior de algunas leyendas; **c)** Slogan de color blanco y fondo color rojo que indica: “*viene lo Mejor para Zacatecas*”, y **d)** La propaganda electoral que se colocó en el transporte público, contiene en color negro y fondo color blanco la leyenda: “*SEGURO VOTAMOS*”, la que guarda identidad con la propaganda electoral que utilizó el otrora candidato a la Presidencia de Zacatecas, capital, ya que contiene en color negro y fondo color blanco la leyenda: “*VOTA A LO SEGURO*”. Esto es, la propaganda denunciada y la propaganda colocada en el espectacular contienen la palabra “*seguro*” y el verbo “*votar*” solamente que en una se encuentra en plural y en la otra en singular y el orden de palabras invertido.

Bajo esa tesitura, al tomar en consideración que el máximo órgano jurisdiccional electoral en el país ha sostenido que el emblema de los partidos políticos y coaliciones tiene por objeto caracterizar al partido político o coalición con los elementos que sean necesarios para poderlos distinguir de manera clara y sencilla de otros actores políticos, a efecto de que las autoridades electorales, la ciudadanía y cualquier interesado puedan identificarlos;<sup>6</sup> y en virtud que del cuadro comparativo de referencia, se advierte que la propaganda electoral materia de inconformidad cuenta con los elementos que forman parte del emblema del Partido Revolucionario Institucional, como los colores verde, blanco y rojo, y que además, ésta es semejante con la propaganda que utilizó en su campaña electoral el C. Carlos Aurelio Peña Badillo, otrora candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, por dicho partido político; en concepto de esta autoridad electoral son elementos suficientes para que la ciudadanía la identificara como propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato, y no con diversos partidos políticos o candidatos.

Lo anterior es así, pues no obstante de que la propaganda electoral de mérito no contenía de forma expresa el nombre, emblema o plataforma electoral de ese

<sup>6</sup> De conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro indica: “EMBLEMA DE UN PARTIDO POLÍTICO. SU OBJETO JURÍDICO”.

instituto político, o bien, no incluía el nombre o imagen del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zacatecas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, como aducen los denunciados, lo cierto es que dicha propaganda sí contenía elementos fehacientes que permiten asociarla con el referido partido político y con la propaganda electoral que utilizó en la campaña el C. Carlos Aurelio Peña Badillo, para posicionarse ante la ciudadanía el día de la jornada electoral, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zacatecas, como son: los colores que forman parte de su emblema verde, blanco y rojo; el slogan: “*viene lo Mejor para Zacatecas*”, y la leyenda: “*SEGURO VOTAMOS*” que guarda estrecha similitud con la frase “*VOTA A LO SEGURO*”; colores, slogan y frase que utilizó el otrora candidato multicitado.

Esto es, dicha propaganda electoral contenía el slogan del C. Carlos Aurelio Peña Badillo, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zacatecas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, los colores verde, blanco y rojo alusivos a dicho instituto político, y llevaba inmersa la palabra “*vota*”, lo cual generan indicios suficientes para sostener que con ello, se obtuvo un beneficio a su favor el día de la jornada electoral.

Aunado a ello, se toma en cuenta el contexto de la temporalidad en que se expuso la propaganda electoral denunciada, lo que permite robustecer la afirmación respecto de que la propaganda electoral que se encontraba colocada en el transporte público que brinda el servicio de taxi, corresponde al Partido Revolucionario Institucional y al C. Carlos Aurelio Peña Badillo, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zacatecas, Zacatecas, por ese instituto político, puesto que de conformidad con los medios probatorios ya analizados, la temporalidad de su exposición, fue del dos al cinco de julio de este año; esto es, en el periodo de campaña y posterior a ésta, dos días antes de la jornada electoral; sus dimensiones cubrían la totalidad del medallón de los vehículos que la portaban, por lo que era visible a distancia por los transeúntes, los

automovilistas y por los propios pasajeros; además, ésta fue colocada en muebles en movimiento, por ende, estuvo a la vista de la ciudadanía que se encontraba en el trayecto de Guadalupe y de Zacatecas, respectivamente.

No escapa de la óptica de este órgano superior de dirección que el Partido Revolucionario Institucional y el otrora candidato a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas, en sus escritos mediante los que comparecieron a la presente causa administrativa, sostuvieron que la parte denunciante se limitó a afirmar que el dos de julio de este año, comenzaron a circular vehículos de transporte público con propaganda electoral; sin embargo, ésta no aportó prueba idónea que precisara la fecha en que circulaban dichos automóviles. Además, que de las fotografías que se anexaron como pruebas, no se acredita la temporalidad en la que fueron tomadas y que en la narración de las mismas no se expresan circunstancias de modo, tiempo y lugar; motivo por el cual indican es impreciso saber si se tomaron antes, durante o después del proceso electoral.

Sobre el particular se señala que de conformidad con el Proyecto del Acta de la sesión extraordinaria celebrada el cuatro de julio de este año, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, concatenada con los demás medios probatorios que obran en el expediente, como son los oficios enviados el tres y cuatro de julio de dos mil trece, por la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, al Secretario General de Gobierno del Estado y al Director de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado, que en Zacatecas, capital, respectivamente, quedó acreditado que el dos de julio de este año, en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, en el medallón de diversos vehículos con concesión estatal, se encontraba colocada propaganda electoral microperforada con la leyenda: “*Los taxistas seguro votamos*”, con los colores verde, blanco y rojo, alusivos al Partido Revolucionario Institucional, en contravención a lo dispuesto por los artículos 140, numeral 3, fracción V de la Ley

Electoral del Estado de Zacatecas y 13, fracción V del Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental.

Por su parte, con base en los diversos acuses de oficios remitidos el cuatro y cinco de julio de este año, a esta autoridad administrativa electoral por el Director de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, mediante los cuales hizo del conocimiento a los diversos concesionarios de vehículos que brindan el servicio público de taxi, respecto de la existencia de propaganda electoral quedó evidenciado que el cinco de julio de este año, concluidas las campañas electorales, en el citado transporte público que circula en Guadalupe y Zacatecas, aún permanecía la exposición de la propaganda electoral denunciada; lo cual genera convicción a este órgano superior de dirección respecto de que dos días antes de la jornada electoral se encontraba colocada la propaganda materia de inconformidad. Ello puesto que, en dicha fecha, se giraron los oficios de cuenta a través de los cuales se solicitó el retiro inmediato de la propaganda de mérito, por contravenir la normatividad electoral.

Asimismo, se precisa que acorde con lo previsto por los artículos 140, numeral 3, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 13, fracción V del Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental, la temporalidad de la exposición de la propaganda electoral materia de inconformidad, únicamente constituye una agravante de la conducta que se reprocha, puesto que la infracción a la normatividad electoral se configuró al acreditarse la existencia de propaganda electoral en el transporte público con concesión estatal.

Por ende, aún y cuando la exposición de la propaganda electoral hubiese sido antes, durante o después del proceso electoral como lo sostienen los denunciados, se configura la infracción a la normatividad electoral en materia de colocación, fijación y pinta de propaganda electoral.



Por tanto, se acredita la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional y del C. Carlos Aurelio Peña Badillo, otrora candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, por ese instituto político, puesto que la propaganda electoral localizada en el transporte público con concesión estatal que brindan el servicio de taxi, pertenece a dicho partido político y a su otrora candidato; con lo cual se infringen los artículos 140, numeral 3, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 13, numeral 1, fracción V del Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental.

Por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional y el otrora candidato a la Presidencia de Guadalupe, Zacatecas, por ese instituto político, mediante los escritos con los cuales comparecieron a este procedimiento, sostuvieron que los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros pertenecen a la propiedad privada de un concesionario, y es aquél a quien se le debe atribuir en un primer momento la fijación de la propaganda electoral; y se deslindaron de la responsabilidad imputada con el sustento de que la propaganda que aparece en los vehículos denominados taxis, no contiene ningún slogan, nombre, distintivo o emblema de los candidatos o del Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto se precisa que el orden administrativo sancionador electoral ha retomado lo que en la doctrina jurídica se conoce como *culpa in vigilando*, la cual encuentra su origen en la posición de garante del sujeto, que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>7</sup> ha sostenido que no sólo los partidos políticos pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, sino también de la conducta de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes *o incluso de terceros*, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines; por ende, también pueden responder de la conducta de tales sujetos, con independencia de la responsabilidad que le resulte a cada individuo en lo particular, en tanto que como institutos políticos detentan una posición de garantes respecto de la conducta de aquéllos, con el fin de que ajusten su proceder a los cauces de legalidad.<sup>8</sup>

En tal contexto, es posible establecer que los partidos políticos, entre ellos, el Partido Revolucionario Institucional, son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan redituales un posible beneficio en la consecución propia de sus fines o simplemente provoquen una desmejora en perjuicio de terceros, al no emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la trasgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante. De ahí, que se puede dar tanto una responsabilidad individual —de la persona física integrante del partido— como una responsabilidad del partido político por las infracciones por ellos cometidas, al implicar el correlativo incumplimiento de su obligación de garante, al haber aceptado, tolerado u omitido verificar, las conductas realizadas como parte de las actividades del propio instituto político, lo que implica en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita su sanción, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

<sup>7</sup> En los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, así como el SUP-RAP-70/2008 y su acumulado.

<sup>8</sup> Criterio que se recoge en la tesis relevante S3EL034/2004, publicada en las páginas de la 754 a la 756 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro indica: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

Bajo esa tesitura, la *culpa in vigilando* coloca a los partidos políticos en una posición de garantes cuando sin mediar una acción concreta de su parte, exista un deber legal, contractual o de facto para impedir una acción infractora del orden normativo. Asimismo, como garantes del orden público pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten sean eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas e inmediatas.<sup>9</sup> Lo cual en la especie no aconteció, pues como se indicó el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral, se limitó a indicar que los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros pertenece a la propiedad privada de concesionarios, y es aquél a quien se le debe atribuir en un primer momento la fijación de propaganda electoral, y se deslindó de la conducta imputada; sin embargo, no ofreció medios probatorios para acreditar el deslinde que hizo valer, y únicamente abundó respecto de que la propaganda que aparece en los vehículos denominados taxis, no contiene ningún slogan, nombre, distintivo o emblema de los candidatos o del Partido Revolucionario Institucional.

En ese contexto, no se actualiza el deslinde que pretende hacer valer el Partido Revolucionario Institucional, respecto de la conducta que en su concepto se debe imputar a los concesionarios, la cual quedó acreditada que realizó el C. Carlos Aurelio Badillo otrora candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, por ese instituto político, por sí o por interpósita persona.

Es importante precisar que la responsabilidad de garante del Partido Revolucionario Institucional, se acredita de forma fehaciente con el hecho de que el citado partido político con oportunidad tuvo conocimiento de los hechos denunciados, y no obstante a ello, no realizó las acciones pertinentes para evitar que la propaganda electoral de mérito continuara exponiendo hacia la ciudadanía.

---

<sup>9</sup>Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante de rubro: "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE".

Esto es, no obstante de que fue un hecho notorio que a partir del dos de julio de este año, en el transporte público que brinda el servicio de taxi, se encontraba colocada la propaganda que contenía los colores alusivos al Partido Revolucionario Institucional y que guardaba similitud con la propaganda electoral que en el periodo de campaña utilizó su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zacatecas, Zacatecas; máxime sí de los medios probatorios que obran en autos los que han sido debidamente analizados, se desprende que en la sesión extraordinaria celebrada el cuatro de julio de este año, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, estuvo presente la representación de ese partido político, en la cual en el punto quinto del orden del día, se abordó el tema relacionado con la existencia de la propaganda electoral, en diversos vehículos que prestan su servicio en taxi, a favor del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato, y de las acciones que la autoridad administrativa electoral había tomado al respecto, a efecto de vigilar por el correcto cumplimiento de la norma electoral en materia de propaganda electoral.

Por ende, se acredita que el Partido Revolucionario Institucional de forma previa al inicio del procedimiento en que se actúa, tuvo pleno conocimiento de la existencia de la propaganda electoral denunciada, y aún y cuando en la sesión de referencia estuvo presente su representación ante el órgano máximo de dirección del Instituto Electoral, y se informó sobre los oficios enviados al Secretario General de Gobierno del Estado y al Director de Transporte, Tránsito y Vialidad, respectivamente, mediante los cuales hizo del conocimiento de la existencia de la propaganda electoral colocada en transporte público con concesión estatal, que contenía los colores verde, blanco y rojo, alusivos a dicho partido político y a su candidato; éste no realizó ninguna manifestación tendente a evitar la infracción a la normatividad electoral, por el contrario, mantuvo una conducta omisa ante las aseveraciones que se señalaron en la citada sesión.

Cabe señalar que en autos no obran elementos probatorios que demuestren que militantes o simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional por sí mismos hubieran colocado la propaganda denunciada materia de inconformidad; sin embargo, la acreditación no se constriñe a que exista una relación o vínculo entre el partido político con la persona que coloque la propaganda, puesto que el partido político es responsable directo de vigilar la conducta de sus militantes, simpatizantes y dirigentes e incluso de las personas ajenas a éste —entre los que se encuentran sus candidatos así como los concesionarios del transporte público estatal— máxime cuando la exposición de la propaganda electoral podría generar un beneficio a dicho instituto político.

En ese sentido, se tiene que el Partido Revolucionario Institucional inobservó su obligación legal de cumplir con su deber de vigilancia puesto que aceptó y toleró lo existencia de propaganda electoral de ese instituto político y del C. Carlos Aurelio Peña Badillo, otrora candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, por dicho instituto político, en los vehículos de transporte público con concesión estatal que brindan el servicio de taxi, por lo que con dicha conducta se infringió lo dispuesto por los artículos 51, numeral 1, fracción I; 140, numeral 3, fracción V, y 265, numerales 1 y 2, fracciones I y XV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 13, fracción V del Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental.

Por tanto, se declara fundada la denuncia interpuesta en contra del Partido Revolucionario Institucional y del C. Carlos Aurelio Peña Badillo, otrora candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, por ese instituto político, puesto que se acredita su responsabilidad, ya que la propaganda electoral localizada en el transporte público con concesión estatal que brinda el servicio de taxi, en los vehículos con números económicos: 2, 12 y 23 con placas de circulación 96-20-ZFB, 66-26-ZFB y 63-30-ZFB, respectivamente, que circulan en Guadalupe, Zacatecas; 150 con placas de circulación 96-68-ZFB; 178; 250 con placas de

circulación 84-68-ZFB; 252; 286; 396 con placas de circulación 83-44-ZFB; 397 y 398 que circulan en Zacatecas, Zacatecas, pertenece a dicho partido político y a su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zacatecas, Zacatecas; con lo cual se infringen los artículos 51, numeral 1, fracción I; 140, numeral 3, fracción V y 265, numerales 1 y 2, fracciones I y XV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 13, numeral 1, fracción V del Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental.

## **2. De la responsabilidad del C. Roberto Luévano Ruiz, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas, por el Partido Revolucionario Institucional.**

En lo que respecta a la conducta imputada al C. Roberto Luévano Ruíz, otrora candidato a Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, por el Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con los medios probatorios que se analizaron en el aparatado de pruebas, se advierte que en autos no existe ningún elemento probatorio que acredite el vínculo existente entre el citado candidato, con la propaganda electoral en el transporte público con concesión estatal que brinda el servicio de taxi, con números económicos: 2, 12 y 23 con placas de circulación 96-20-ZFB, 66-26-ZFB y 63-30-ZFB, respectivamente, que circulan en Guadalupe, Zacatecas; 150 con placas de circulación 96-68-ZFB; 178; 250 con placas de circulación 84-68-ZFB; 252; 286; 396 con placas de circulación 83-44-ZFB; 397 y 398 que circulan en Zacatecas, Zacatecas.

Puesto que si bien es cierto, quedó acreditada la existencia de propaganda electoral en los taxis con números económicos: 2 con placas de circulación 96-20-ZFB; 12 con placas de circulación, 66-26-ZFB y 23 con placas de circulación 63-30-ZFB que circulan en Guadalupe, Zacatecas; también lo es que del contenido de ésta, no se desprenden elementos ni de forma indiciaria respecto del vínculo existente entre la propaganda electoral y la del otrora candidato a la Presidencia

Municipal de Guadalupe, Zacatecas, tal y como quedó demostrado en el apartado en el que se analizaron los medios probatorios que obran en autos. Aunado a ello, este órgano superior de dirección toma en consideración que es un hecho notorio que en la propaganda electoral del C. Roberto Luévano Ruíz, mediante la cual se promocionó ante la ciudadanía para la obtención del voto el pasado siete de julio de dos mil trece, como otrora candidato a Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, por el Partido Revolucionario Institucional, contenía la leyenda: “Ayuda en GRANDE”; como se muestra en el siguiente cuadro:

Propaganda electoral colocada en el transporte público y la utilizada por el otrora candidato a Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, por el Partido Revolucionario Institucional.	
<p>Transporte público</p>	<p>Imagen que se encontró en la página <a href="http://www.robertoluevano.com.mx/propuestas/">http://www.robertoluevano.com.mx/propuestas/</a></p>
	

Esto es, no hay una identidad entre la propaganda materia de inconformidad con la que utilizó en la campaña electoral el otrora candidato a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas.

Por tanto, ante la ausencia de elementos probatorios que concatenados entre sí, vinculen la propaganda denunciada con el C. Roberto Luévano Ruíz, otrora candidato a Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, por el Partido Revolucionario Institucional, se declara **infundada** la denuncia interpuesta en su contra por parte del Partido del Trabajo y el Partido Nueva Alianza por la infracción a los artículos 140, numeral 3, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 13, fracción V del Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental.

**Séptimo. De la individualización de la sanción.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 277, numeral 4 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 100 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, una vez acreditada la infracción a las disposiciones normativas se procede a imponer la sanción correspondiente en los términos siguientes:

El artículo 276, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos y a los candidatos cuando se infrinjan disposiciones en materia electoral.

Sobre el particular, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>10</sup> señaló que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad y para fijar la sanción correspondiente se

---

<sup>10</sup>En las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", identificadas con los números S3ELJ09/2033 y S3ELJ24/2003, respectivamente. Visible en la página de Internet [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).



deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

En ese sentido, a efecto de imponer las sanciones respectivas por la infracción a la norma electoral, se procede a analizar en conjunto cada uno de los elementos relativos a la individualización de la sanción del Partido Revolucionario Institucional y del C. Carlos Aurelio Peña Badillo, otrora candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, por ese instituto político.

### CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Así para calificar debidamente las faltas, este órgano superior de dirección procede a valorar los elementos siguientes:

#### a) Del tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La conducta desplegada por el **Partido Revolucionario Institucional** se tradujo en una omisión puesto que incumplió con su obligación de garante, consistente en que aceptó y toleró la existencia de propaganda electoral de ese instituto político y del C. Carlos Aurelio Peña Badillo, otrora candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, por dicho instituto político, en los vehículos de transporte público con concesión estatal que brindan el servicio de taxi, en la que se utilizó el slogan: *“viene lo Mejor para Zacatecas”*; y los colores que forman parte del emblema de ese instituto político; con lo cual infringió lo dispuesto por los artículos 51, numeral 1, fracción I; 140, numeral 3, fracción V, y 265, numerales 1 y 2, fracciones I y XV

de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 13, numeral 1, fracción V del Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental.

Por su parte, la conducta del **C. Carlos Aurelio Peña Badillo** otrora candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, por el Partido Revolucionario Institucional, se tradujo en una infracción a la normatividad electoral a través de una omisión que se hizo consistir en que permitió la existencia de su propaganda electoral en el transporte público con concesión estatal que brinda el servicio de taxi, en contravención a lo dispuesto por los artículos 140, numeral 3, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 13, fracción V del Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental.

**b) De las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa**

**Modo.** La conducta que se reprocha al **Partido Revolucionario Institucional** se tradujo en una omisión puesto que incumplió con su obligación de garante, consistente en que aceptó y toleró la existencia de propaganda electoral de ese partido político y del C. Carlos Aurelio Peña Badillo, otrora candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, por dicho instituto político, en los vehículos de transporte público con concesión estatal que brindan el servicio de taxi, con números económicos: 2, 12 y 23 con placas de circulación 96-20-ZFB, 66-26-ZFB y 63-30-ZFB, respectivamente, que circulan en Guadalupe, Zacatecas; 150 con placas de circulación 96-68-ZFB; 178; 250 con placas de circulación 84-68-ZFB; 252; 286; 396 con placas de circulación 83-44-ZFB; 397 y 398 que circulan en Zacatecas, Zacatecas; con las características siguientes: “*LOS TAXISTAS*”; en color negro y fondo color blanco; “*SEGURO VOTAMOS*” y entre ésta unas líneas de colores verde y rojo; en color blanco con fondo color rojo el slogan: “*viene lo Mejor para Zacatecas*”, en contravención a lo dispuesto por los artículos 51, numeral 1, fracción I; 140, numeral 3, fracción V y 265, numerales 1 y 2, fracciones I y XV de

la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 13, numeral 1, fracción V del Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental.

Por su parte, el **C. Carlos Aurelio Peña Badillo** otrora candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, por el Partido Revolucionario Institucional, se tradujo en una infracción a la normatividad electoral a través de una omisión que se hizo consistir en que permitió la existencia de su propaganda electoral en los vehículos del transporte público con concesión estatal que brindan el servicio de taxi con números económicos: 2, 12 y 23 con placas de circulación 96-20-ZFB, 66-26-ZFB y 63-30-ZFB, respectivamente, que circulan en Guadalupe, Zacatecas; 150 con placas de circulación 96-68-ZFB; 178; 250 con placas de circulación 84-68-ZFB; 252; 286; 396 con placas de circulación 83-44-ZFB; 397 y 398 que circulan en Zacatecas, Zacatecas; con las características siguientes: “*LOS TAXISTAS*”; en color negro y fondo color blanco; “*SEGURO VOTAMOS*” y entre ésta unas líneas de colores verde y rojo; en color blanco con fondo color rojo el slogan: “*viene lo Mejor para Zacatecas*”.

Esto es, dicha propaganda electoral contiene los colores verde, blanco y rojo; el slogan: “*viene lo Mejor para Zacatecas*” y la leyenda: “*SEGURO VOTAMOS*” elementos que guardan similitud con la frase: “*VOTA A LO SEGURO*”; colores, slogan y frase contenidos en la propaganda electoral que el C. Carlos Aurelio Peña Badillo, otrora candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, por dicho instituto político, utilizó en su campaña electoral, mediante la cual promocionó su candidatura; lo cual contraviene lo dispuesto por los artículos 140, numeral 3, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 13, fracción V del Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental.

**Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos se colige que las conductas desplegadas por el Partido Revolucionario Institucional y por el C. Carlos Aurelio Peña Badillo, otrora candidato a Presidente Municipal de

Zacatecas, por ese instituto político, se concretizaron del dos al cinco de julio del dos mil trece, en el periodo de campaña electoral y dos días antes de la jornada electoral.

**Lugar.** La existencia de propaganda electoral del **Partido Revolucionario Institucional** y del **C. Carlos Aurelio Peña Badillo**, otrora candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, por ese instituto político, se tiene por acreditada en los vehículos del transporte público que brindan el servicio de taxi, en los municipios de Guadalupe y Zacatecas a saber: **a)** En los vehículos con números económicos: 2, 12 y 23 con placas de circulación 96-20-ZFB, 66-26-ZFB y 63-30-ZFB respectivamente, que circulan en Guadalupe, Zacatecas, y **b)** En los vehículos con números económicos: 150 con placas de circulación 96-68-ZFB; 178; 250 con placas de circulación 84-68-ZFB; 252; 286; 396 con placas de circulación 83-44-ZFB; 397 y 398 que circulan en Zacatecas, Zacatecas.

**a) De la comisión intencional o culposa de la falta**

Las conductas en que incurrieron los denunciados consistentes en que: **a)** El **Partido Revolucionario Institucional** omitió cumplir con su obligación de garante, ya que aceptó y toleró la existencia de propaganda electoral de ese instituto político y del C. Carlos Aurelio Peña Badillo, otrora candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, por dicho instituto político, en diversos vehículos de transporte público con concesión estatal que brindan el servicio de taxi, en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, con lo cual infringió lo dispuesto por los artículos 51, numeral 1, fracción I; 140, numeral 3, fracción V y 265, numerales 1 y 2, fracciones I y XV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 13, numeral 1, fracción V del Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental; y **b)** El **C. Carlos Aurelio Peña Badillo**, otrora candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, por el Partido Revolucionario Institucional, permitió la existencia de propaganda electoral en vehículos del transporte público con concesión estatal que brindan el servicio de

taxi, en los municipios de Guadalupe, Zacatecas, que contiene los colores verde, blanco y rojo; el slogan: “*viene lo Mejor para Zacatecas*” y la leyenda: “*SEGURO VOTAMOS*” que guarda estrecha identidad con la frase: “*VOTA A LO SEGURO*”; colores, slogan y frase contenidos en la propaganda electoral que el candidato utilizó en su campaña electoral mediante la cual promocionó su candidatura; lo que se tradujo en una infracción a los artículos 140, numeral 3, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 13, fracción V del Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental.

Ahora bien, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal como manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, sancionan las conductas omisas cuando con ello se transgrede la normatividad electoral.

El Código Penal para el Estado de Zacatecas, indica:

**“Artículo 5**

*Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.”*

**“Artículo 6**

*Los delitos pueden ser:*

*I. Intencionales;*

*II. No intencionales o culposos; y*

*III. Preterintencionales.*

*Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado definido por la ley como delito.*

*Obra culposamente el que realiza el hecho típico que no previó siendo previsible o previó confiando en poder evitarlo, infringiendo un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.*

*Obra preterintencionalmente el que causa un daño mayor que el que se quiso causar, habiendo dolo directo respecto del daño querido y culpa con relación al daño causado.”*

La normatividad de mérito establece que las infracciones pueden ser intencionales, no intencionales o culposas. Asimismo, prevé que obra intencionalmente el que conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado definido por la ley como delito.

De tal suerte, que una infracción a la norma administrativa se comete por omisión intencionalmente, cuando concurren los elementos siguientes: **a)** El conocimiento de los elementos de la infracción, y **b)** El querer o aceptar la realización del hecho que la ley prevé como infracción.

En cuanto a la conducta desplegada por el **Partido Revolucionario Institucional**, se tiene por demostrada la intencionalidad, puesto que se satisface el requisito consistente en el conocimiento de los elementos de la comisión de la infracción, en virtud de lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, fracción XXVIII y 39, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los partidos políticos como entidades de interés público tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Por tanto, son sujetos de derechos y obligaciones.

Los institutos políticos deben apegar su actuación y las de sus militantes a los causes previstos en la ley, de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre en el marco de la legalidad; lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son

aplicables, contravendrían su propia naturaleza y razón de ser, con lo cual vulnerarían los principios del Estado democrático.

En ese sentido, el Partido Revolucionario Institucional en su calidad de ente público, tiene pleno conocimiento que de conformidad con la normatividad electoral se encuentra prohibido colocar propaganda electoral en el transporte público con concesión estatal, ya que como grupo parlamentario participó en la aprobación de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado, mediante Decreto número 426, del seis de octubre del año dos mil doce; la cual en su artículo 140, numeral 3, fracción V estableció la prohibición que tienen los partidos políticos, coaliciones y candidatos de colocar, fijar o pintar propaganda electoral en el transporte público con concesión estatal.

Asimismo, la representación de dicho partido político estuvo presente en la sesión del diez de enero de dos mil trece, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas, en la cual mediante Acuerdo ACG-IEEZ-003/IV/2013 se aprobó el Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental, instrumento jurídico que se adecuó a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que en su artículo 13, fracción V contempló la prohibición de colocar, fijar o pintar propaganda electoral en el transporte público con concesión estatal.

De igual forma, se toma en consideración que en el escrito de contestación de la denuncia dicho partido político solicitó la inaplicación del artículo 140, numeral 3, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, bajo el sustento de que es contrario a lo previsto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las normas internacionales, e indicó el transporte público no forma parte del equipamiento urbano.

Por tanto, es claro que el Partido Revolucionario Institucional tiene conocimiento respecto de la prohibición de colocar, fijar o pintar propaganda electoral en el transporte público con concesión estatal; en tal virtud se **satisface el primer elemento** necesario para tener por demostrada la intencionalidad.

De igual forma, se demuestra el elemento consistente en querer o aceptar la realización del hecho que la ley administrativa prevé como infracción; en atención a lo siguiente:

Con base en las máximas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y de acuerdo con la normatividad electoral, es dable afirmar que los partidos políticos por su naturaleza, tienen pleno conocimiento de las obligaciones que en materia de propaganda electoral deben cumplir para garantizar la equidad en la contienda electoral, por ende, conocen las consecuencias derivadas de sus actos u omisiones.

El Partido Revolucionario Institucional previo al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, tuvo pleno conocimiento de la existencia de la propaganda materia de inconformidad, por lo que aceptó sus consecuencias, pues fue un hecho notorio que a partir del dos de julio de este año, en el transporte público que brinda el servicio de taxi, se encontraba colocada la propaganda electoral que contenía los colores alusivos a ese partido político y que guardaba similitud con la que utilizó en el periodo de campaña su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zacatecas, Zacatecas.

Tan es así, que la existencia de la propaganda electoral denunciada fue del conocimiento de ese instituto político, que en la sesión extraordinaria celebrada el cuatro de julio de este año, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en la que estuvo presente la representación del Partido Revolucionario Institucional y en la cual en el punto quinto del orden del día, se



abordó el tema relacionado a la colocación de la propaganda electoral, en vehículos de transporte público que brindan el servicio en taxi, a favor del citado partido político y de su otrora candidato, hechos de los cuales se informó a los integrantes del Consejo General, así como de las acciones que realizó la autoridad administrativa electoral, a efecto de vigilar por el correcto cumplimiento de la norma electoral en materia de propaganda.

En consecuencia, el Partido Revolucionario Institucional de forma previa al inicio de éste procedimiento, tuvo pleno conocimiento de la existencia de la propaganda electoral denunciada, pues aún y cuando en la sesión de referencia estuvo presente su representación y se informó sobre los oficios enviados al Secretario General de Gobierno del Estado y Director de Transporte, Tránsito y Vialidad, respectivamente, a través de los cuales les hizo del conocimiento de la existencia de la propaganda electoral colocada en el transporte público con concesión estatal, que contenía los colores verde, blanco y rojo, alusivos a dicho partido político y a su otrora candidato éste no realizó ninguna manifestación tendente a negar que dicha propaganda le perteneciera, ni realizó de forma posterior ninguna acción a fin de evitar la infracción a la normatividad electoral, por el contrario, mantuvo una conducta omisa ante las aseveraciones que se señalaron en la citada sesión. Por tanto, aceptó las consecuencias que implicó la infracción a la normatividad electoral.

Es importante destacar que el instituto político debió cumplir a cabalidad con la normatividad electoral a fin de que se respetaran las reglas en materia de colocación de propaganda y pretende deslindarse de su responsabilidad, bajo el sustento de que la propaganda electoral que aparece en los vehículos denominados taxis, no contiene ningún slogan, nombre, distintivo o emblema de los candidatos o del Partido Revolucionario Institucional, cuando dicha propaganda contiene elementos fehacientes que generan convicción de que es propaganda de ese partido político y de su otrora candidato.

En conclusión, la irregularidad que se reprocha no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que sabe y conoce las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza como entidad de interés público, tiene la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implica que debía vigilar la conducta del C. Carlos Aurelio Peña Badillo, otrora candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, por ese instituto político, a fin de que se abstuviera de difundir propaganda electoral en el transporte público con concesión estatal, o bien debió realizar las acciones pertinentes a efecto de que la conducta cesara, actividad que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad en los términos previstos en la normatividad electoral, lo cual en la especie no aconteció.

De ahí que, dicho instituto político contravino disposiciones legales que conocía previamente, ya que son normas de orden público y de interés general; por ende, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

Por tanto, se tiene por demostrado el segundo de los elementos necesarios para tener por acreditada la intencionalidad de la conducta, por lo que se tiene que existe **dolo eventual** en la conducta que se reprocha al Partido Revolucionario Institucional.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Consideración que se robustece con el criterio sostenido en la tesis aislada cuyo rubro y texto indican: “DOLO EN LA COMISIÓN POR OMISIÓN DE UN DELITO. PARA QUE EXISTA ES NECESARIA LA DECISIÓN DEL AUTOR DE PERMANECER INACTIVO.- Para que exista dolo en un delito por omisión, el autor tiene que, por una parte, conocer por lo menos la posibilidad de una intervención que impida la producción del resultado y, por otra, tener la disposición de asumir la lesión del bien jurídico como consecuencia del propio comportamiento; de otra manera faltarían los elementos característicos del dolo, es decir, conocimiento y voluntad. En este sentido, no es factible hablar de una decisión de permanecer inactivo, que pueda entenderse como resolución de la voluntad, cuando no está probado en autos la decisión por parte del ahora quejoso (voluntad) de dejar que las cosas sigan su curso a la vista de una evolución peligrosa, verbigracia, dejar todos los días las averiguaciones previas que tiene a su cargo en la oficina, en condiciones que denoten la probabilidad de su pérdida por no haber un lugar especial donde puedan guardarse. En tal supuesto, no es factible hablar de una decisión de permanecer inactivo, que pueda entenderse como resolución de la voluntad, a lo sumo es posible deducir que el quejoso produjo un resultado típico que previó confiando en que no se produciría en virtud de la violación de un deber de cuidado, porque al no representarse al borde de la conciencia la acción ordenada, resulta evidente la falta de decisión.

En relación con la conducta desplegada por el **C. Carlos Aurelio Peña Badillo, otrora candidato a Presidente Municipal de Zacatecas**, por el Partido Revolucionario Institucional, en concepto de este órgano superior de dirección se demuestra la intencionalidad del C. Carlos Aurelio Peña Badillo, otrora candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, por el Partido Revolucionario Institucional, puesto que se satisface el requisito consistente en el conocimiento de los elementos de la comisión de la infracción, en virtud de lo siguiente:

El otrora candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, conoce las reglas que prevé la norma electoral, entre las que se encuentran, las relativas en materia de colocación fijación y pinta de propaganda electoral en el periodo de campaña, puesto que son normas que se encuentra obligado a observar como candidato para participar de una forma equitativa en la contienda electoral para desempeñar un cargo de elección popular.

Existe la certeza de que dicho otrora candidato es conocedor de la norma infringida, y por ende, de las consecuencias que generan su inobservancia, puesto que en el escrito de contestación de la denuncia el candidato solicitó a este órgano superior de dirección, la inaplicación del artículo 140, numeral 3, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, bajo el sustento de que éste regula de forma excesiva la libertad de expresión, la restringe de forma irracional y obstaculiza el acceso pleno a ese derecho fundamental, por lo que afirmó no es acorde con los principios rectores establecidos en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; lo que refirió rompe con los principios de certeza y legalidad en materia electoral.

Con lo cual se acredita que el C. Carlos Aurelio Peña Badillo, otrora candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, por el Partido Revolucionario Institucional, tiene pleno **conocimiento** que se encuentra prohibido colocar propaganda electoral en el transporte público con concesión estatal tan así es que solicitó se inaplicara dicha disposición normativa a fin de que en su concepto se privilegiara la libertad de expresión y de imprenta, por los supuestos alcances que indica genera su aplicación. En tal virtud se **satisface el primer elemento** necesario para tener por demostrada la intencionalidad.

De igual forma, se demuestra el elemento consistente en **querer o aceptar** la realización del hecho que la ley administrativa prevé como infracción; en atención a lo siguiente:

De autos se acredita que la propaganda materia de inconformidad contiene elementos que guardan identidad con los utilizados en la propaganda electoral del C. Carlos Aurelio Peña Badillo, a saber: **a)** Los colores verde, blanco y rojo; **b)** Líneas de colores verde y rojo, que aparecen en la parte inferior de algunas leyendas; **c)** Slogan de color blanco y fondo color rojo que indica: *“viene lo Mejor para Zacatecas”*, y **d)** La propaganda que se colocó en el transporte público, contiene en color negro y fondo color blanco la leyenda: *“SEGURO VOTAMOS”*, la que guarda similitud con la propaganda que utilizó el otrora candidato a la Presidencia de Zacatecas, capital, ya que contiene en color negro y fondo color blanco la leyenda: *“VOTA A LO SEGURO”*. Esto es, la propaganda denunciada y la propaganda colocada en el espectacular contienen la palabra *“seguro”* y el verbo *“votar”* solamente que en una se encuentra en plural y en la otra en singular y en un orden invertido.

Además fue un hecho público y notorio la existencia de propaganda electoral en algunos vehículos con concesión estatal.

Bajo esa tesitura, al tomar en consideración que la propaganda de mérito, tenía dimensiones que cubrían la totalidad del medallón de los vehículos en que se encontraba colocada, por lo que era visible a distancia por los transeúntes, los automovilistas y los propios pasajeros; además, se encontraba en vehículos en constante movimiento que circulan en Zacatecas, capital, lo que permitió que estuviera a la vista de la ciudadanía de dicho municipio del cual fue candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional; aunado a que tal propaganda electoral hacía alusión a su slogan, a los colores de su partido político y se invitaba al voto. Circunstancias que en concepto de este órgano superior de dirección son suficientes para generar convicción respecto de que el otrora candidato, de forma previa al inicio del presente procedimiento administrativo tenía pleno conocimiento de su existencia, por lo que aceptó las consecuencias que implican la infracción a la norma electoral.

Aunado a ello, el denunciado no ejecutó ninguna acción tendente a evitar que la propaganda electoral materia de inconformidad continuara exponiéndose a la ciudadanía, al contrario al momento de dar contestación a la denuncia interpuesta se limitó a indicar que: *“los hechos descritos no son hechos propios y en todo caso serán los concesionarios, propietarios y/o conductores de los automóviles ahí descritos quienes deberán precisar si efectivamente se llevaron a cabo las conductas señaladas por el denunciante y en su caso las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron”,* y señaló: *“Considero además, que la conducta denunciada se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión, ejercido por un grupo de personas pertenecientes a un gremio de la sociedad zacatecana con la pretensión legítima de ser considerados por una opción política”.*

Asimismo, como se indicó, solicitó la inaplicación del artículo 140, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que establece la prohibición que tienen los partidos políticos, coaliciones y candidatos de colocar, fijar o pintar propaganda

electoral en transporte público con concesión estatal, bajo el sustento de que éste artículo contraviene lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los ordenamientos internacionales que han quedado precisados.

En ese sentido, el denunciado tenía conocimiento de la existencia de la propaganda electoral, tan es así que en su concepto la conducta que se reprocha fue una conducta desplegada por los concesionarios en ejercicio de su libertad de expresión, la cual dice se coarta con la norma electoral indicada.

Por tanto, se tiene por demostrado el segundo de los elementos necesarios para tener por acreditada la intencionalidad de la conducta, por lo que se tiene que existe **dolo eventual** en la conducta que se reprocha al C. Carlos Aurelio Peña Badillo, otrora candidato a Presidente Municipal de Zacatecas.

#### **d) De la trascendencia de las normas transgredidas**

La conducta desplegada por el **Partido Revolucionario Institucional**, se tradujo en una omisión ya que aceptó y toleró la existencia de propaganda electoral de su partido político y del C. Carlos Aurelio Peña Badillo, otrora candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, por dicho instituto político, en vehículos del transporte público con concesión estatal que brindan el servicio de taxi, en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, con lo cual infringió lo dispuesto por los artículos 51, numeral 1, fracción I; 140, numeral 3, fracción V, y 265, numerales 1 y 2, fracciones I y XV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 13, numeral 1, fracción V del Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental.

Cabe señalar que de la referida normatividad electoral se desprende que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la

participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

De igual forma, se reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, su obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus candidatos a los principios del Estado democrático, lo cual implica en primer lugar el respeto absoluto de la norma, que destaca su transgresión como base de la responsabilidad del partido y su posición de garante respecto de la conducta de sus candidatos, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación de garante que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político. Esto es, conlleva la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido político, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

En ese sentido, se establece que el partido político puede ser responsable de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos; sobre la base que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen, genera la imposición de sanciones, entre los que se encuentra, la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, por lo que, es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas

relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.<sup>12</sup>

Por otra parte, dicha normatividad prevé que los partidos políticos, coalición y candidatos tienen prohibido colocar, fijar o pintar propaganda electoral en transporte público con concesión estatal, la cual se define como la autorización que otorga el Ejecutivo del Estado a favor de particulares, relativas a proveer la satisfacción de necesidades colectivas de traslado y su eficiente prestación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, fracción IX de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas.

Por lo que, al establecer reglas respecto de la colocación, fijación o pinta de la propaganda electoral que pueden utilizar los actores políticos en la etapa de campaña, tiene como finalidad garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes y evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al colocar, fijar o pintar propaganda en lugares distintos de los permitidos y se genere una mayor oportunidad para realizar la difusión de la plataforma electoral, o bien, posicionarse ante la ciudadanía que ejerce su voto en la jornada comicial de forma indebida en un lapso más prolongado que sus contendientes.

En tal virtud, la existencia de propaganda electoral en transporte público con concesión estatal que pertenece al Partido Revolucionario Institucional y al C. Carlos Aurelio Peña Badillo, otrora candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, por ese instituto político, infringe lo dispuesto por los artículos 51, numeral 1, fracción I; 140, numeral 3, fracción V, y 265, numerales 1 y 2, fracciones I y XV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 13, numeral 1, fracción V del Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y

---

<sup>12</sup> De conformidad con la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro indica: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.



Gubernamental, que por una parte prevén el deber de garantes que tienen los partidos políticos, respecto de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso de terceros, cuando éstas beneficien a dicho partido político, y por otra parte establecen la prohibición de los partidos políticos, coaliciones y candidatos de colocar, fijar o pintar propaganda electoral en transporte público con concesión estatal.

En ese sentido es importante tomar en consideración que la propaganda electoral denunciada estuvo expuesta ante la ciudadanía en parte del periodo de campaña electoral y dos días posteriores a éste, —dos al cinco de julio del dos mil trece—.

Por tanto, es dable sostener que con la conducta omisa de dicho partido político se vulneraron de forma real y directa los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida, a saber: legalidad, certeza y equidad puesto que existió una posible ventaja indebida a favor del Partido Revolucionario Institucional y del C. Carlos Aurelio Peña Badillo, otrora candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, por ese partido político, en detrimento de las demás fuerzas políticas que participaron en el proceso electoral dos mil trece.

Por su parte, la conducta por omisión desplegada por el **C. Carlos Aurelio Peña Badillo**, otrora candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en haber permitido la existencia de su propaganda electoral en los vehículos del transporte público con concesión estatal que brindan el servicio de taxi, con números económicos: 2, 12 y 23 con placas de circulación 96-20-ZFB, 66-26-ZFB y 63-30-ZFB, respectivamente, que circulan en Guadalupe, Zacatecas; 150 con placas de circulación 96-68-ZFB; 178; 250 con placas de circulación 84-68-ZFB; 252; 286; 396 con placas de circulación 83-44-ZFB; 397 y 398 que circulan en Zacatecas, Zacatecas; contraviene lo dispuesto por los artículos 140, numeral 3, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 13, fracción V del Reglamento que regula la Propaganda Política o

Electoral y Gubernamental normatividad que tutela los principios de legalidad, certeza y equidad que rigen la contienda electoral.

Preceptos legales y reglamentarios que como se precisó estipulan la prohibición de colocar, fijar o pintar propaganda electoral en la etapa de campaña, cuya finalidad es garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes a fin de evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al colocar, fijar o pintar propaganda electoral en lugares distintos de los permitidos, o bien, posicionarse de forma indebida ante la ciudadanía que ejerce su voto en la jornada comicial, con la existencia de propaganda electoral en un lugar prohibido por la norma electoral.

En consecuencia, la conducta por omisión que se reprocha al denunciado consistente en permitir la existencia de su propaganda electoral en los vehículos del transporte público con concesión estatal que brindan el servicio de taxi, que circulan en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, la cual se concretizó del dos al cinco de julio del dos mil trece, vulnera de forma real y directa los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida como lo son los principios de legalidad, certeza y equidad que rigen la contienda electoral.

**e) De los intereses, valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta**

La conducta desplegada por el **Partido Revolucionario Institucional**, se tradujo en una omisión ya que aceptó y toleró la existencia de propaganda electoral de su partido político y del C. Carlos Aurelio Peña Badillo, otrora candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, por dicho instituto político, en vehículos de transporte público con concesión estatal que brindan el servicio de taxi, en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, con lo cual infringió lo dispuesto por los artículos 51,

numeral 1, fracción I; 140, numeral 3, fracción V, y 265, numerales 1 y 2, fracciones I y XV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 13, numeral 1, fracción V del Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental. Por lo que, se vulneraron de forma real y directa los bienes jurídicos tutelados consistentes en la legalidad, certeza y equidad que rigen la contienda electoral.

Por su parte, la conducta por omisión desplegada por el **C. Carlos Aurelio Peña Badillo**, otrora candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, por el Partido Revolucionario Institucional, se tradujo en una infracción a la normatividad electoral que se hizo consistir en haber permitido la existencia de su propaganda electoral en los vehículos del transporte público con concesión estatal que brindan el servicio de taxi, con números económicos: 2, 12 y 23 con placas de circulación 96-20-ZFB, 66-26-ZFB y 63-30-ZFB, respectivamente, que circulan Guadalupe, Zacatecas; 150 con placas de circulación 96-68-ZFB; 178; 250 con placas de circulación 84-68-ZFB; 252; 286; 396 con placas de circulación 83-44-ZFB; 397 y 398 que circulan en Zacatecas, Zacatecas; en contravención a lo dispuesto por los artículos 140, numeral 3, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 13, fracción V del Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental; por lo que se vulneraron de forma real y directa los principios de legalidad, certeza y equidad que rigen la contienda electoral.

En ese sentido, las conductas reprochadas al Partido Revolucionario Institucional y de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zacatecas, Zacatecas, generaron un resultado lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado, ya que la finalidad de la normatividad, al prohibir que se coloque propaganda electoral en el transporte público con concesión estatal, es garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes y evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores y en su caso, se genere una mayor oportunidad para

posicionarse ante la ciudadanía que ejerce su voto en la jornada comicial de forma indebida.

Por ende, las conductas ejecutadas por los denunciados se traducen en infracciones sustanciales de resultado y de gran relevancia que contribuyen para agravar el reproche a ese instituto político y a su otrora candidato.

#### **f) De la reiteración de la infracción**

Las conductas infractoras del **Partido Revolucionario Institucional** y del **C. Carlos Aurelio Peña Badillo**, otrora candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, por dicho instituto político, no se cometieron de manera reiterada y sistemática, pues aún y cuando existió la propaganda electoral en vehículos del transporte público con concesión estatal que brinda el servicio de taxi, con los números económicos: 2, 12 y 23 con placas de circulación 96-20-ZFB, 66-26-ZFB y 63-30-ZFB, respectivamente, que circulan en Guadalupe, Zacatecas; 150 con placas de circulación 96-68-ZFB; 178; 250 con placas de circulación 84-68-ZFB; 252; 286; 396 con placas de circulación 83-44-ZFB; 397 y 398 que circulan en Zacatecas, Zacatecas; sólo se configura la infracción a los artículos 51, numeral 1, fracción I; 140, numeral 3, fracción IV, y 265, numerales 1 y 2 fracciones I y XV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 13, fracción V del Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental.

#### **g) Singularidad o pluralidad de la falta cometida**

Existe singularidad en las faltas que se reprochan al **Partido Revolucionario Institucional** y al **C. Carlos Aurelio Peña Badillo**, otrora candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, por dicho instituto político, puesto que las conductas atribuidas se traducen en una sola infracción a los artículos invocados, lo que no

implica que se esté ante la presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas.

#### **h) De las condiciones externas y los medios de ejecución**

En relación a las **condiciones externas** de las conductas de los infractores se precisa que la existencia de la propaganda electoral en el transporte público con concesión estatal que brinda el servicio de taxi, con los números económicos: 2, 12 y 23 con placas de circulación 96-20-ZFB, 66-26-ZFB y 63-30-ZFB que circulan en Guadalupe, Zacatecas, respectivamente; 150 con placas de circulación 96-68-ZFB; 178; 250 con placas de circulación 84-68-ZFB; 252; 286; 396 con placas de circulación 83-44-ZFB; 397 y 398 que circulan en Zacatecas, Zacatecas, con las características: leyendas en color blanco y fondo color verde: “LOS TAXISTAS”; en color negro y fondo color blanco; “SEGURO VOTAMOS” y entre ésta unas líneas de colores verde y rojo; en color blanco con fondo color rojo el slogan: “*viene lo Mejor para Zacatecas*”; se tiene por acreditada en el proceso electoral ordinario dos mil trece, en el que se renovarían el Poder Legislativo y los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho municipios de la entidad, en específico en parte del periodo de campaña electoral y dos días posteriores a ésta, cuando faltaban únicamente dos días para la jornada electoral del siete de julio —dos al cinco de julio del dos mil trece—.

Es importante precisar que de conformidad con los medios de prueba analizados, el Partido Revolucionario Institucional tuvo pleno conocimiento de la existencia de la propaganda electoral materia de inconformidad, sin embargo, no realizó acción alguna tendente a evitar su colocación, ni se deslindó de forma idónea, jurídica, eficaz e inmediata; únicamente en la contestación de su denuncia señaló que se deslindaba sin presentar medio probatorio alguno para que tal deslinde cobrara eficacia jurídica.

Por su parte el otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zacatecas tenía conocimiento de la prohibición de colocar, fijar o pintar propaganda electoral en el transporte público con concesión estatal, sin embargo, inobservó dicha normatividad electoral y ejecutó la conducta que se reprocha.

En relación a los **medios de ejecución** se tiene que en tres vehículos con concesión estatal que brindan el servicio público de taxi en los municipios de Guadalupe, Zacatecas, y en ocho que circulan en Zacatecas, Zacatecas, se acreditó la existencia de propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional y del C. Carlos Aurelio Peña Badillo, otrora candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, por ese partido político, con las características: leyendas en color blanco y fondo color verde: “*LOS TAXISTAS*”; en color negro y fondo color blanco; “*SEGURO VOTAMOS*” y entre ésta unas líneas de colores verde y rojo; en color blanco con fondo color rojo el slogan: “*viene lo Mejor para Zacatecas*”.

Ahora bien, acreditadas las infracciones y sus imputaciones subjetivas al **Partido Revolucionario Institucional y al C. Carlos Aurelio Peña Badillo**, otrora candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, por ese instituto político, respectivamente, se procede a **calificar la falta** para lo cual se toma en consideración el contenido de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, los cuales han quedado analizados en párrafos anteriores y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

En cuanto a la conducta del **Partido Revolucionario Institucional**, se tiene lo siguiente:

La conducta que se le reprocha a ese partido político se califica como **grave**, en virtud de que no es posible calificarla como levísima o leve, ya que en dichas

calificaciones sólo pueden estar incluidas las conductas en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de propaganda electoral.

Asimismo, la conducta infractora del Partido Revolucionario Institucional consistente en la omisión de cumplir con su deber de garante, ya que aceptó y toleró la existencia de propaganda electoral de ese partido político y del C. Carlos Aurelio Peña Badillo, otrora candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, por dicho instituto político, en vehículos de transporte público con concesión estatal que brindan el servicio de taxi, con los números económicos: 2, 12 y 23 con placas de circulación 96-20-ZFB, 66-26-ZFB y 63-30-ZFB, respectivamente, que circulan en Guadalupe, Zacatecas; 150 con placas de circulación 96-68-ZFB; 178; 250 con placas de circulación 84-68-ZFB; 252; 286; 396 con placas de circulación 83-44-ZFB; 397 y 398 que circulan en Zacatecas, Zacatecas; en contravención a lo dispuesto por los artículos 51, numeral 1, fracción I; 140, numeral 3, fracción IV, y 265, numerales 1 y 2 fracciones I y XV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 13, fracción V del Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental. Además, de que con la exposición de dicha propaganda electoral se pudo obtener posible beneficio a su favor con relación a sus opositores.

Por tanto, es una falta sustancial y de resultado en la que existió la afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida como son los principios de legalidad, certeza y equidad que rigen en la contienda electoral.

En relación al grado de la falta cometida por dicho instituto político<sup>13</sup>, ésta se gradúa como **especial** de conformidad con las circunstancias de carácter objetivo (gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de

<sup>13</sup> Con apego al procedimiento de fijación e individualización de sanciones administrativas en materia electoral, contenido en la Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro indica: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN".

ejecución), así como las de carácter subjetivo (grado de intencionalidad o negligencia y reincidencia), en razón de lo siguiente:

- 1) Con la conducta del citado partido político, se vulneraron de forma real y directa los bienes jurídicos tutelados como son los principios de legalidad, certeza y equidad que rigen en la contienda electoral.
- 2) En la conducta infractora existió dolo eventual en la medida que dicho partido político tenía conocimiento de la conducta infractora y aceptó el resultado lesivo, así como las consecuencias de su comisión.
- 3) La irregularidad multicitada no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que sabe y conoce las consecuencias jurídicas que ese tipo de conductas trae aparejadas ya que por su propia naturaleza como entidad de interés público, tiene la obligación de conducir sus actividades dentro de los causes legales, lo que implicaba que debía vigilar la conducta del C. Carlos Aurelio Peña Badillo, otrora candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, por ese instituto político, a fin de que observara la norma electoral, respecto de la prohibición de colocar propaganda electoral en el transporte público con concesión estatal, o bien debió realizar las acciones pertinentes a efecto de que la conducta cesara, actividad que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad en los términos previstos en la normatividad electoral, lo cual en la especie no aconteció.
- 4) Dicho partido político contravino las disposiciones legales que conocían previamente, ya que son normas de orden público y de interés general; por ende, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.



- 5) Se tiene por acreditado que la exposición de la propaganda electoral denunciada, fue del dos al cinco de julio del presente año en el periodo de campaña electoral y dos días antes de la jornada electoral. Esto es, la conducta que se reprochan al Partido Revolucionario Institucional se ejecutó dos días después del tres de julio de este año, fecha en que concluyó la campaña electoral.
- 6) Con la exposición de dicha propaganda electoral fue posible que se obtuviera un beneficio a favor del infractor con relación a sus opositores.
- 7) Existió singularidad en la falta y no fue una conducta reiterada.

Bajo esa tesitura, la conducta que se le imputa al Partido Revolucionario Institucional se califica como **grave especial**.

En cuanto a la conducta del **C. Carlos Aurelio Peña Badillo**, otrora candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, por el Partido Revolucionario Institucional, se tiene lo siguiente:

La conducta que se le reprocha al otrora candidato se califica como **grave**, en virtud de que no es posible calificarla como levísima o leve, ya que en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas las conductas en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de propaganda electoral.

Asimismo, la conducta por omisión del C. Carlos Aurelio Peña Badillo, otrora candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, por el Partido Revolucionario Institucional, se tradujo en una infracción a la normatividad electoral toda vez que permitió que existiera su propaganda electoral en los vehículos del transporte público con concesión estatal que brindan el servicio de taxi, con números

económicos: 2, 12 y 23 con placas de circulación 96-20-ZFB, 66-26-ZFB y 63-30-ZFB, respectivamente, que circulan en Guadalupe, Zacatecas; 150 con placas de circulación 96-68-ZFB; 178; 250 con placas de circulación 84-68-ZFB; 252; 286; 396 con placas de circulación 83-44-ZFB; 397 y 398 que circulan en Zacatecas, Zacatecas, en contravención a lo dispuesto por los artículos 140, numeral 3, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 13, fracción V del Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental. Además, de que con la exposición de dicha propaganda electoral pudo haberse obtenido un beneficio a su favor con relación a sus opositores.

Por tanto, es una falta sustancial y de resultado en la que existió la afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida como son los principios de legalidad, certeza y equidad.

En relación al grado de la falta cometida por dicho instituto político<sup>14</sup> ésta se gradúa como **especial** de conformidad con las circunstancias de carácter objetivo (gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (grado de intencionalidad o negligencia y reincidencia), en razón de lo siguiente:

1. Con la conducta por omisión del denunciado se vulneraron de forma real y directa los bienes jurídicos tutelados por la norma electoral como son los principios de legalidad, certeza y equidad.
2. El C. Carlos Aurelio Peña Badillo como otrora candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, por el Partido Revolucionario Institucional, tenía pleno conocimiento de las reglas que prevé la norma electoral, entre las que se encuentran la relativa en materia de colocación, fijación y pinta de

<sup>14</sup> Con apego al procedimiento de fijación e individualización de sanciones administrativas en materia electoral, contenido en la Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro indica: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN".

propaganda electoral en el periodo de campaña electoral, puesto que son normas que se encuentra obligado a observar como candidato para participar de una forma equitativa en la contienda electoral para desempeñar un cargo de elección popular.

3. La propaganda electoral colocada en los vehículos del transporte público con concesión estatal que brinda el servicio de taxi contiene los colores verde, blanco y rojo; el slogan: “*viene lo Mejor para Zacatecas*” y la leyenda: “*SEGURO VOTAMOS*”, que guarda estrecha similitud con la frase: “*VOTA A LO SEGURO*”; colores, slogan y frase contenidos en la propaganda electoral del C. Carlos Aurelio Peña Badillo, otrora candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, por ese instituto político, utilizó en su campaña electoral, mediante la cual promocionó su candidatura.
4. La exposición de la propaganda electoral denunciada, fue del dos al cinco de julio del presente año en el periodo de campaña electoral y dos días antes de la jornada electoral. Esto es, la conducta que se reprocha al otrora candidato se ejecutó dos días después del tres de julio de este año, fecha en que concluyó la campaña electoral.
5. En la conducta del otrora candidato existió dolo eventual en la medida que tenía conocimiento de la conducta infractora y aceptó el resultado lesivo, así como sus consecuencias.
6. Existió singularidad en la falta y no fue una conducta reiterada.

Por tanto, la conducta que se reprocha al C. Carlos Aurelio Peña Badillo se califica como **grave especial**.

En consecuencia, en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrieron el Partido Revolucionario Institucional y el

C. Carlos Aurelio Peña Badillo, otrora candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, por ese instituto político, por lo que, éstos deben de ser sujetos de una sanción, la cual tomando en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares de los asuntos analizados se consideren apropiadas a efecto de disuadirlos de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

En este apartado, una vez que se calificaron las faltas acreditadas y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar las sanciones respectivas, consecuencia directa de la calificación de las faltas, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar las sanciones a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y las de carácter subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—. Para lo cual se analizan los elementos siguientes:

#### a) La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Bajo esa tesitura, este órgano superior de dirección calificó las faltas realizadas por el Partido Revolucionario Institucional y el C. Carlos Aurelio Peña Badillo, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zacatecas, capital, por ese instituto político como **graves especiales**, respectivamente, en virtud de lo siguiente:

En cuanto a la conducta reprochada al **Partido Revolucionario Institucional**, se tiene lo siguiente: **a)** La falta fue sustancial y de resultado en la que existió la afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida como son los principios de legalidad, certeza y equidad; **b)** En la conducta

infractora existió dolo eventual, en la medida que dicho partido político tenía conocimiento de la conducta infractora, y aceptó el resultado lesivo, así como sus consecuencias; **c)** La irregularidad multicitada no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que sabe y conoce las consecuencias jurídicas que ese tipo de conductas trae aparejadas ya que por su propia naturaleza como entidad de interés público, tiene la obligación de conducir sus actividades dentro de los causes legales, lo que implica que debía vigilar la conducta del C. Carlos Aurelio Peña Badillo, otrora candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, por ese instituto político, a fin de que se abstuviera de difundir propaganda electoral en el transporte público con concesión estatal, o bien realizar las acciones pertinentes a efecto de que la conducta cesara, actividad que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad en los términos previstos en la normatividad electoral, lo cual en la especie no aconteció; **d)** Dicho partido político contravino las disposiciones legales que conocían previamente, ya que son normas de orden público y de interés general; por ende, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir; **e)** La exposición de la propaganda electoral denunciada, fue del dos al cinco de julio del presente año en el periodo de campaña electoral y dos días antes de la jornada electoral. Esto es, la conducta que se reprocha al Partido Revolucionario Institucional se ejecutó dos días después del tres de julio de este año, fecha en que concluyó la campaña electoral; **f)** Con la exposición de dicha propaganda electoral fue posible que se obtuviera un beneficio a su favor con relación a sus opositores, y **g)** Existió singularidad en la falta y no fue una conducta reiterada.

En lo que respecta al C. Carlos Aurelio Peña, **otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zacatecas, Zacatecas**, por el Partido Revolucionario Institucional, se tiene lo siguiente: **a)** La conducta se tradujo en una falta sustancial y de resultado en la que existió la afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida como son los principios de legalidad, certeza y

equidad; **b)** El C. Carlos Aurelio Peña Badillo como otrora candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, por el Partido Revolucionario Institucional, tenía pleno conocimiento de las reglas que prevé la norma electoral, entre las que se encuentra, las relativas en materia de colocación, fijación y pinta de propaganda electoral en el periodo de campaña electoral, puesto que son normas que se encuentra obligado a observar como candidato para participar de una forma equitativa en la contienda electoral para desempeñar un cargo de elección popular; **c)** La existencia de propaganda electoral en los vehículos del transporte público con concesión estatal que brinda el servicio de taxi, contiene los colores verde, blanco y rojo; el slogan: “*viene lo Mejor para Zacatecas*” y la leyenda: “*SEGURO VOTAMOS*”, que guarda estrecha similitud con la frase: “*VOTA A LO SEGURO*”; colores, slogan y frase contenidos en la propaganda electoral del C. Carlos Aurelio Peña Badillo, otrora candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, por ese instituto político, que utilizó en su campaña electoral mediante la cual promocionó su candidatura; **d)** La exposición de la propaganda electoral denunciada, fue del dos al cinco de julio del presente año en el periodo de campaña electoral y dos días antes de la jornada electoral. Esto es, la conducta que se reprocha al otrora candidato se ejecutó dos días después del tres de julio de este año; **e)** En la conducta del otrora candidato existió dolo eventual en la medida que tenía conocimiento de la conducta infractora, y aceptó el resultado lesivo, así como sus consecuencias; y **g)** Existió singularidad en la falta y no fue una conducta reiterada.

Queda expuesto, que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrieron el citado instituto político y su otrora candidato a Presidente Municipal de Zacatecas.

Ante esas circunstancias, deben ser sujetos de las sanciones correspondientes, las cuales al tomar en consideración la calificación de las irregularidades y las

circunstancias particulares del caso concreto,<sup>15</sup> se consideren apropiadas a efecto de disuadir conductas similares en el futuro y proteger las normas a las que se ha hecho mención.

**b) De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

La conducta que se reprocha al **Partido Revolucionario Institucional** se tradujo en una omisión puesto que incumplió con su obligación de garante, consistente en que aceptó y toleró la existencia de propaganda electoral de ese partido político y del C. Carlos Aurelio Peña Badillo, otrora candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, por dicho instituto político, en los vehículos de transporte público con concesión estatal que brindan el servicio de taxi, con números económicos: 2, 12 y 23 con placas de circulación 96-20-ZFB, 66-26-ZFB y 63-30-ZFB, respectivamente, que circulan en Guadalupe, Zacatecas; 150 con placas de circulación 96-68-ZFB; 178; 250 con placas de circulación 84-68-ZFB; 252; 286; 396 con placas de circulación 83-44-ZFB; 397 y 398 que circulan en Zacatecas, Zacatecas; con las características siguientes: “*LOS TAXISTAS*”; en color negro y fondo color blanco; “*SEGURO VOTAMOS*” y entre ésta unas líneas de colores verde y rojo; en color blanco con fondo color rojo el slogan: “*viene lo Mejor para Zacatecas*”, en contravención a lo dispuesto por los artículos 51, numeral 1, fracción I; 140, numeral 3, fracción V y 265, numerales 1 y 2, fracciones I y XV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 13, numeral 1, fracción V del Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental.

Por tanto, la conducta realizada se tradujo en una falta sustancial y de resultado en la que existió la afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados por la

<sup>15</sup>Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

norma infringida como son los principios de legalidad, certeza y equidad que rigen en la contienda electoral.

En lo que respecta a la conducta del **C. Carlos Aurelio Peña Badillo**, otrora **candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, por el Partido Revolucionario Institucional**, se tradujo en una infracción a la normatividad electoral por la existencia de propaganda electoral en los vehículos del transporte público con concesión estatal que brindan el servicio de taxi, con números económicos: 2, 12 y 23 con placas de circulación 96-20-ZFB, 66-26-ZFB y 63-30-ZFB, respectivamente, que circulan en Guadalupe, Zacatecas; 150 con placas de circulación 96-68-ZFB; 178; 250 con placas de circulación 84-68-ZFB; 252; 286; 396 con placas de circulación 83-44-ZFB; 397 y 398 que circulan en Zacatecas, Zacatecas; con las características siguientes: “*LOS TAXISTAS*”; en color negro y fondo color blanco; “*SEGURO VOTAMOS*” y entre ésta unas líneas de colores verde y rojo; en color blanco con fondo color rojo el slogan: “*viene lo Mejor para Zacatecas*”; en contravención a lo dispuesto por los artículos 140, numeral 3, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 13, fracción V del Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental.

En consecuencia, la conducta reprochada se tradujo en una falta sustancial y de resultado en la que existió la afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida como son los principios de legalidad, certeza y equidad que rigen en la contienda electoral.

#### **a) Las condiciones socioeconómicas**

En relación a la capacidad económica del **Partido Revolucionario Institucional** se señala lo siguiente:



El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Caber precisar que en caso de que la sanción que le corresponda a dicho instituto político, por la infracción a la normatividad electoral resulte ser pecuniaria, no afectará de manera grave su capacidad económica, toda vez que al citado instituto político mediante Acuerdo ACG-IEEZ-005/IV/2013 aprobado el diez de enero de dos mil trece, por este órgano superior de dirección del Instituto Electoral, le fue asignado como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, del ejercicio fiscal dos mil trece, la cantidad de \$15'533,440.39 (quince millones quinientos treinta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos 39/100 M.N.). Aunado al hecho de que ese instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la normatividad.

En cuanto al **C. Carlos Aurelio Peña Badillo** otrora candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, Zacatecas, se señala lo siguiente:

Mediante Acta circunstanciada levantada el treinta y uno de julio de este año, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, numeral 2, fracciones XVI y XXI de la Ley Orgánica del Electoral del Estado de Zacatecas; 287, numeral 5 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 99 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, que establecen que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en cualquier tiempo podrá allegarse de los elementos necesarios que acrediten la capacidad económica del denunciado el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado dio fe que en la página de internet de *transparencia.zacatecas.gob.mx*, en la liga “*Tabulador de Base y Confianza 2013 del Gobierno del Estado de*

Zacatecas 1ro de Enero de 2013”, aparecen los salarios de la Dirección General de Recursos Humanos Mensuales del Gobierno del Estado 2010-2016, entre ellos, el del Secretario Privado del Gobernador del Estado, con categoría de nivel de mandos superiores con la clave “SUBS”, cargo que pertenecía al C. Carlos Aurelio Peña Badillo, a la que le correspondía la cantidad líquida que incluye la compensación por la cantidad mensual de \$22, 993.41 (veintidós mil novecientos noventa y tres pesos 41/100 moneda nacional).

Acta circunstanciada a la que se le concede valor probatorio pleno, al haber sido levantada por fedatario público en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 281, numeral 4, fracción I, y 282, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 38, numeral 1, fracción I; 40, fracción I, y 49, numeral 3 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, la cual sirve para acreditar que el infractor cuenta con la capacidad suficiente para cubrir la sanción que se le imponga, en caso de que ésta sea pecuniaria.

#### **d) La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones**

Sobre ese tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia identificada con el número 41/2010 ha señalado que los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción son: **a)** El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; **b)** La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y **c)** Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

Ahora bien, en el caso concreto en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, no existen medios probatorios que generen convicción respecto de que el Partido Revolucionario Institucional y el C. Carlos Aurelio Peña Badillo, con anterioridad hayan incurrido en conductas similares, que considere esta autoridad para los efectos de individualizar la sanción que pudiera corresponderles.

### IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Del análisis a las conductas infractoras cometidas por el **Partido Revolucionario Institucional y el C. Carlos Aurelio Peña Badillo**, otrora candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, se efectuó con base en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;<sup>16</sup> se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta para seleccionar y graduar la sanción que corresponda, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

En cuanto a la conducta realizada por el **Partido Revolucionario Institucional** se tiene lo siguiente:

Del estudio de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político (atenuantes), son: **a)** Existió singularidad en la falta; **b)** No existió reincidencia y **c)** No existió reiteración en la conducta.

<sup>16</sup> Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y la jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor (agravantes), son: **a)** La conducta fue calificada como grave especial por las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la contravención de la norma; **b)** Se tradujo en una falta sustancial y de resultado, en virtud que con su comisión se infringieron de forma real y directa los valores jurídicos protegidos por los artículos 51, fracción I; 140, numeral 3, fracción V y 265, numerales 1 y 2, fracciones I y XV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 13, fracción V del Reglamento que regula la Propaganda Político o Electoral y Gubernamental, a saber: de legalidad, certeza y equidad que rigen en la contienda electoral; **c)** En la conducta infractora existió dolo eventual en la medida que dicho partido político tenía conocimiento de la conducta infractora, y aceptó el resultado lesivo, así como sus consecuencias; **d)** La irregularidad multicitada no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que sabe y conoce las consecuencias jurídicas que ese tipo de conductas trae aparejadas ya que por su propia naturaleza como entidad de interés público, tiene la obligación de conducir sus actividades dentro de los causes legales, lo que implica que debía vigilar la conducta del C. Carlos Aurelio Peña Badillo, otrora candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, por ese instituto político, a fin de que se abstuviera de difundir propaganda electoral en el transporte público con concesión estatal, o bien realizar las acciones pertinentes a efecto de que la conducta cesara, actividad que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad en los términos previstos en la normatividad electoral, lo cual en la especie no aconteció; **e)** Dicho partido político contravino las disposiciones legales que conocían previamente, ya que son normas de orden público y de interés general; por ende, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir; **f)** La exposición de la propaganda electoral denunciada, fue del dos al cinco de julio del presente año en el periodo de campaña electoral y dos días antes de la jornada electoral. Esto es, la conducta que se reprocha al Partido Revolucionario Institucional se ejecutó dos días

después del tres de julio de este año, fecha en que concluyó la campaña electoral; y g) Con la exposición de dicha propaganda electoral se pudo obtener un beneficio a su favor con relación a sus opositores.

Ahora bien, calificada la falta y analizadas las circunstancias en que fue cometida, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indica:

***“Artículo 276***

***1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:***

***I. Respecto de los partidos políticos:***

***a) Con amonestación pública;***

***b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;***

***c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;***

***d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;***

***e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;***

*f) Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y*

*g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.”*

De una interpretación sistemática y funcional de dicho artículo, se distinguen varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos d) y g) de la fracción I, se señala con claridad que únicamente podrán ser impuestas cuando la infracción sea grave o reiterada.

Por lo que, las conductas que prohíbe dicho precepto para los partidos políticos, podrán ser sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;
- 3) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, atendiendo a la gravedad de la falta;
- 4) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución; o

- 5) Suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos políticos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales.

Es importante precisar que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el posible beneficio que se obtuvo—; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

En ese tenor, al individualizar las sanciones se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>17</sup>, es precisamente esta disuasión, la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, corresponde seleccionar cuál de las sanciones establecidas en el artículo de mérito resultan idóneas para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si las sanciones elegidas contemplan un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

---

<sup>17</sup> Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.

En primer término, conviene precisar que la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional se tradujo en una omisión ya que aceptó y toleró la existencia de propaganda electoral de su partido político y del C. Carlos Aurelio Peña Badillo, otrora candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, por dicho instituto político, en diversos vehículos de transporte público con concesión estatal que brindan el servicio de taxi, en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, con lo cual infringió lo dispuesto por los artículos 51, numeral 1, fracción I; 140, numeral 3, fracción V y 265, numerales 1 y 2, fracciones I y XV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 13, numeral 1, fracción V del Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental, con lo que actualizó la hipótesis prevista en este último precepto legal, el cual indica:

**“Artículo 265**

1. *Los partidos políticos y coaliciones, incurren en infracción, cuando dejen de cumplir, por actos u omisiones, aquello a que estén obligados por mandato de la legislación electoral.*
2. *Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:*
  - I. *El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral.*
  - ...
  - XV. *La comisión de cualquiera otra falta de las previstas en la legislación electoral.*
  - ...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como a las reglas relativas a la colocación de propaganda electoral, aunado y cuando de fecha posterior al tres de julio se encuentra prohibido realizar actos de campaña; de ahí que dicha infracción puede ser sancionada con alguno de los supuestos que prevé el artículo 276, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, transcrito líneas arriba.



En ese contexto, al tener en cuenta las circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta este órgano superior de dirección estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del citado artículo, consistente en una amonestación pública no es apta para satisfacer los propósitos señalados por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral,<sup>18</sup> en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral; puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en: reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público respectivo; suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos políticos estatales, así como tampoco con la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales; ya que son excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso **b)** del artículo 276, fracción I de la ley invocada, consistente en una multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta, en razón de lo siguiente: **1)** La infracción que se reprocha se cometió por omisión, ya que aceptó y toleró la existencia de propaganda electoral de su partido político y del C. Carlos Aurelio Peña Badillo, otrora candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, por dicho instituto político, en diversos vehículos de transporte público con concesión estatal que brindan el servicio de taxi, con números económicos: 2, 12 y 23 con placas de circulación 96-20-ZFB, 66-26-ZFB

---

<sup>18</sup>Por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-114/2009.

y 63-30-ZFB, respectivamente, que circulan en Guadalupe, Zacatecas; 150 con placas de circulación 96-68-ZFB; 178; 250 con placas de circulación 84-68-ZFB; 252; 286; 396 con placas de circulación 83-44-ZFB; 397 y 398 que circulan en Zacatecas, Zacatecas; con lo cual infringió lo dispuesto por los artículos 51, numeral 1, fracción I; 140, numeral 3, fracción V y 265, numerales 1 y 2, fracciones I y XV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 13, numeral 1, fracción V del Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental, y se lesionaron los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida como son el de legalidad, certeza y equidad; **3)** Con la conducta desplegada del instituto político, es posible que se obtuviera un beneficio a su favor, ya que en quedó acreditado que en tres vehículos con concesión estatal que brinda el servicio público de taxi que circulan en Guadalupe, Zacatecas, y en ocho que circulan en Zacatecas, Zacatecas, se colocó propaganda electoral con las características: leyendas en color blanco y fondo color verde: “LOS TAXISTAS”; en color negro y fondo color blanco; “SEGURO VOTAMOS” y entre ésta unas líneas de colores verde y rojo; en color blanco con fondo color rojo el slogan “viene lo Mejor para Zacatecas”; **5)** En la conducta infractora existió dolo eventual en la medida que dicho partido político tenía conocimiento de la conducta infractora y aceptó el resultado lesivo, así como sus consecuencias; **6)** Dicho partido político contravino las disposiciones legales que conocían previamente, ya que son normas de orden público y de interés general; por ende, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir; **7)** La conducta de mérito fue calificada como grave especial, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; **8)** La conducta fue singular, no fue reiterada ni existió reincidencia; **9)** Lo expuesto en los numerales anteriores, permite concluir que muestra un grado de responsabilidad acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción, y **10)** El Partido Revolucionario Institucional cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, en virtud de

que mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-005/IV/2013, emitido el diez de enero de dos mil trece, por este Consejo General, se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil trece, la cantidad de \$15'533,440.39 (quince millones quinientos treinta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos 39/100 M.N.).

En relación al **C. Carlos Aurelio Peña Badillo, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zacatecas, capital**, por ese instituto político, se señala lo siguiente:

Una vez calificada la falta y analizadas las circunstancias en que fue cometida, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede entonces a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indica:

***“Artículo 276***

***1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:***

*...*

***II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:***

***a) Con amonestación pública;***

***b) Con multa de hasta cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, y***

***c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato***

*resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.*

...

Cabe destacar que como quedó precisado esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico (como son, las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo con la infracción); y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de los límites mínimos y máximos previstos por la normativa electoral, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, atendiendo a las particularidades del caso. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

En ese orden de ideas, si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, también lo es que, en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que

tales elementos sean necesarios tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión, según lo ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09, la finalidad que debe perseguir una sanción.

A partir de lo expuesto, corresponde seleccionar cual de las sanciones establecidas en el artículo de mérito, resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En esa tesitura, resulta importante señalar que la falta acreditada e imputada al **C. Carlos Aurelio Peña Badillo, otrora candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, por el Partido Revolucionario Institucional**, se tradujo en una conducta por omisión al haber permitido la existencia de su propaganda electoral en los vehículos del transporte público con concesión estatal que brindan el servicio de taxi, con números económicos: 2, 12 y 23 con placas de circulación 96-20-ZFB, 66-26-ZFB y 63-30-ZFB, respectivamente, que circulan en Guadalupe, Zacatecas; 150 con placas de circulación 96-68-ZFB; 178; 250 con placas de circulación 84-68-ZFB; 252; 286; 396 con placas de circulación 83-44-ZFB; 397 y 398 que circulan en Zacatecas, Zacatecas; con las características siguientes: “LOS TAXISTAS”; en color negro y fondo color blanco; “SEGURO VOTAMOS” y entre ésta unas líneas de colores verde y rojo; en color blanco con fondo color rojo el slogan: “*viene lo Mejor para Zacatecas*”; en contravención a lo dispuesto por los artículos 140, numeral 3, fracción V de la Ley Electoral del

Estado de Zacatecas y 13, fracción V del Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental; lo cual se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como a las reglas relativas a la colocación de propaganda electoral, aunado a que quedó acreditado que ésta se expuso ante la ciudadanía del cuatro al cinco de julio de este año; de ahí que dicha infracción puede ser sancionada con alguno de los supuestos que prevé el artículo 276, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, transcrito líneas arriba.

En ese sentido, al tener en cuenta las circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta este órgano superior de dirección estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del citado artículo, consistente en una amonestación pública no es apta para satisfacer los propósitos señalados por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral,<sup>19</sup> en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral; puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, tampoco es factible imponer la sanción prevista en el inciso **c)** de dicho artículo, consiste en la pérdida del registro como candidato registrado, ya que la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Zacatecas en el proceso electoral ordinario dos mil trece, ha quedado firme para todos los efectos legales conducentes; por lo que, el C. Carlos Aurelio Peña Badillo, es actualmente candidato electo al cargo de Presidente Municipal de Zacatecas, capital, por el Partido Revolucionario Institucional.

Entonces, se considera que la sanción idónea es la prevista por el artículo 276, fracción II, inciso **b)** de la ley invocada, consistente en una multa de hasta cinco

---

<sup>19</sup>Por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-114/2009.

mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta, en razón de lo siguiente: **1)** La infracción que se reprocha se cometió por omisión al haber permitido la existencia de su propaganda electoral en los vehículos del transporte público con concesión estatal que brindan el servicio de taxi, la cual se tradujo en una falta sustancial y de resultado en la que existió la afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida como son los principios de legalidad, certeza y equidad; **2)** El infractor tiene pleno conocimiento de las reglas que prevé la norma electoral, relativas en materia de colocación, fijación y pinta de propaganda electoral en el periodo de campaña electoral, puesto que son normas que se encuentra obligado a observar como candidato para participar de una forma equitativa en la contienda electoral para desempeñar un cargo de elección popular; **3)** La existencia de propaganda electoral en los vehículos del transporte público con concesión estatal que brindan el servicio de taxi contienen los colores verde, blanco y rojo; el slogan: “*viene lo Mejor para Zacatecas*” y la leyenda: “*SEGURO VOTAMOS*”, que guarda estrecha similitud con la frase: “*VOTA A LO SEGURO*”; colores, slogan y frase contenidos en la propaganda electoral que se utilizó en la campaña electoral para la promoción de la candidatura del C. Carlos Aurelio Peña Badillo, otrora candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, por ese instituto político; **4)** La exposición de la propaganda electoral denunciada fue del dos al cinco de julio del presente año en el periodo de campaña electoral y dos días antes de la jornada electoral. Esto es, la conducta que se reprocha al otrora candidato se ejecutó dos días después del tres de julio de este año; **5)** En la conducta que se reprocha existió dolo eventual, en la medida que el citado otrora candidato tenía conocimiento de la normatividad y aceptó el resultado lesivo que conlleva la infracción; **6)** Existió singularidad en la falta, no fue una conducta reiterada ni reincidente; **7)** La conducta de mérito fue calificada como grave especial, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del infractor; **8)** Lo expuesto en los numerales anteriores, permite concluir que muestra un grado de responsabilidad acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción, y **9)**

El C. Carlos Aurelio Peña Badillo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria.

Expuestos los motivos para la elección de la multa, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación, de conformidad con lo siguiente:

### DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Revolucionario Institucional y al C. Carlos Aurelio Peña Badillo, como se indica: **1)** En relación al **Partido Revolucionario Institucional** con una multa de hasta **diez** mil cuotas de salario mínimo general vigente, en términos del artículo 276, fracciones I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y **2)** En cuanto al **C. Carlos Aurelio Peña Badillo**, con una multa que va de hasta **cinco** mil cuotas de salario mínimo general vigente, en términos del artículo 276, fracciones II, inciso b) de la ley invocada; cuyos montos particulares se fijarán dentro de esos parámetros, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de las faltas, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo en lo señalado en la tesis jurisprudencial emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.<sup>20</sup> Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general,

<sup>20</sup> **FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.** No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."



que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución que recayó al recurso de apelación identificado con la clave: SUP-RAP-62/2008.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de las sanciones, para lo cual sitúan las conductas infractoras en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad de los infractores —atenuantes que se presentó en la comisión de las faltas— las cuales se hicieron consistir en que las conductas infractoras del **Partido Revolucionario Institucional** y el **C. Carlos Aurelio Peña Badillo**, respectivamente, fueron singulares, no fueron reiteradas ni reincidentes.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un **punto de mayor entidad**, al tomar en cuenta las circunstancias particulares de los transgresores; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —agravantes— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad de los infractores, las cuales se hicieron consistir en las siguientes:

En relación con la conducta reprochada al **Partido Revolucionario Institucional** se tiene que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva, que produjo una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas

como son los de legalidad, certeza y equidad; la exposición de la propaganda electoral colocada en el transporte público con concesión estatal que brinda el servicio de taxi, fue durante el periodo de campaña y dos días de la conclusión de éste, es decir, dos días previos al día de la jornada electoral. Además, el partido político por su naturaleza de entidad pública conoce tanto de las reglas a la colocación de propaganda electoral en el transporte público con concesión estatal, así como del deber de vigilar la conducta de sus candidatos, militantes, simpatizantes e incluso de terceros, y no obstante a ello, aún y cuando tuvo conocimiento de la existencia de la propaganda —cuatro de julio de este año—, no realizó ninguna acción para que cesara la conducta o bien, para deslindarse mediante las acciones idóneas, eficaces, oportunas, jurídicas y razonables, pues únicamente a través de su escrito de contestación se limitó indicar que se deslindaba de responsabilidad al señalar que la propaganda electoral materia de inconformidad no contenía el emblema, nombre o plataforma electoral, ni hacían el llamamiento al voto, y que el artículo infringido contravenía la constitución y los derechos humanos, por ende, solicitó su inaplicación. Asimismo, se toma en cuenta que la conducta imputada fue dolosa en su carácter eventual, en la medida que conocían la normatividad electoral y con su conducta pasiva aceptó los resultados y por ende, las consecuencias que se generaron, aunado a que con dicha conducta pudo haber existido un posible beneficio a su favor con relación a sus demás opositores.

Ahora bien, por las consideraciones vertidas este órgano superior de dirección, en ejercicio de su facultad de arbitrio y con base en la hipótesis prevista en artículo 276, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, determina que es procedente la imposición de una sanción al **Partido Revolucionario Institucional** pues incumplió con su obligación de garante, ya que aceptó y toleró la existencia de su propaganda electoral y del C. Carlos Aurelio Peña Badillo, otrora candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, por dicho instituto político, en los vehículos de transporte público con concesión estatal que brindan el

servicio de taxi, con números económicos: 2, 12 y 23 con placas de circulación 96-20-ZFB, 66-26-ZFB y 63-30-ZFB, respectivamente, que circulan en Guadalupe, Zacatecas; 150 con placas de circulación 96-68-ZFB; 178; 250 con placas de circulación 84-68-ZFB; 252; 286; 396 con placas de circulación 83-44-ZFB; 397 y 398 que circulan en Zacatecas, Zacatecas; conducta que se traduce en un posible beneficio a favor del instituto político, por lo que debe ser sancionado con una multa equivalente a **1,140** (mil ciento cuarenta cuotas de salario mínimo general vigente en esta entidad federativa para el ejercicio fiscal de dos mil trece), a razón de **\$61.38** (sesenta y un pesos 38/100 M.N.) que asciende a la cantidad de **\$69,973.20** (sesenta y nueve mil novecientos setenta y tres pesos 20/100 M.N.).

Por su parte, en cuanto hace a la conducta reprochada al **C. Carlos Aurelio Peña Badillo, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zacatecas, Zacatecas**, por el Partido Revolucionario Institucional se tiene que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva, que produjo una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas como son los principios de legalidad, certeza y equidad; la exposición de la propaganda electoral colocada en el transporte público con concesión estatal que brindan el servicio de taxi, fue durante el periodo de campaña y dos días de la conclusión de éste, es decir, dos días previos al día de la jornada electoral. Además, el otrora candidato conoce la norma electoral relativa a la colocación de propaganda electoral en transporte público con concesión estatal, que se debe cumplir a efecto de velar por la observancia del principio de equidad y no obstante a ello, colocó propaganda electoral en los vehículos del transporte público con concesión estatal que brindan el servicio de taxi, con números económicos: 2, 12 y 23 con placas de circulación 96-20-ZFB, 66-26-ZFB y 63-30-ZFB, respectivamente, que circulan en Guadalupe, Zacatecas; 150 con placas de circulación 96-68-ZFB; 178; 250 con placas de circulación 84-68-ZFB; 252; 286; 396 con placas de circulación 83-44-ZFB; 397 y 398 que circulan en Zacatecas, Zacatecas; que contiene los

colores verde, blanco y rojo; el slogan: “*viene lo Mejor para Zacatecas*” y la leyenda: “*SEGURO VOTAMOS*” que guarda estrecha similitud con la frase: “*VOTA A LO SEGURO*”; colores, slogan y frase contenidos en la propaganda electoral que utilizó en la campaña electoral para promocionar su candidatura el C. Carlos Aurelio Peña Badillo, otrora candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, por dicho instituto político. Asimismo, se toma en cuenta que la conducta imputada fue dolosa en su carácter eventual, en la medida que conocían la normatividad electoral y con su conducta pasiva aceptaron los resultados, por ende, las consecuencias que se generaron, y que con dicha conducta pudo haber existido un posible beneficio a su favor con relación a sus demás opositores.

En ese sentido, a dicho otrora candidato se le impone una sanción consistente en una multa equivalente a **245** (doscientas cuarenta y cinco cuotas de salario mínimo general vigente en esta entidad federativa para el ejercicio fiscal de dos mil trece), a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.) que asciende a la cantidad de **\$15,038.10** (quince mil treinta y ocho pesos 10/100 M.N.).

Dichas sanciones se imponen al tomar en consideración que las irregularidades a sancionar no derivaron de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Revolucionario Institucional y del C. Carlos Aurelio Peña Badillo, puesto que en el caso del partido político éste conoce las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, ya que por su propia naturaleza como entidad de interés público, tiene la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba que debía vigilar que militantes, simpatizantes o terceros, se abstuvieran de colocar propaganda electoral con las característica indicadas, o bien realizar las acciones pertinentes a efecto de que la conducta cesara, actividad que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad en términos de la normatividad electoral, lo cual en la especie no aconteció; y por otra parte el otrora candidato conoce las reglas que prevé la norma electoral, entre las que se encuentran, las

relativas en materia de colocación, fijación y pinta de propaganda electoral en el periodo de campaña, al ser normas que se encuentra obligado a observar como candidato para participar de una forma equitativa en la contienda electoral para desempeñar un cargo de elección popular.

De ahí que, la parte denunciada contravino las disposiciones legales que conocía previamente, ya que son normas de orden público y de interés general; por ende, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debían cumplir, aunado a que las conductas se calificaron como graves especiales.

Además, resulta oportuno puntualizar, que en vista de que se trata de faltas que fueron calificadas como sustanciales, el *quantum* de esta sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de cada irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a las indicadas, serían excesivas de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias cuyos rubros son: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es, que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que las sanciones que se imponen resultan apropiadas para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas

irregulares similares del partido infractor y de su otrora candidato y la inhibición de su reincidencia, ya que no son de carácter gravoso ni resultan desproporcionadas.

Lo anterior es así, dado que en relación a la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional al confrontarla con la cantidad total de las prerrogativas que recibirá, durante el ejercicio fiscal dos mil trece, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes que ascienden a la cantidad de **\$15'533,440.39** (quince millones quinientos treinta y tres mil pesos cuatrocientos cuarenta pesos 39/100 M.N.), se advierte que dicha cantidad representará un impacto cuantificable del **0.4504%**, lo cual no pone en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

De igual forma, la sanción impuesta al C. Carlos Aurelio Peña Badillo, no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, puesto que su percepción mensual como Secretario Privado del Titular del Poder Ejecutivo ascendió a la cantidad de **\$22,993.41** (veintidós mil novecientos noventa y tres mil pesos 41/100 moneda nacional); monto que percibió durante el periodo que ejerció tal cargo. Por tanto, se tiene que la sanción que por esta vía se impone, no pone en riesgo su patrimonio, por lo que atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad así como a los parámetros previstos en la norma electoral.

**Octavo. Del pago.** En relación con la multa impuesta al **Partido Revolucionario Institucional**, la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el plazo de treinta días hábiles a partir de que cause estado la presente resolución, deducirá de la siguiente ministración del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, el monto de la sanción impuesta a ese instituto político.

Por su parte, en lo que respecta a la sanción impuesta al **C. Carlos Aurelio Peña Badillo, otrora candidato a Presidente Municipal de Zacatecas**, por ese instituto político, de conformidad con el artículo 277, numeral 6 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, ésta deberá ser cubierta en el plazo improrrogable de treinta días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución; apercibido que en caso de no hacerlo, el Instituto Electoral del Estado dará vista a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, a efecto de que proceda a su cobro de conformidad con el procedimiento coactivo previsto en la legislación fiscal local.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo previsto por los artículos 1, 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 21, 38, párrafo primero, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 4, 5, fracciones I, VII, XIV, XXVIII y XXX; 39, numeral 1; 51, numerales 1 y 2, fracciones I y XV; 133, numeral 1; 134 párrafo 1; 135, numeral 1; 140, numerales 1 y 3, fracción V; 255; 265, numerales 1 y 2, fracciones I y XV; 276, 277, numerales 4 y 6; 281, numeral 4, fracciones I y II; 282, numerales 1, 2 y 3; 287, numerales 1, 2, 5 y 6; 289, numeral 1; 290, numerales 1 y 5; 292; 293, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19; 20; 23, fracciones I y LXXXI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 5 y 6 del Código Penal para el Estado de Zacatecas; 6, numerales 1, fracción II, inciso a) y 2; 7, 8, numeral 1, fracción IV; 11, numeral 1, fracción I; 25, numerales 2 y 4; 38, numeral 1, fracciones I y II; 40, fracciones I y III; 41, numeral 1; 49, numerales 2, 3 y 4; 53, numeral 2; 61, numeral 1; 62, 63, 69, 70, 72, numeral 2; 74, numeral 1; 75, 76 y 77, numerales 1 y 2; 99 y 100 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 4,

numeral 1, fracción III, inciso f) y 13, fracción V del Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental, en consecuencia se

### **R e s u e l v e:**

**Primero.** Se declara infundada la denuncia interpuesta por los Licenciados Verónica González Nava y Juan José Enciso Alba representantes propietarios del Partido Nueva Alianza y del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra del C. Roberto Luévano Ruíz, otrora candidato a Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, por el Partido Revolucionario Institucional, por la infracción a los artículos 140, numeral 3, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 13, fracción V del Reglamento que regula la Propaganda Política Electoral y Gubernamental.

**Segundo.** Se declara fundada la denuncia interpuesta por los Licenciados Verónica González Nava y Juan José Enciso Alba representantes propietarios del Partido Nueva Alianza y del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra del Partido Revolucionario Institucional y del C. Calos Aurelio Peña Badillo, otrora candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, por ese instituto político, por la infracción a los artículos 140, numeral 3, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 13, fracción V del Reglamento que regula la Propaganda Política Electoral y Gubernamental.

**Tercero.** En términos de los considerandos sexto y séptimo de la presente resolución, se le impone al **Partido Revolucionario Institucional** una sanción consistente en una multa equivalente a **1,140** (mil ciento cuarenta cuotas de salario mínimo general vigente en esta entidad federativa para el ejercicio fiscal de dos mil trece), a razón de **\$61.38** (sesenta y un pesos 38/100 M.N.) que asciende a la cantidad de **\$69,973.20** (sesenta y nueve mil novecientos setenta y



tres pesos 20/100 M.N.), por la omisión de cumplir con su obligación de garante, ya que aceptó y toleró la existencia de propaganda electoral de ese partido político y del C. Carlos Aurelio Peña Badillo, otrora candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, por el Partido Revolucionario Institucional, en los vehículos de transporte público con concesión estatal que brindan el servicio de taxi, con números económicos: 2, 12 y 23 con placas de circulación 96-20-ZFB, 66-26-ZFB y 63-30-ZFB, respectivamente, que circulan en Guadalupe, Zacatecas; 150 con placas de circulación 96-68-ZFB; 178; 250 con placas de circulación 84-68-ZFB; 252; 286; 396 con placas de circulación 83-44-ZFB; 397 y 398 que circulan en Zacatecas, Zacatecas, en contravención a lo dispuesto por los artículos 51, numeral 1, fracción I; 140, numeral 3, fracción V y 265, numerales 1 y 2, fracciones I y XV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 13, numeral 1, fracción V del Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental.

**Cuarto.** En términos de los considerandos sexto y séptimo de la presente resolución se le impone al C. Carlos Aurelio Peña Badillo, otrora candidato a Presidente Municipal del Zacatecas, por el Partido Revolucionario Institucional una multa equivalente a **245** (doscientas cuarenta y cinco cuotas de salario mínimo general vigente en esta entidad federativa para el ejercicio fiscal de dos mil trece), a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.) que asciende a la cantidad de **\$15,038.10** (quince mil treinta y ocho pesos 10/100 M.N.), por la que se hizo consistir en la existencia de propaganda electoral en los vehículos del transporte público con concesión estatal que brindan el servicio de taxi, señalados en el resolutivo anterior, que contienen los colores verde, blanco y rojo; el slogan: “*viene lo Mejor para Zacatecas*” y la leyenda: “*SEGURO VOTAMOS*” que guarda identidad con la frase: “*VOTA A LO SEGURO*”; colores, slogan y frase contenidos en la propaganda electoral que el C. Carlos Aurelio Peña Badillo, otrora candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, por dicho instituto político, utilizó en su campaña electoral mediante la cual promocionó su candidatura.

**Quinto.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a efecto de que una vez que quede firme la presente resolución, realice las acciones necesarias para su cumplimiento y, en su oportunidad, informe de su acatamiento.

Notifíquese la presente resolución conforme a derecho.

En su oportunidad archívese como asunto total y definitivamente concluido. Cúmplase.

Así lo resolvió en Sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad ante el Secretario Ejecutivo que autoriza.- **Doy fe.**

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a veintiuno de agosto de dos mil trece.

**Dra. Leticia Catalina Soto Acosta**  
**Consejera Presidenta**

**Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa**  
**Secretario Ejecutivo**